



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ESPECIAL SUMARIO DE UNIDAD ADMINISTRATIVA  
ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES - DIAN CONTRA FAMISANAR EPS S.A.S.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

En ejercicio de la competencia conferida por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, la Magistrada Sustanciadora en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión, emite la siguiente,

### **PROVIDENCIA**

Al conocer la apelación interpuesta por la convocada a juicio, revisa la Corporación el fallo de fecha 24 de junio de 2021, proferido por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 33 a 36.



## ANTECEDENTES

La actora demandó el reconocimiento y pago de \$759.355.00 correspondiente a la diferencia de una licencia de maternidad e intereses moratorios.

Fundamentó sus pedimentos en síntesis, en que su servidora pública Ana María Arenas Remicio presta servicios desde 24 de enero de 2005, siendo su último cargo Facilitador IV Código 104 Grado 04 en la Coordinación del Servicio de Origen – Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la Dirección de Gestión de Aduanas – Nivel Central, afiliada a FAMISANAR EPS, funcionaria que utilizó los servicios médicos y generó una licencia de maternidad por 98 días - de 04 de enero a 22 de mayo de 2016 -; la entidad canceló la licencia de maternidad a Arenas Remicio, sin embargo, la EPS enjuiciada le adeuda \$759.355.00; el 20 de diciembre de 2017, reclamó a la prestadora de servicios demandada el reembolso mencionado<sup>2</sup>.

## CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN

Al responder la solicitud, FAMISANAR EPS S.A.S. contestó que otorgó a Ana María Arenas Remicio licencia de maternidad de 04 de enero a 22 de mayo de 2016, prestación reconocida con un IBC de \$2'100.000.00, reportado en la cotización de enero de 02016 por la DIAN, sin que para ese mes se realizaran ajustes en los aportes; el 12 de mayo siguiente, canceló la licencia de maternidad a la entidad empleadora de manera

---

<sup>2</sup> Folios 2 a 3.



completa, por ende, es improcedente el pago de reajustes y de los intereses moratorios. No se refirió en concreto a los hechos. En su defensa propuso las excepciones de hecho superado – carencia actual de objeto y, cobro de lo no debido<sup>3</sup>.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación accedió a las pretensiones de la DIAN, ordenó a FAMISANAR EPS S.A.S. pagar a la DIAN \$759.355.00 y, cancelar intereses moratorios liquidados a la tasa establecida para los tributos administrados por la DIAN, desde 15 de febrero de 2018 hasta la calenda efectiva de pago; condenas que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia<sup>4</sup>.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión anterior, la EPS enjuiciada interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que le otorgó a Ana María Arenas Remicio licencia de maternidad de 04 de enero a 22 de mayo de 2016, prestación reconocida con un IBC de \$2'100.000.00, reportado para la cotización de enero de 02016 por la DIAN, mes para el que no hubo ajustes en los aportes; el 12 de mayo siguiente, canceló la licencia de maternidad a la entidad empleadora de manera completa, por ende,

---

<sup>3</sup> CD Folio 45

<sup>4</sup> Folios 33 a 36.



es improcedente el pago de reajustes, así como de intereses moratorios; solicitó revocar el fallo de primer grado<sup>5</sup>.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

No fue objeto de reproche que la servidora pública Ana María Arenas Remicio presta servicios como Facilitador IV en la Coordinación del Servicio de Origen – Subdirección de Gestión Técnica Aduanera - Dirección de Gestión de Aduanas – Nivel Central, funcionaria que se encuentra afiliada a FAMISANAR EPS S.A.S., asegurada a quien le fue concedida licencia de maternidad por 98 días hábiles de 04 de enero a 22 de mayo de 2016, en este orden, el 31 de marzo de ese año, la DIAN canceló a la servidora \$2'187.295.00, sin embargo, FAMISANAR EPS reembolsó \$1'427.940.00; situaciones fácticas que se coligen de la licencia concedida por la EPS enjuiciada<sup>6</sup>, la certificación de prestación de servicios expedida por la DIAN<sup>7</sup>, los comprobantes de nómina de marzo de 2016<sup>8</sup> y, las planillas de autoliquidación de aportes<sup>9</sup>.

El 17 de enero de 2018 la DIAN solicitó a FAMISANAR EPS S.A.S. el pago de la diferencia de la prestación económica de Arenas Remicio, equivalente a \$759.355.00<sup>10</sup>.

## REEMBOLSO DE LICENCIAS DE MATERNIDAD

---

<sup>5</sup> CD Folio 45

<sup>6</sup> Folio 5.

<sup>7</sup> Folio 9.

<sup>8</sup> Folio 10 y CD folio 49.

<sup>9</sup> CD folio 49.

<sup>10</sup> Folios 6 a 8.



En los términos de los artículos 28 del Decreto 806 de 1998, 3º numeral 2º del Decreto 047 de 2000 y 78 del Decreto 2353 de 2015, la licencia de maternidad es un beneficio que otorga el Sistema General de Seguridad Social en Salud a las afiliadas cotizantes del régimen contributivo, para las trabajadoras dependientes el empleador conserva la obligación de adelantar en forma directa el trámite correspondiente y, eventualmente, la de asumir su reconocimiento únicamente cuando cotice un período inferior al de gestación en curso, presente mora o, evada el pago de aportes.

Con arreglo a los preceptos en cita, la responsabilidad del empleador en el reconocimiento de la licencia de maternidad se deriva del incumplimiento en relación con las obligaciones a su cargo para con el sistema de seguridad social en salud o, cuando cotice un período inferior al de gestación.

En el *examine*, como se reseñó, a la servidora Ana María Arenas Remicio le fue otorgada licencia de maternidad por 98 días continuos de 28 de enero a 04 de mayo de 2016, además, sufragó aportes a salud durante la totalidad del período de gestación, así se colige de la licencia concedida<sup>11</sup> y, las planillas de autoliquidación de aportes<sup>12</sup>, situaciones fácticas que no fueron objeto de reproche por FAMISANAR EPS.

En este orden, los noventa y ocho (98) días hábiles de la licencia otorgada a la servidora pública están a cargo de FAMISANAR EPS,

---

<sup>11</sup> Folio 5.

<sup>12</sup> CD folio 49.



equivalentes a 100% del salario base de liquidación de la funcionaria o ingreso base de cotización que corresponde al salario básico y a los factores salariales establecidos en el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994.

En el *sub judice*, revisado el ingreso base de liquidación de enero de 2016, en principio se observa reportado \$2'100.000.00<sup>13</sup>, sin embargo, en el comprobante de nómina de ese período, aparece que el salario era de \$2'099.581.00, pero, hubo un ajuste de sueldo por \$163.138.00 totalizando \$2'262.719.00<sup>14</sup>, siendo ello así, este será el valor que se tendrá en cuenta como efectivamente devengado y cotizado para el ciclo enero de 2016, pues, no se acreditó que la funcionaria recibiera otros factores salariales para ese período.

Efectuadas las operaciones aritméticas, se obtuvo \$10'559.355.00 como suma total de la licencia de maternidad y, descontando \$9'800.000.00 que fueron cancelados por FAMISANAR EPS<sup>15</sup>, existe una diferencia de \$759.355.00, valor que no ha sido sufragado, en este sentido, se confirmará la sentencia apelada. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

---

<sup>13</sup> CD Folio 48.

<sup>14</sup> CD folio 48.

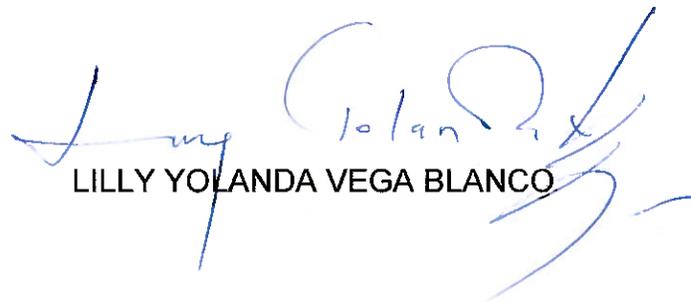
<sup>15</sup> CD folio 49.



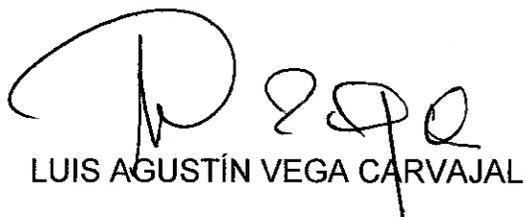
**PRIMERO.- CONFIRMAR** la decisión de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO SUMARIO DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL INICIADO POR LA EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA CONTRA EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES OFICIALES DE LA EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, SERVIDORES PÚBLICOS, BEBIDAS Y AFINES – SINTRELC.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

### **SENTENCIA**

Al conocer la apelación interpuesta por la organización sindical enjuiciada, revisa la Corporación el fallo de fecha 10 de noviembre de



2021, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

## ANTECEDENTES

La entidad convocante demandó la disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical del Sindicato Nacional de Trabajadores Oficiales de la Empresa de Licores de Cundinamarca, Servidores Públicos, Bebidas y Afines – SINTRELC por incumplimiento de sus deberes legales y estatutarios, así como reducción del número mínimo de miembros para constituir un sindicato - pues, existen afiliados del régimen subsidiado o beneficiarios del sistema y, parentesco entre Cristian García Guzmán y Mauren Angélica García Guzmán con el Secretario General de la organización sindical, además, éste último presta servicios al Ministerio de Trabajo - y; costas.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que en la comunicación de 10 de marzo de 2020 que informa la modificación de la Junta Directiva y/o Comité Ejecutivo de una organización sindical número JD - 135 de 10 de marzo de 2020, Carlos Olmedo Contreras Trujillo funge como Primer Suplente, persona desafiliada a la organización sindical para la fecha de su elección, también aparecen como Suplentes Cristian García Guzmán y Mauren Angélica García Guzmán hijos del Secretario General del Sindicato; el 11 de junio de 2019, en la constancia de registro de modificación de la Junta Directiva número JD - 276, Carlos Contreras se registró como Primer Suplente, pese a que para la fecha de su elección se encontraba desafiliado al sindicato y, como nuevos miembros de la organización y Suplentes Cristian García



Guzmán y Mauren Angélica García Guzmán, hijos de Ricaurte García Secretario General del Sindicato; el 28 de junio de 2018, en la certificación de representación legal y de última Junta Directiva de SINTRELC No. 1 - 02N: 2013060100010662 aparece Contreras Trujillo en el Cuarto Cargo de Suplente en la Junta Directiva, pese a estar desafiado del sindicato a la fecha de la elección; los servidores públicos del Ministerio del Trabajo que hacen parte del sindicato, no ejercen la actividad de industria de licores, por ejemplo Ricaurte García es servidor público del Ministerio del Trabajo, ostentando el cargo de Presidente de la Confederación Nacional de Trabajadores y, Secretario General del sindicato convocado; el 16 de abril de 2018, en la certificación de representación legal y última Junta Directiva SINTRELC N° JD - 080 de 27 de febrero de 2018, según constancia expedida por la Coordinación del Grupo de Archivo Sindical, Carlos Olmedo Contreras Trujillo actuó como Subfiscal, pero, a la fecha de la elección no estaba afiliado a SINTRELC; en efecto, el 18 de septiembre de 2017 Carlos Olmedo Contreras Trujillo renunció irrevocablemente a SINTRELC, pese a lo anterior, según constancia de registro de modificación de la Junta Directiva y/o Comité Ejecutivo de la organización sindical JD - 080 de 27 de febrero de 2018, lo registraron como miembro de la junta directiva; el 12 de marzo de 2018 reiteró la renuncia a SINTRELC, adjuntando renuncia del día 05 de los referidos mes y año, no obstante, en la constancia expedida el 16 de abril de 2018 por la Coordinadora de Archivo Sindical, actuaba como Subfiscal; el 28 de junio de 2018 según el registro de Junta Directiva SINTRELC I - 02 Contreras Trujillo era el Cuarto Suplente, aunque no estaba afiliado al sindicato; el 23 de diciembre de 2019 Carlos Olmedo Contreras Trujillo se desafilió nuevamente del sindicato SINTRELC, con todo, aparece fungiendo como Primer Suplente de la Junta Directiva, según constancia de registro de modificación de la Junta Directiva y/o comité



ejecutivo de una organización de sindical JD - 080 de fecha 10 de marzo de 2020; a la fecha de la presentación de esta demanda, el sindicato cuenta con un número inferior al requerido por la ley para funcionar como sindicato de trabajadores; el 03 de abril de 2016, el Sindicato reformó sus Estatutos<sup>1</sup>.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue contestada a través de curador *ad litem*, señalando que se acogía a lo que resolviera el juzgador; manifestó no constarle los hechos, peticionando declarar probadas las excepciones que no requirieran formulación expresa y que aparecieran demostradas en juicio<sup>2</sup>.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento ordenó la disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical del Sindicato Nacional de Trabajadores Oficiales de la Empresa de Licores de Cundinamarca, Servidores Públicos, Bebidas y Afines – SINTRELC, organización de primer grado y de industria con acta de constitución número 1 - 02 de 06 de noviembre de 2013 e, impuso costas a la organización sindical<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Folios 2 archivo "001. DEMANDA" y "013. Subsanación demanda"

<sup>2</sup> Folio 2 archivo "026. 2020-471 CONTESTACION CURADOR AD LITEM"

<sup>3</sup> Folio 2 archivo "053. ACTA ART. 380 CST FALLO 2020-471"



## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la organización sindical interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que aun cuando existe libertad para renunciar a un sindicato, para hacerlo se deben agotar los requisitos mínimos, además, no se tuvo en cuenta el artículo 49 de los estatutos; no se aceptó la renuncia presentada, pero no por capricho sino porque había un procedimiento para cumplirlo; no se tuvo en cuenta que la situación se presentó en 2017 y la demanda en 2020; se debió condenar al pago de una multa y no ordenar la disolución del sindicato, pues, se afectan los derechos de dicha organización.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La doctrina constitucional ha explicado que una de las expresiones del derecho de asociación contenido en el artículo 39 Superior, es la libertad sindical, entendida *“como facultad autónoma para crear organizaciones sindicales, ajena a toda restricción, intromisión o intervención del Estado que signifique la imposición de obstáculos en su constitución o funcionamiento”*<sup>4</sup>, que implica la facultad de estas asociaciones *“para auto conformarse y auto regularse conforme a las reglas de organización interna que libremente acuerden sus integrantes, con la limitación que impone el inciso 2° del artículo 39, según el cual, la estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos se sujetan al orden legal y a los principios democráticos”*<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C - 385 de 2000.

<sup>5</sup> *Ibidem*.



En este sentido, la Corporación en cita ha explicado que esa autonomía no es absoluta *“en la medida que la estructura interna de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos”*<sup>6</sup>, advirtiendo *“que las aludidas restricciones o limitaciones no pueden, en modo alguno, afectar lo que se considera el núcleo esencial del derecho a la libertad sindical, de modo que la desnaturalicen o impidan su normal y adecuado ejercicio.”*<sup>7</sup>

Así, aunque *“la facultad de constituir y organizar estructural y funcionalmente las referidas organizaciones y conformarlas automáticamente como personas jurídicas, sin la injerencia, intervención o restricción del Estado”*<sup>8</sup>, hace parte del núcleo esencial del derecho a la libertad sindical, para tales fines, los sindicatos deben acatar la regulación mínima establecida por el legislador que no es otra distinta al Libro Segundo del Código Sustantivo del Trabajo, en caso que la organización incurra en la vulneración de dicha normatividad, se hace acreedora de diversas sanciones establecidas en el artículo 380 del CST<sup>9</sup>.

En este orden, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 401 del CST, un sindicato, federación o confederación de sindicatos se disuelve *“a) Por cumplirse cualquiera de los eventos previstos en los estatutos para este efecto; b) Por acuerdo, cuando menos, de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de*

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C - 797 de 2000.

<sup>7</sup> Eiusdem.

<sup>8</sup> Sentencia C - 385 de 2000.

<sup>9</sup> “ARTICULO 380. SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 52 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1). Cualquiera violación de las normas del presente título, será sancionada así:

a) Si la violación es imputable al sindicato mismo, por constituir una actuación de sus directivas, y la infracción o hecho que la origina no se hubiere consumado, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social prevendrá al sindicato para que revoque su determinación dentro del término prudencial que fije;

b) Si la infracción ya se hubiere cumplido, o si hecha la prevención anterior no se atendiere, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social procederá a imponer multas equivalentes al monto de una (1) a cincuenta (50) veces el salario mínimo mensual más alto vigente,

c) Si a pesar de la multa, el sindicato persistiere en la violación, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá solicitar de la Justicia de Trabajo la disolución y liquidación del sindicato, y la cancelación de la inscripción en el registro sindical respectivo.

2). Las solicitudes de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical, se formularán ante el juez del trabajo del domicilio del sindicato o, en su defecto, del circuito civil y se tramitarán conforme al procedimiento sumario que se señala a continuación....”



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 031 2020 00471 01  
Sumario de Empresa de Licores de Cundinamarca Vs. SINTRELC

la organización, adoptado en asamblea general y acreditado con las firmas de los asistentes; c) Por sentencia judicial; d) Por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25), cuando se trate de sindicatos de trabajadores”.

En el *examine*, la falladora de primera instancia dispuso la disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical de SINTRELC indicando que no aceptar la renuncia presentada el 18 de septiembre de 2017 por Carlos Olmedo Contreras Trujillo constituía una vulneración de la Constitución, de la libertad sindical y, de los estatutos de la organización sindical, sin que fuera necesario pronunciarse sobre el número de afiliados del sindicato; decisión con la que no estuvo de acuerdo la organización sindical, afirmando que la renuncia no se aceptó, porque, no se siguió el procedimiento establecido en el artículo 49 de los estatutos, situación respecto de la que no hizo pronunciamiento el *a quo*.

Al instructivo se aportaron los siguientes documentos: (i) constancia de depósito del acta de constitución de una nueva organización sindical de 06 de noviembre de 2013, donde Carlos Olmedo Contreras Trujillo aparece como uno de los 26 miembros fundadores<sup>10</sup>; (ii) acta de constitución de SINTRELC de 04 de noviembre de ese año<sup>11</sup>; (iii) lista de asistencia a la asamblea de igual calenda<sup>12</sup>; (iv) estatutos de SINTRELC<sup>13</sup>; (v) certificación de la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical de 12 de febrero de 2020, señalando que revisada la base de datos del Archivo Sindical aparece inscrita y vigente la organización sindical denominada Sindicato Nacional de Trabajadores Oficiales de la

<sup>10</sup> Folio 35 a 37 archivo 005 PRUEBA

<sup>11</sup> Folios 39 a 42 archivo 005 PRUEBA

<sup>12</sup> Folios 43 a 51 archivo 005 PRUEBA

<sup>13</sup> Folios 51 a 68 archivo 005 PRUEBA



Empresa de Licores de Cundinamarca, Servidores Públicos, Bebidas y Afines – SINTRELC, de primer grado y de industria con Acta de Constitución Número I - 02 de 06 de noviembre de 2013, cuyo presidente es Robinson Espinosa Juntinico<sup>14</sup>; (vi) reforma a los estatutos del sindicato convocado de 03 de abril de 2016, cuyo artículo 49 señaló *“AVISO PARA EL RETIRO.- El afiliado que quiera retirarse del SINDICATO deberá dar aviso por escrito a la Junta Directiva, y esta ordenará la devolución de las cuotas ordinarias que haya pagado, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de aviso, previa deducción del 95% en que se estimen los gastos y servicios prestados por la institución más el valor de lo que adeuda en caja”*<sup>15</sup>; (vii) formato constancia de registro de la reforma de estatutos de una organización sindical<sup>16</sup>; (viii) reforma de estatutos de una organización sindical de 10 de noviembre de 2017 en que únicamente aparecen como afiliados activos a la organización sindical 36 personas<sup>17</sup>; (ix) renuncia irrevocable a SINTRELC de Carlos Olmedo Contreras Trujillo de 18 de septiembre de 2017, dirigida al Presidente, con firma de recibido de *“Jennifer”*<sup>18</sup>; (x) acta asamblea extraordinaria de 02 de febrero de 2018, suscrita por 19 miembros del sindicato<sup>19</sup>; (xi) nómina de la Junta Directiva de SINTRELC<sup>20</sup>; (xii) listado de asistencia asamblea de 02 de febrero de 2018, donde firman 19 miembros como asistentes<sup>21</sup>; (xiii) constancias de registro de modificación de la Junta Directiva de la Organización Sindical de 27 de febrero de 2018, en que figura Carlos Olmedo Contreras Trujillo como Subfiscal de la Junta Directiva<sup>22</sup>, de 28 de junio de 2018 en que aparece Contreras Trujillo como Cuarto Suplente de la Junta Directiva<sup>23</sup>, de 31 de agosto

---

<sup>14</sup> Folio 1 archivo 005. PRUEBA

<sup>15</sup> Folio 1 a 19 archivo 010 PRUEBA y archivo 10.

<sup>16</sup> Folios 10 a 11 archivo 030 Allega respuesta requerimiento.

<sup>17</sup> Folio 10 archivo 030 Allega respuesta requerimiento.

<sup>18</sup> Folio 1 archivo 008 PRUEBA.

<sup>19</sup> Folio 8 a 11 archivo 005 PRUEBA.

<sup>20</sup> Folio 12 archivo 005 PRUEBA.

<sup>21</sup> Folio 13 A 14 archivo 005 PRUEBA.

<sup>22</sup> Folio 3 a 4 archivo 008 PRUEBA.

<sup>23</sup> Folio 16 y 17 archivo 005 PRUEBA.



siguiente<sup>24</sup> y, de 11 de junio de 2019, en que Carlos Olmedo Contreras Trujillo obra como Primer Suplente de la Junta Directiva<sup>25</sup>; (xiv) renuncia irrevocable a SINTRELC de Carlos Olmedo Contreras Trujillo de 05 de marzo de 2018 dirigida al Presidente de la Organización Sindical, con firma de recibido de Juntinico<sup>26</sup>; (xv) comunicación de 12 de marzo siguiente, en que Contreras Trujillo y Benjamín Alonso Mora informaron a su empleador que no deseaban ser parte del sindicato, anexando copia de sus renunciaciones<sup>27</sup>; (xvi) acta de asamblea general extraordinaria de 16 de junio de 2018, en que aparece la asistencia de 18 miembros de la organización sindical, asimismo, se anotó que Carlos Olmedo Contreras Trujillo se postulaba como Cuarto Suplente de la Junta Directiva en la plancha única, siendo elegido y aprobado el nombramiento con 18 votos de la asamblea<sup>28</sup>; (xvii) listas de asistencia de asamblea y de Junta Directiva de 16 de junio de ese año, en que Contreras Trujillo firmó su asistencia<sup>29</sup>; (xviii) acta de reunión extraordinaria de asamblea general de sindicato convocado de 08 de junio de 2019, en que se anotó que Carlos Olmedo Contreras Trujillo se postuló como primer suplente de la Junta Directiva en la plancha única, siendo elegido y aprobado el nombramiento<sup>30</sup>; (xix) listados de asistencia asamblea y de junta directiva de 08 de junio de 2019, donde firman 28 miembros, pero, 07 afirman ser parte de otros sindicatos, también se observa que Contreras Trujillo suscribió los listados, acreditando su asistencia<sup>31</sup>; (xx) renuncia irrevocable a SINTRELC de Carlos Olmedo Contreras Trujillo, los días 10 y 23 de diciembre de 2019 dirigida al Grupo de Talento Humano de la empresa convocante, con firma de recibido<sup>32</sup> y; (xxi) constancia de 08 de septiembre de 2021,

---

<sup>24</sup>Folio 5 a 6 archivo 005 PRUEBA.

<sup>25</sup>Folio 2 a 3 archivo 005 PRUEBA.

<sup>26</sup>Folio 6 archivo 008 PRUEBA.

<sup>27</sup>Folio 1 archivo 008 PRUEBA.

<sup>28</sup>Folio 18 a 19 archivo 005 PRUEBA.

<sup>29</sup>Folio 20 a 21 archivo 005 PRUEBA.

<sup>30</sup>Folios 28 a 31 archivo 005 PRUEBA.

<sup>31</sup>Folio 32 a 33 archivo 005 PRUEBA.

<sup>32</sup>Folio 2 archivo 009 PRUEBA.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 031 2020 00471 01  
Sumario de Empresa de Licores de Cundinamarca Vs. SINTRELC

expedida por la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo, certificando que Carlos Olmedo Contreras aparece como primer suplente de la Junta Directiva conforme a la constancia de depósito de 10 de marzo de 2020<sup>33</sup>.

Se recibió el interrogatorio de parte del Representante Legal de SINTRELC<sup>34</sup>, así como el testimonio de Benjamín Alonso Mora Rojas<sup>35</sup>.

Los medios de convicción reseñados en precedencia, valorados en conjunto, permiten colegir que Carlos Olmedo Contreras Trujillo era miembro de la organización sindical SINTRELC, quien manifestó su deseo de renunciar los días 18 de septiembre de 2017 y 05 de marzo de 2018<sup>36</sup>, escritos recibidos por “Jennifer” y el Presidente de la Organización Sindical, sin embargo, se omitió tramitarlas, por el contrario se acreditó que el trabajador fue incluido como miembro de la Junta Directiva de 27 de febrero de 2018.

---

<sup>33</sup> Folio 8, archivo 30.

<sup>34</sup> Archivo 047 Audiencia proceso especial min.30:10. Representante Legal del Sindicato Robinson Espinosa Jutinico. Señaló que el 10 de marzo del 2020 Carlos Contreras pasó la renuncia para que la empresa no le descontara y, se pensionó a inicios de 2020 por lo que quedó desvinculado; el 23 de diciembre de 2019 el señor Carlos Olmedo no se desafilió; el señor Carlos Olmedo se afiliaba y desafiliaba constantemente; el 18 de septiembre de 2017 presentó renuncia irrevocable Carlos Olmedo pero la presentó a la empresa jamás al sindicato, razón por la cual en el 2020 se hizo una asamblea para desvincularlo del sindicato; en marzo de 2018 no hacía parte del sindicato Carlos Olmedo y Cesar Mora, el 10 de diciembre de 2019 Carlos Olmedo presentó renuncia pero no lo hizo al sindicato; el Secretario General trabajaba en el Ministerio del Trabajo y salió pensionado hace como 4 años; el 12 de marzo de 2018 Cristian García Guzmán suplente de la Junta e hijo del Secretario de la Junta se encontraba afiliado al sindicato porque tenía una cigarrería y el sindicato es de afines; no sabe si Mauren Angélica García Guzmán también es hija del secretario del sindicato, lo que sabe es que se encuentra afiliada porque tenía un negocio de bebidas; que para el 17 de diciembre de 2018 si reunía el número mínimo de afiliados.

<sup>35</sup> Archivo 047 Audiencia proceso especial min 16:00 Benjamín Alonso Mora Rojas señaló que era trabajador de la empresa convocante desde el 10 de noviembre de 2009; no hace parte del sindicato desde el año 2018; el 05 de marzo de 2018 presentó la renuncia por motivos personales; el 27 de febrero de 2018 aparecía en una certificación como miembro de la junta directiva del sindicato convocado en su condición de secretario de prensa; que en los estatutos no figura un término para poder renunciar; presentó su renuncia por escrito al sindicato y le informó al gerente de la empresa; nunca le dieron la aceptación de su renuncia pero el renunció de manera irrevocable.

<sup>36</sup> Folio 1 archivo 008 PRUEBA.



Con todo, los medios de persuasión acreditan que Contreras Trujillo estuvo presente en la Asamblea General de 16 de junio de 2018<sup>37</sup>, incluso se postuló como Cuarto Suplente de la Junta Directiva, siendo elegido y nombrado, además, al finalizar la reunión suscribió la lista de asistencia no solo como miembro del sindicato, sino como integrante de la Junta Directiva<sup>38</sup>, lo que implica que nuevamente se afilió a la organización sindical o, que desistió de su renuncia, pues, se postuló y fue elegido como Cuarto Suplente, sin manifestar inconformidad alguna.

Posteriormente, el trabajador sindicalizado se postuló como Primer Suplente de la Junta Directiva en la plancha única, siendo elegido y aprobado su nombramiento, como da cuenta el acta de reunión extraordinaria de la Asamblea General de 08 de junio de 2019<sup>39</sup>, situación que avaló y aceptó suscribiendo los listados de asistencia a la Asamblea y como miembro de la Junta Directiva de igual calenda<sup>40</sup>.

Los días 10 y 23 de diciembre de 2019 el trabajador manifestó a la empleadora demandante su deseo de renunciar irrevocablemente a SINTRELC<sup>41</sup>, sin embargo, según acta depositada el 10 de marzo de 2020 nuevamente fue elegido como Primer Suplente de la Junta Directiva, según se infiere de la constancia emitida por el Ministerio de Trabajo<sup>42</sup>.

---

<sup>37</sup> Folio 18 a 19 archivo 005 PRUEBA

<sup>38</sup> Folio 20 a 21 archivo 005 PRUEBA

<sup>39</sup> Folios 28 a 31 archivo 005 PRUEBA

<sup>40</sup> Folio 32 a 33 archivo 005 PRUEBA

<sup>41</sup> Folio 2 archivo 009 PRUEBA.

<sup>42</sup> Folio 8, archivo 30.



Siendo ello así, en principio el sindicato no tramitó la manifestación de su afiliado de retirarse del colectivo, coartando su derecho de libre asociación, empero, surge evidente que Carlos Olmedo Contreras Trujillo se desafiliaba y se vinculaba reiteradamente de la organización sindical, asistía a las reuniones de la asamblea general y se postulaba como miembro de la junta directiva, siendo dable entender desistida su decisión de renunciar a la organización o de una nueva afiliación, por ende, su permanencia en el colectivo, sin que fuera compelido a permanecer en el sindicato.

De otra parte, el afiliado Benjamín Alonso Mora Rojas presentó renuncia a la organización sindical el 05 de marzo de 2018, sin embargo, aparecía como miembro de la Junta Directiva como Secretario de Prensa desde 27 de febrero de ese año, como lo indicó en su testimonio, asimismo, con comunicación de 12 de marzo siguiente, Mora Rojas informó a su empleador que no deseaban ser parte del sindicato, anexando copia de la renuncia<sup>43</sup>.

Ahora, al revisar los artículos 48 y 49 de los estatutos de SINTRELC, se encontró que la única exigencia para retirarse de la organización sindical es presentar la renuncia por escrito ante la Junta Directiva del Sindicato y, éste dentro de los 30 días siguientes al recibo del aviso, debe devolver las cuotas sindicales.

En este orden, no existía un procedimiento reglado que permitiera que el sindicato se abstuviera de aceptar la renuncia presentada, sin

---

<sup>43</sup> Folio 1 archivo 008 PRUEBA



embargo, en el caso de Mora Rojas no se registró acta o actuación alguna del sindicato en que lo anotará como afiliado o miembro de la junta directiva con posterioridad a su renuncia de 05 de marzo de 2018.

De lo expuesto se sigue, que SINTRELC no incurrió en alguna transgresión del derecho a la libertad de asociación de Contreras Trujillo o de Mora Rojas, en tanto, respetó la decisión de permanecer afiliado del primero, permitiendo que asistiera a las reuniones de la asamblea y sus postulaciones como miembro de la junta directiva y, aceptó la determinación de retirarse del segundo al no volver a enunciarlo en actuación alguna. Siendo ello así, no existió conducta reprochable del sindicato, por ende, no procede la disolución de la organización sindical, en este orden, se revocará la sentencia apelada.

En cuanto a la reducción del número mínimo de afiliados al sindicato, se encuentra que el 04 de noviembre de 2013 se creó el Sindicato Nacional de Trabajadores Oficiales de la Empresa de Licores de Cundinamarca, Servidores Públicos, Bebidas y Afines – SINTRELC como una organización sindical de empresa, siendo suscrita el acta de constitución por 27 afiliados<sup>44</sup>.

El 03 de noviembre de 2017, se modificaron los estatutos del sindicato accionado para transformar el colectivo en sindicato de primer grado y de rama de actividad económica o industria<sup>45</sup>, acta de reforma en que aparece un total de 36 de afiliados, sin que se enuncie a Ricaurte

<sup>44</sup> Folios 35 a 42 y 51 a 58, archivo 005 PRUEBA.

<sup>45</sup> Archivo 10.



García, a Cristian Edinson García Guzmán y a Mauren Angélica García Guzmán.

En este orden, los medios de persuasión reseñados, valorados en conjunto, no permiten colegir la disminución de los afiliados de la organización sindical a un número inferior de 25, pues, las únicas pruebas obrantes son los listados de afiliados activos a la fundación y reforma del sindicato que corresponden a los años 2013 y 2017, siendo ello así, la empresa demandante no cumplió la carga probatoria que le correspondía: acreditar que el número de afiliados a la organización sindical se había reducido a menos de 25 afiliados, pues, al pretender una sentencia acorde con lo peticionado en el *libelo incoatorio*, debió allegar al proceso los medios de convicción que demostraran la ocurrencia de los hechos estructurales de la disposición jurídica que contiene la declaración y las condenas reclamadas, ya que, al no hacerlo, la decisión judicial necesariamente le será desfavorable, acorde con el aforismo *actore non probante reus absolvitur*.

Y, aunque anexó certificados de información de afiliados de la base única de datos emitida por ADRES respecto de Edilberto Castellanos Gómez, Claudia Castro Cortes, Juan David Amezquita Beltrán, Walter Hernán Martínez Cruz, José Rafael Sánchez Melba Olinda Castillo de Díaz, María Angélica Guzmán de García y Sandra Janeth Suárez Lozano, quienes aparecen como afiliados al régimen subsidiado o como beneficiarios del régimen contributivo<sup>46</sup>, estas personas no se enlistan en la última relación de afiliados de la organización sindical.

---

<sup>46</sup> Archivo 6.



En este orden, no demostró que las personas aludidas efectivamente hicieran parte de SINTRELC; adicionalmente, cumple mencionar, que es posible la afiliación de trabajadores independientes a una organización sindical, como lo ha explicado la Doctrina Constitucional al señalar que el ejercicio de los derechos a la libre asociación y negociación colectiva comprenden a todos los trabajadores tanto los vinculados con una relación laboral contractual o reglamentaria como los que lo realizan sin subordinación, únicamente se excluyen a los miembros de la fuerza pública<sup>47</sup>.

Bajo este entendimiento, en el caso de Cristian Edinson García Guzmán aparece como afiliado al régimen subsidiado<sup>48</sup>, vinculado a la organización sindical según relación de 2017<sup>49</sup>, funge como Quinto Suplente de la Junta Directiva depositada el 10 de marzo de 2020<sup>50</sup>, sin relación con la empresa accionante, situación que no desvirtúa que para la fecha de afiliación desarrollara funciones de Vendedor o Distribuidor de licor como trabajador independiente contando con derecho para vincularse a la organización sindical, pues, no se encontraba dentro de la excepción legal.

En cuanto a la relación de parentesco de Cristian Edinson García Guzmán, Mauren Angélica García Guzmán y Ricaurte García, Quinto Suplente, Cuarto Suplente y, Secretario General de la Junta Directiva depositada el 10 de marzo de 2020, respectivamente<sup>51</sup>, conforme a los artículos 16 y 47 de los estatutos de SINTRELC tal situación no genera

<sup>47</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 648 de 02 de septiembre de 1999.

<sup>48</sup> Archivo 6.

<sup>49</sup> Archivo 10.

<sup>50</sup> Folio 8, archivo 30.

<sup>51</sup> Folio 8, archivo 30.



expulsión del sindicato o prohibición para ser miembro de la junta directiva, tampoco que por su parentesco exista restricción o límite de su derecho a libertad de asociación o, impedimento para ser parte de la organización sindical o de la junta directiva. Finalmente, la Empresa de Licores de Cundinamarca tampoco acreditó que Ricaurte García prestara servicios al Ministerio de Trabajo.

En este orden, la empresa accionante no demostró la disminución de los 25 miembros de SINTRELC o, que haya incurrido en prohibición legal alguna, por tanto, se revocará la decisión censurada. Costas de primera instancia a cargo de la entidad demandante. No se causan en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia apelada, para en su lugar, **ABSOLVER** al Sindicato Nacional de Trabajadores Oficiales de la Empresa de Licores de Cundinamarca, Servidores Públicos, Bebidas y Afines – SINTRELC, con arreglo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 031 2020 00471 01  
Sumario de Empresa de Licores de Cundinamarca V's. SINTRALEC

**SEGUNDO.-** Costas de primera instancia a cargo de la empresa demandante. No se causan en la alzada.

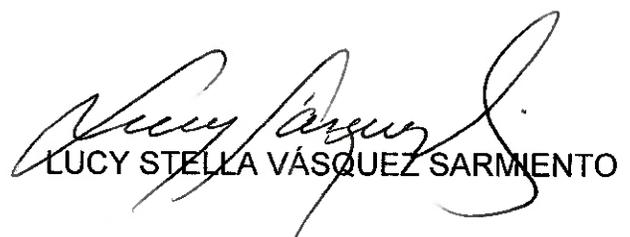
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMENTO



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HÉCTOR JOSÉ MARTÍNEZ GARCÍA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

### **SENTENCIA**

Al conocer la apelación interpuesta por COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta a su favor, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche, revisa la Corporación el fallo de fecha 13 de diciembre de 2021 y su aclaración de igual calenda, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá.



## ANTECEDENTES

El actor demandó la pensión de vejez, en los términos de la Ley 100 de 1993, intereses moratorios, indexación, ultra y extra *petita*.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que laboró para varias empresas privadas, cotizando al sistema de seguridad social en pensiones a través del ISS y COLPENSIONES; también prestó servicios al magisterio oficial, efectuando los correspondientes aportes, por ello, mediante Resolución CP 212 de 30 de marzo de 1991, la Universidad Nacional de Colombia le reconoció pensión de jubilación; el 08 de marzo de 2019, solicitó a la entidad enjuiciada su pensión de vejez, negada mediante Acto Administrativo SUB 93499 de 22 de abril siguiente; decisión contra la que el 15 de mayo de ese año, interpuso recurso de apelación, desatado con Resolución DPE 5398 de 03 de julio de 2019<sup>1</sup>.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos admitió el reconocimiento pensional al accionante por la Universidad Nacional, la solicitud de otorgamiento de la pensión de vejez, el recurso de apelación interpuesto y, los actos administrativos emitidos por la entidad enjuiciada. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia del

---

<sup>1</sup> CD Folio 2, documento: 01, páginas 5 a 11.



derecho reclamado, cobro de lo no debido, su buena fe, presunción de legalidad de los actos administrativos, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, tampoco del IPC ni de indexación o reajuste alguno, carencia de causa para demandar, prescripción, compensación, improcedencia de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y, genérica<sup>2</sup>.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a Héctor José Martínez García la pensión de vejez, a partir de 31 de diciembre de 2018, fecha de cumplimiento de los requisitos legales, por trece mesadas anuales, en cuantía de \$1'310.858.00, con los reajustes anuales legales; el retroactivo causado a partir de la desafiliación al sistema, 02 de enero de 2020 hasta su inclusión en nómina, que liquidado a 30 de noviembre de 2021 asciende a \$31'653.419.00, sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando; los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde 02 de enero de 2020, *data* de desafiliación al sistema, que liquidados con corte a 30 de noviembre de 2021, ascienden a \$7'265.114.00, sin perjuicio de los que se sigan causando y; costas; declaró no probada la excepción de prescripción, ni los demás medios exceptivos; absolvió de las restantes pretensiones<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> CD folio 2, documento 03.

<sup>3</sup> CD folio 2, audio y acta audiencia artículo 80 del CPTSS.



## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, COLPENSIONES interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que existe incompatibilidad entre la pensión reconocida en este proceso y la concedida través de la Resolución CP 212 de 30 de enero de 1991, cuyo artículo 5 del resuelve anotó la incompatibilidad de la prestación con cualquier otra asignación del erario público; además, en los términos de los artículos 128 Constitucional y 19 de la Ley 4ª de 1992 nadie puede recibir más de una asignación del erario público de empresas o instituciones en que tenga participación mayoritaria del Estado como son COLPENSIONES y la Universidad Nacional, en este orden, el nuevo otorgamiento prestacional constituye enriquecimiento sin causa para el convocante; tampoco se puede aplicar el artículo 4 de la Ley 549 de 1999, ya que, la pensión que actualmente disfruta el actor fue concedida por CAJANAL, cuyos aportes financian la pensión que hoy reclama; asimismo el artículo 13 literal j) de la Ley 100 de 1993 y la Corte Constitucional han referido que nadie puede recibir una prestación simultanea de invalidez y otra por vejez, ya que, es inequitativo y genera gestión ineficiente de recursos limitados<sup>4</sup>.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que Héctor José Martínez García estuvo afiliado al Instituto de Seguros Sociales – ISS y a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

<sup>4</sup> CD folio 2, audio de audiencia del artículo 80 del CPTSS.



cotizando de manera interrumpida 1353.29 semanas para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, de 01 de marzo de 1967 a 01 de enero de 2020, según se colige del reporte de semanas cotizadas actualizada a 21 de julio de 2020<sup>5</sup>.

Mediante Resolución CP 212 de 30 de enero de 1991, la Universidad Nacional de Colombia reconoció a Martínez García una pensión mensual vitalicia de jubilación, por 20 años de servicios - prestados al Externado Nacional Camilo Torres de 01 de febrero de 1968 a 16 de octubre de 1990 y, a la Universidad Nacional de Colombia de 17 de febrero de 1975 a 16 de octubre de 1990 -, en los términos de la Ley 33 de 1985, en cuantía de \$415.167.00, a partir de su retiro del servicio oficial, acto administrativo en que se señaló que la Caja de Previsión Social de la Universidad Nacional de Colombia cancelaría la mesada en su totalidad y repetiría contra la entidad concurrente – CAJANAL - por la cuota parte pensional correspondiente, agregando que dicha prestación era incompatible con otras asignaciones provenientes del erario público, salvo las excepciones legales<sup>6</sup>.

El 08 de marzo de 2019, el asegurado solicitó a COLPENSIONES la pensión de vejez<sup>7</sup>, negada a través de Acto Administrativo SUB 93499 de 22 de abril de esa anualidad, bajo el argumento que *“la pensión de vejez reconocida por parte de CAJANAL, cuyos aportes pensionales sirven de sustento para el financiamiento de la prestación que actualmente disfruta, jurídicamente no es procedente un reconocimiento simultáneo de otra prestación a cargo del tesoro público, por cuanto es legalmente incompatible”*<sup>8</sup>; decisión conta

<sup>5</sup> CD folio 2, documento: 03, páginas 15 a 25.

<sup>6</sup> CD folio 2, documento: 01, páginas 34 a 35.

<sup>7</sup> CD folio 2, documento: 01, páginas 11 a 15.

<sup>8</sup> CD folio 2, documento: 01, páginas 17 a 19.



la que el 15 de mayo siguiente, el afiliado interpuso recurso de apelación<sup>9</sup>, desatado con Resolución DPE 5398 de 03 de julio de 2019, confirmando la determinación inicial<sup>10</sup>.

El 17 de septiembre de 1997, Héctor José Martínez García cumplió 62 años de edad, como da cuenta su cédula de ciudadanía<sup>11</sup>.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a decidir el asunto sometido a su consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta, así como lo expuesto en la impugnación reseñada y en las alegaciones recibidas.

## PENSION DE VEJEZ

La Sala se remite a los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, sobre requisitos para obtener la pensión de vejez<sup>12</sup>.

<sup>9</sup> CD folio 2, documento: 01, páginas 20 a 24.

<sup>10</sup> CD folio 2, documento: 01, páginas 26 a 31.

<sup>11</sup> CD folio 2, documento: 01, página 36.

<sup>12</sup>Requisitos para obtener la pensión de vejez. 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1º de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1º de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1º de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.



Con arreglo al precepto en cita, el accionante debía acreditar sesenta y dos (62) años de edad por ser hombre y mil trescientas (1300) semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo.

En el *examine*, el asegurado cumplió los condicionamientos reseñados para acceder al derecho pensional anhelado, pues, el 17 de septiembre de 1997 superó sesenta y dos (62) años de edad<sup>13</sup> y, en su vida laboral a través de varias instituciones privadas - 01 de marzo de 1967 a 01 de enero de 2020 - acumuló 1353.29 semanas, prestación que se debe otorgar a partir de 02 de enero de 2020, día siguiente a la última cotización, como da cuenta la historia laboral expedida por COLPENSIONES<sup>14</sup>; reconocimiento que será por trece mesadas anuales, pues, la prestación se causó el 31 de diciembre de 2018, calenda en que concurren los dos requisitos legales exigidos y en la que se encontraba vigente el artículo 1° inciso 8° del Acto Legislativo 01 de 2005, en este sentido, se confirmará la sentencia apelada y consultada.

## COMPATIBILIDAD PENSIONAL

En punto al tema de la compatibilidad de la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida por la Universidad Nacional de Colombia con la prestación de vejez que se procura en el *examine*, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que un docente puede prestar sus servicios a establecimientos educativos de naturaleza

<sup>13</sup> CD folio 2, documento: 01, página 36.

<sup>14</sup> CD folio 2, documento: 03, páginas 15 a 25.



pública y obtener una pensión de jubilación oficial y, simultáneamente, laborar para instituciones educativas particulares y así adquirir una pensión de vejez en el ISS hoy COLPENSIONES<sup>15</sup>.

Bajo este entendimiento, en el *sub judice*, la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida por la Universidad Nacional de Colombia resulta compatible con la pensión de vejez que se pretende de la administradora del RPM, en consecuencia, se confirmará la sentencia de primer grado en este aspecto.

Cumple señalar, que el reconocimiento de la pensión mensual vitalicia de jubilación y de la prestación de vejez del sistema de seguridad social integral no representa doble asignación a cargo del erario público, pues, los dineros para la financiación de la pensión de vejez no provienen de La Nación sino de las cotizaciones efectuadas por los empleadores privados y el trabajador, por ende, no se puede confundir el origen primigenio de los recursos con el instrumento que los materializa posteriormente<sup>16</sup>.

En el *sub judice*, la pensión de vejez de Martínez García, que se fundamenta en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, se financia con las cotizaciones efectuadas por los empleadores privados para los que laboró el actor, diferentes a las que permitieron cubrir la pensión mensual vitalicia de jubilación del sector oficial.

<sup>15</sup> CSJ, Sala Laboral, Sentencias con radicado 41001 de 17 de junio de 2013, SL2649 de 2020 y SL3775 de 25 de agosto de 2021 y, SL1127 de 09 de marzo de 2022.

<sup>16</sup> CSJ, Sala Laboral, Sentencias SL3775 de 25 de agosto de 2021 y, SL1127 de 09 de marzo de 2022.



## EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La Sala se remite a los términos de los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS; así como a lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria, en cuanto a que, en materia pensional por sabido se tiene que al tratarse de una prestación de tracto sucesivo y carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo, sino respecto de las mesadas dejadas de cobrar por tres años<sup>17</sup>.

En el *examine*, la pensión de vejez se hizo exigible a partir de 01 de enero de 2020, calenda de desafiliación del sistema y, el demandante radicó el *libelo incoatorio* el 31 de julio de 2019, como da cuenta el acta de reparto<sup>18</sup>, en consecuencia, no se configuró el medio exceptivo propuesto, por ende, en este tema también se confirmará la decisión de primera instancia.

Efectuadas las operaciones aritméticas con apoyo del Grupo Liquidador<sup>19</sup>, adjuntas a esta decisión, se obtuvo un IBL de \$1'987.764.06 que al aplicarle la tasa de reemplazo de 65.86%, calculada conforme al artículo 34 de la Ley 100 de 1993, arroja una primera mesada de \$1'309.295.69, suma inferior a la obtenida por el *a quo* - \$1'310.858.00 -, por ende, en este aspecto se modificará el numeral primero del fallo consultado y apelado.

<sup>17</sup> CSJ, Sala Laboral, sentencia con radicado 35812 de 26 de enero de 2006.

<sup>18</sup> CD folio 2, documento: 01, página 38.

<sup>19</sup> Folios 89 a 93 y 95 a 99.



Ahora, el retroactivo pensional generado de 02 de enero de 2020 a 30 de noviembre de 2021 asciende a \$33'279.711.00, según el cálculo elaborado con apoyo del Grupo Liquidador<sup>20</sup>, adjunto a esta decisión, valor superior al que obtuvo el *a quo* - \$31'653.419.00 -, sin embargo, no se modificará con arreglo al principio *no reformatio in pejus*, pues, se haría más gravosa la situación de COLPENSIONES, en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta en este aspecto.

De otra parte, se adicionará el fallo de primer grado en el sentido de autorizar a la enjuiciada a descontar el valor de los aportes en salud y transferirlos a la EPS en donde se encuentre afiliado o se afilie el demandante, al ser una obligación de orden legal de las entidades pagadoras de pensiones, como lo han explicado los precedentes judiciales<sup>21</sup>.

## INTERESES MORATORIOS

La Sala trae a colación lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. En punto al señalado resarcimiento, la Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado que se causa por la mora en el pago de las mesadas pensionales, sin que para nada interese el actuar de buena fe de la entidad obligada<sup>22</sup>.

---

<sup>20</sup> Folios 89 a 93 y 95 a 99.

<sup>21</sup> CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado 52165 de 04 de noviembre de 2015, que reitera las sentencias con radicado 46576 de 23 de marzo de 2011, 52643 de 17 de abril de 2012, entre otras.

<sup>22</sup> CSJ, Sentencia 18273 de 18 de noviembre de 2002.



Bajo este entendimiento, el 08 de marzo de 2019 el asegurado solicitó la pensión de vejez<sup>23</sup>, como la administradora contaba con cuatro meses para resolver la petición accediendo a ello y no lo hizo, *data* en que el actor cumplía los condicionamientos para acceder al otorgamiento de la prestación<sup>24</sup>, los intereses de mora proceden sobre el retroactivo pensional adeudado, sin embargo, atendiendo que la desafiliación al sistema se efectuó el 02 de enero de 2020, el resarcimiento se causa desde esta calenda a la fecha efectiva de pago, que impone confirmar la decisión del *a quo* en este aspecto.

Efectuadas las operaciones aritméticas con apoyo del Grupo Liquidador<sup>25</sup>, adjuntas a esta decisión, los intereses moratorios causados de 02 de enero de 2020 a 30 de noviembre de 2021 equivalen a \$6'715.611.00, suma inferior a la obtenida por el *a quo* - \$7'265.114.00 -, se modificará el numeral tercero de la sentencia consultado y apelado.

Finalmente, se confirma la condena en costas, con arreglo al artículo 365 del CGP y lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria<sup>26</sup>, atendiendo que la entidad enjuiciada fue la parte vencida en el proceso. Sin costas en la alzada.

---

<sup>23</sup> CD Expediente Administrativo, Folio 52.

<sup>24</sup> Artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

<sup>25</sup> CD folio 2, documento: 01 páginas 11 a 15.

<sup>26</sup> CSI, Sala Laboral, sentencia 47984 de 20 de abril de 2015.



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia apelada y consultada, para en su lugar, **CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar a Héctor José Martínez García la pensión de vejez, a partir de 31 de diciembre de 2018, fecha de cumplimiento de los requisitos legales, por trece mesadas anuales, en cuantía de \$1´309.295.69, con los reajustes legales anuales.

**SEGUNDO.- MODIFICAR** el numeral tercero del fallo censurado y consultado, para en su lugar, **CONDENAR** a la Administradora del RPM a conceder y cancelar al demandante los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de 02 de enero de 2020, *data* de desafiliación al sistema, que liquidados con corte a 30 de noviembre de 2021, ascienden a \$6´715.611.00, sin perjuicio de los que se sigan causando

**TERCERO.- ADICIONAR** la decisión de primera instancia, para **AUTORIZAR** a la entidad enjuiciada a descontar el valor correspondiente a los aportes en salud. **CONFIRMAR** la sentencia consultada y apelada en lo demás, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

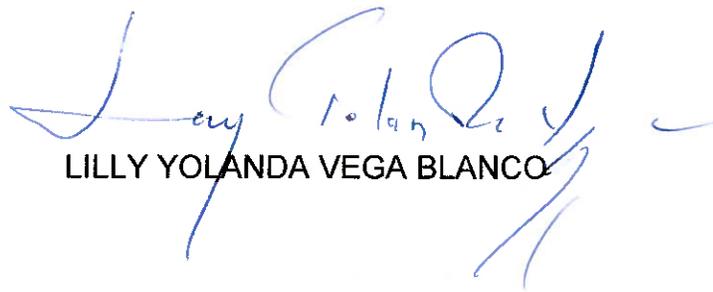


Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 002 2019 00523 01  
Ord. Héctor José Martínez García Vs. Cospensiones

**CUARTO.- Sin costas en esta instancia.**

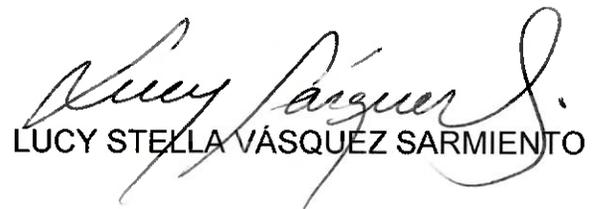
**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.**



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ESPECIAL SUMARIO DE CARLOS ALBERTO GÓMEZ  
ROLDÁN CONTRA CRUZ BLANCA EPS S.A.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

En ejercicio de la competencia conferida por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, la Magistrada Sustanciadora en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión, emite la siguiente,

### **PROVIDENCIA**

Al conocer la apelación interpuesta por la EPS enjuiciada, revisa la Corporación el fallo de fecha 10 de diciembre de 2020, proferido por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 45 a 58.



## ANTECEDENTES

El actor demandó el reconocimiento económico de \$8'750.000.00, como gastos en que incurrió por atención de urgencias.

Fundamentó sus pedimentos en síntesis, en que el 03 de julio de 2019 perdió un riñón, después de retardadas atenciones por parte de la EPS; el 17 de julio siguiente, al entregarle el resultado de un examen patológico le informaron que padecía de cáncer ureteral, por ello, le ordenaron un procedimiento urgente denominado nefro ureterectomía con segmento de vejiga; tramitó ante Cruz Blanca EPS la orden, fue enviado a distintas IPS como Clínica del Norte, Clínica Soma, Clínica Sagrado Corazón, Hospital San Rafael y Clínica Vida, pero rechazado; su salud se fue deteriorando, en este orden, el 27 de septiembre de 2019 ingresó a la Clínica Vida, tramitó dicho procedimiento asumiendo el costo total de \$7'412.427.00 más el valor de los exámenes y chequeos ordenados por el profesional Pablo Tobón Uribe<sup>2</sup>.

## CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN

Al responder la solicitud, Cruz Blanca EPS S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones; en cuanto a los hechos dijo no ser ciertos o, no constarle. En su defensa propuso las excepciones de procedimiento solicitud de servicios médicos del demandante, inexistencia de la obligación a cargo de la EPS, inexistencia de los perjuicios reclamados, los recursos de la salud tienen una destinación específica y, genérica<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Folios 1 a 3.

<sup>3</sup> Folios 29 a 36.



## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación accedió a las pretensiones de Carlos Alberto Gómez Roldán, en consecuencia, ordenó a Cruz Blanca EPS S.A. reconocer y pagar \$7'941.363.00, conforme al proceso de liquidación forzosa fijado en el Decreto 2555 de 2010; compulsó copias del expediente a la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional – Dirección de Inspección y Vigilancia para Prestadores de Servicios de Salud de la Superintendencia Nacional de Salud para que adelante las investigaciones administrativas pertinentes, con arreglo a los artículos 21 y 23 del Decreto 2462 de 2013, ante la actuación de la Clínica Vida<sup>4</sup>.

## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, Cruz Blanca EPS interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que se debe negar el reembolso, ya que, al consultar con el área encargada se verificó que el usuario contaba con todas las autorizaciones solicitadas de acuerdo con lo informado en el área médica, además, la entidad le ha prestado los servicios de salud desde 2017 y emitido diferentes autorizaciones ordenadas por los médicos tratantes, como se acredita con las diferentes actuaciones tanto ambulatorias como hospitalarias; la EPS contaba como red prestadora a la Fundación Colombiana de Cancerología Clínica Vida, a través del contrato de evento DNC – 0451 2014 de 09 de febrero de 2015, vínculo contractual que estaba activo y vigente para la época de los

---

<sup>4</sup> Folios 45 a 58.



hechos, por ende, Cruz Blanca EPS actuó de manera adecuada y oportuna, en este orden, no procede el reembolso, pues, en los términos del artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994 la EPS no actuó de manera negligente, debiéndose declarar la inexistencia de la obligación; tampoco se demostró que Gómez Roldán tuviera en riesgo su salud o su vida, por el contrario, la decisión que él tomó fue arbitraria y bajo su total responsabilidad al determinar asumir los gastos por capricho, pese a que tenía autorizado los servicios; además, los recursos de la salud tienen una destinación específica, sin que esté facultada para cambiarlos a fines diferentes de la atención de usuarios, siendo ello así, no puede reconocer y pagar valores que no cumplen los requisitos de ley<sup>5</sup>.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Con arreglo al artículo 49 Constitucional, se garantiza a todos los ciudadanos el acceso a los servicios de promoción, protección, prevención, rehabilitación y recuperación de la salud.

A su vez, el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 *“El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas”*.

---

<sup>5</sup> Folios 64 a 72.



Y, el artículo 6<sup>6</sup> de la Resolución 6408 de 26 de diciembre de 2016, la cobertura de servicios, procedimientos y medicamentos del Plan de Beneficios en Salud estará a cargo de la UPC conforme a los anexos 1, 2 y 3 del acto administrativo.

Los preceptos en cita permiten colegir, que corresponde a las EPS garantizar la entrega efectiva y oportuna de los servicios, procedimientos y medicamentos que hacen parte del plan de beneficios con cargo a la UPC.

En punto al tema de la dilación injustificada en el suministro de procedimientos, la Doctrina Constitucional ha explicado que implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los servicios, procedimientos y medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud. Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas, que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 6. Descripción de la cobertura de los servicios y procedimientos. Los procedimientos y servicios contenidos en el presente acto administrativo, de conformidad con las normas vigentes, se describen en términos de la Clasificación Única de Procedimientos en Salud (CUPS) y se consideran financiadas todas las tecnologías en salud (servicios y procedimientos), contenidas en el articulado; así como en los Anexos 2 y 3 del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Para el Anexo 2 "Listado de Procedimientos en Salud del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC", se consideran financiadas con recursos de la UPC, todas las subcategorías que conforman cada una de las categorías contenidas en el mismo, salvo aquellas referidas como no financiadas en la nota aclaratoria y las que corresponden a un ámbito diferente al de salud.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-098 de 26 de febrero de 2016 y sentencia SU-508 de 07 de diciembre de 2020.



Y, en cuanto al tratamiento integral ha precisado que tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”, asimismo, por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones dejando en riesgo los derechos fundamentales del paciente; (ii) se trate de sujeto de especial protección constitucional - menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que **padezcan enfermedades catastróficas**; y, (iii) personas que “*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*”<sup>8</sup>.

En el *examine*, quedó acreditado que Carlos Alberto Gómez Roldán se encuentra afiliado a Cruz Blanca EPS, asegurado diagnosticado con carcinoma urotelial papilar con displasia de bajo grado, litiasis renal, hipertensión arterial severa, diabetes mellitus tipo II y, obesidad, situaciones fácticas que se coligen de la historia clínica<sup>9</sup> y, el informe técnico de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación<sup>10</sup>.

Siendo ello así, el demandante es sujeto de especial protección constitucional, pues, sin dubitación su condición de salud lo coloca en

<sup>8</sup> Sentencia T – 259 de 2019.

<sup>9</sup> Folios 8 a 9.

<sup>10</sup> Folios 53 a 55.



estado de debilidad manifiesta, en este orden, la EPS enjuiciada debía garantizar el acceso y/o suministro de todos los servicios médicos – servicios, medicamentos, insumos, procedimientos, etc. –, de manera oportuna y completa por los especialistas que ameritaba el caso, así como los procedimientos médicos que se requirieran para atender el cuadro clínico del paciente.

En el *sub judice*, el 24 de julio de 2019 el médico tratante adscrito a Cruz Blanca EPS ordenó a Gómez Roldán un procedimiento de nefro ureterectomía con segmento de vejiga<sup>11</sup>, que fue autorizado en Promedian IPS Perú y en la Fundación Clínica del Norte para los días 13, 17 y 19 de septiembre siguiente, sin embargo, dichas órdenes fueron anuladas<sup>12</sup>. Cabe precisar, que la convocada no acreditó que hubiera autorizado el procedimiento en la Clínica Vida.

Atendiendo estas situaciones, el 27 de septiembre de esa anualidad, Gómez Roldán decidió acudir al médico urólogo oncólogo particular, a través de la Clínica Vida, en donde efectuaron la ureterectomía residual derecha por laparoscopia, como dan cuenta la historia clínica<sup>13</sup> y las facturas expedidas por dicha IPS<sup>14</sup>.

En este orden, si bien el médico tratante de la EPS ordenó los servicios a Gómez Roldán y, Cruz Blanca EPS autorizó el procedimiento, nunca se efectuó el mismo de manera oportuna, pues, pese a las patologías

---

<sup>11</sup> Folio 9.

<sup>12</sup> Anexo 1 – 2020 – 296323.

<sup>13</sup> Folios 10 a 11.

<sup>14</sup> Folios 4 a 7.



del afiliado y su condición de sujeto de especial protección, las autorizaciones fueron anuladas y el procedimiento de medicina especializada solo fue programado para después de 60 días, tiempo que ponía en riesgo la salud del demandante, ya que, su enfermedad requería la atención adecuada en el menor tiempo posible.

De lo expuesto se sigue, que la enjuiciada incumplió su obligación de suministrar al demandante de manera oportuna los servicios que requería, poniendo en riesgo la vida del paciente, con afectación de sus derechos a la salud y a la vida, por ello, procede el reembolso solicitado.

En consecuencia, se confirmará la decisión de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia apelada, con arreglo a lo expresado en la parte motiva.



**SEGUNDO.-** Sin costas en la alzada.

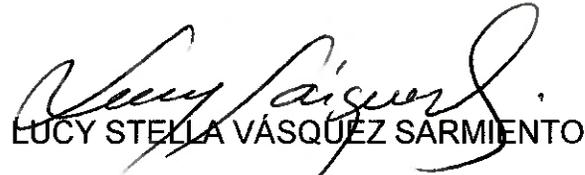
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ ADRIANA ZULUAGA PATIÑO CONTRA CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. – EN LIQUIDACIÓN.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

### **SENTENCIA**

Al conocer la apelación interpuesta por la convocada a juicio, revisa la Corporación el fallo de fecha 08 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá.

### **ANTECEDENTES**



La actora demandó para que se declare que prestó servicios profesionales al Centro Nacional de Oncología S.A., en consecuencia, se ordene a la enjuiciada pagar \$147'200.000.00 como remanente de los honorarios profesionales efectivamente causados, intereses moratorios, indexación, costas, ultra y extra *petita*.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que es médica con especialización en oncología clínica; el 03 de marzo de 2016 suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el Centro Nacional de Oncología S.A., vigente de 01 de marzo de 2016 a 01 de marzo de 2017, cuyo objeto contractual fue la *"PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ: EN EL ÁREA DE ONCOLOGÍA CLÍNICA Y DEMÁS ACTIVIDADES COMPETENTES AL CARGO DE ACUERDO CON LOS SERVICIOS SOLICITADOS POR EL CONTRATANTE"*, fijaron como honorarios \$20'000.000.00; los días 04 de marzo de 2017, 03 de marzo de 2018 y 03 de marzo de 2019 firmaron sendos contratos de prestación de servicios profesionales, con igual objeto contractual y valor, con vigencia de un año, así: 02 de marzo de 2017 a 02 de marzo de 2018, 03 de marzo de 2018 a 02 de marzo de 2019 y, 03 de marzo de 2019 a 02 de marzo de 2020, respectivamente; emitió la facturación mensual para recibir sus honorarios; el 29 de marzo de 2019, la relación contractual finalizó de forma anticipada, debido al reiterado y consecutivo retraso que presentó el Centro para cancelar los honorarios profesionales causados; le adeudan 11 facturas, - de las que relacionó calenda de expedición y valor de cada una -, que totalizan \$147'200.000.00<sup>1</sup>.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

---

<sup>1</sup> CD folio 9, archivo 1; demanda.



Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, el Centro Nacional de Oncología S.A. – En Liquidación no se opuso a la declaración de que Luz Adriana Zuluaga Patiño prestó servicios profesionales a esa institución, sin embargo, rechazó los demás pedimentos; en cuanto a los hechos aceptó la profesión de la demandante, la suscripción del primer contrato de prestación de servicios profesionales, duración y objeto pactado. En su defensa propuso las excepciones de liquidación del Centro Nacional de Oncología S.A. y, prelación de créditos con cargo a la masa de la liquidación<sup>2</sup>.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento declaró la existencia de una **relación laboral regida por un contrato de prestación de servicios** entre el Centro Nacional de Oncología S.A. en calidad de contratante y Luz Adriana Zuluaga Patiño en condición de contratista, vigente en los siguientes períodos: 02 de marzo de 2016 a 01 de marzo de 2017, 02 de marzo de 2017 a 02 de marzo de 2018, 03 de marzo de 2018 a 02 de marzo de 2019 y, 03 de marzo de 2019 a 02 de marzo de 2020; condenó al Centro enjuiciado contratante a reconocer y pagar a la contratista \$147'200.000.00 correspondientes a honorarios insolutos, intereses moratorios correspondientes al 1.5 del interés determinado por la Superintendencia Bancaria y, costas<sup>3</sup>.

## RECURSO DE APELACIÓN

<sup>2</sup> CD folio 9, archivo 11: contestación de la demanda.

<sup>3</sup> CD y Acta de audiencia, folios 2 y 9.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 031 2020 00296 02  
Ord. Luz Zuluaga Patiño Vs. Centro Nacional de Oncología S.A.

Inconforme con la decisión anterior, el Centro Nacional de Oncología S.A. interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que no existió una relación laboral entre las partes sino un contrato de prestación de servicios de carácter civil, no laboral como lo ha explicado la ley y la jurisprudencia, adicionalmente, conforme a la Ley 1797 de 2016 se trata de un crédito de segundo orden, pues, es una deuda reconocida a instituciones prestadoras de salud y, se incluirán en los servicios prestados con tecnologías por urgencias, debiendo ser revisadas por la auditoria del proceso de liquidación<sup>4</sup>.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Con arreglo a los artículos 2142 y 2143 del Código Civil, el mandato es un contrato por el cual una persona confía a otra la gestión de uno o más negocios, quien se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera, a título gratuito o remunerado; dentro de sus características está la de ser consensual, no requiere formalidades especiales, puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas o verbalmente y, aún con la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra<sup>5</sup>, por ende, se perfecciona con la aceptación del mandatario<sup>6</sup>.

A su vez, el artículo 2144 del Código Civil dispone que los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.

---

<sup>4</sup> CD folio 9.

<sup>5</sup> Artículo 2149 C.C.

<sup>6</sup> Artículo 2150 C.C.



En el *examine*, Luz Adriana Zuluaga Patiño adujo que prestó servicios como médica especializada en oncología clínica, a través de cuatro contratos de prestación de servicios, de los que, la enjuiciada aceptó el primer vínculo e, indicó que la forma de pago pactada fue por horas de servicio durante un lapso determinado.

Al instructivo se aportaron los siguientes documentos (i) contrato de prestación de servicios TH – PS – 441, suscrito por las partes el 03 de marzo de 2016, en cuya cláusula primera pactaron como objeto “*LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ EN EL ÁREA DE ONCOLOGÍA CLÍNICA Y DEMÁS ACTIVIDADES COMPETENTES AL CARGO DE ACUERDO CON LOS SERVICIOS SOLICITADOS POR EL CONTRATANTE*”, la cláusula segunda convinieron como vigencia 12 meses - 01 de marzo de 2016 a 01 de marzo de 2017, la cláusula tercera refirió forma de pago, señalando que el Centro Nacional de Oncología S.A. pagaría \$20'000.m000.00 por 100 horas mensuales y, en la cláusula octava establecieron que el régimen contractual era de naturaleza civil, sin que se creara un vínculo laboral entre las partes<sup>7</sup>; (ii) contrato de prestación de servicios TH – PS – 2017 - 566, firmado el 04 de marzo de 2017, con iguales cláusulas de objeto, forma de pago y régimen contractual, pactando como vigencia un plazo de 12 meses - 02 de marzo de 2017 a 02 de marzo de 2018<sup>8</sup>; (iii) contrato de prestación de servicios TH – PS – 2018 - 647, suscrito el 03 de marzo de 2018, con iguales cláusulas de objeto, forma de pago y régimen contractual, conviniendo una vigencia de 12 meses - 03 de marzo de 2018 a 02 de marzo de 2019<sup>9</sup>; (iv) contrato de prestación de servicios TH – PS – 2019 - 803, firmado el 03 de marzo de 2019, con iguales cláusulas de objeto, forma de pago y régimen

<sup>7</sup> CD folio 9, archivo 02 pruebas: páginas 1 a 4.

<sup>8</sup> CD folio 9, archivo 02 pruebas: páginas 5 a 8.

<sup>9</sup> CD folio 9, archivo 02 pruebas: páginas 9 a 12.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 031 2020 00296 02  
Ord. Luz Zuluaga Patiño V. Centro Nacional de Oncología S.A.

contractual, además, acordaron como vigencia un plazo de 12 meses de 03 de marzo de 2019 a 02 de marzo de 2020<sup>10</sup>; (v) certificación de 12 de septiembre de 2017, suscrita por la Representante Legal del Centro enjuiciado, haciendo constar que la demandante estaba vinculada como Oncóloga Clínica mediante contrato de prestación de servicios profesionales desde 01 de marzo de 2016, con un pago mensual de \$20'000.000.00<sup>11</sup>; (vi) certificación de 12 de marzo de 2019 suscrita por la Directora Nacional de Talento Humano de la sociedad accionada, en que consta que la actora estaba vinculada como Oncóloga Clínica mediante contrato de prestación de servicios desde 01 de marzo de 2016, con un promedio de honorarios de \$10'200.000.00<sup>12</sup>; (vii) estado de cuenta de 01 de enero de 2016 a 31 de diciembre de 2018, en que aparecen las cuentas por pagar a favor de la convocante<sup>13</sup>; (viii) libro auxiliar de 2018, en el que figura el saldo inicial adeudado a 31 de diciembre de 2017 a Zuluaga Patiño y, facturas presentadas por ella<sup>14</sup>; (ix) 11 facturas de venta radicadas por la demandante al Centro Nacional de Oncología S.A. los días 07 de junio, 16 de julio, 14 de agosto, 06 de septiembre, 25 de octubre, 08 de noviembre y 04 de diciembre de 2018, así como de 10 de enero, 07 de febrero, 05 de marzo y 08 de abril de 2019, en las que solicitó el pago de sus honorarios de mayo de 2018 a marzo de 2019<sup>15</sup> y; (x) certificado de existencia y representación legal de la convocada a juicio<sup>16</sup>.

<sup>10</sup> CD folio 9, archivo 02 pruebas: páginas 13 a 15.

<sup>11</sup> CD folio 9, archivo 02 pruebas: página 17.

<sup>12</sup> CD folio 9, archivo 02 pruebas: página 18.

<sup>13</sup> CD folio 9, archivo 02 pruebas: páginas 19 a 20 y 24.

<sup>14</sup> CD folio 9, archivo 02 pruebas: páginas 21 a 23.

<sup>15</sup> CD folio 9, archivo 02 pruebas: páginas 25 a 37.

<sup>16</sup> CD folio 9, archivo 11: contestación de la demanda.



Se recibieron los interrogatorios de parte de Luz Adriana Zuluaga Patiño<sup>17</sup> y, del Liquidador de la sociedad demandada<sup>18</sup>.

Los medios de convicción reseñados en precedencia, valorados en conjunto, permiten concluir que Luz Adriana Zuluaga Patiño fue contratada para prestar servicios como Oncóloga en el área de oncología clínica en cuatro oportunidades, vínculos de naturaleza civil, según se colige de los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos por las partes<sup>19</sup>, las certificaciones expedidas por la enjuiciada<sup>20</sup>, el estado de cuenta de 01 de enero de 2016 a 31 de diciembre de 2018<sup>21</sup> y, las facturas de venta presentadas por la accionante al Centro Nacional de Oncología S.A.<sup>22</sup>, así como lo aceptado por Luz Adriana Zuluaga y el Liquidador del Centro accionado en sus interrogatorios de parte.

---

<sup>17</sup> CD Folio 9, archivo 20, min. 10:09, admitió que estuvo vinculada al Centro Nacional de Oncología S.A. mediante contratos de prestación de servicios durante tres años, siendo asignado 150 horas al mes, le cancelaban \$2.000.00 por hora y cumplía la totalidad de horas establecidas, el primer año le cancelaron sus pagos en las fechas pactadas, sin embargo, a partir de 2018 el instituto enjuiciado se empezó atrasar en el pago, por ello, buscó otras fuentes de recursos, entonces, empezó a hacer menos horas, 50 horas que era la agenda que se le daba a la parte de asignación citas y cumplió con esas horas laborales que quedaban en la agenda; el Doctor Mallorca les avisaba que tenían dificultad de pago sobre todo como MEDIMAS EPS y le iban informando, pero, nunca les expusieron la situación caótica y no fue tan difícil que no hubo pago por 08 o 10 meses; envió correos electrónicos que le comunicaban a la persona encargada de hacer los estados de cuenta Ofelia Remolina, donde le solicitaba las facturas que quedaban pendientes por pagar.

<sup>18</sup> CD Folio 9, archivo 20, min. 10:09, aceptó que hubo varios contratos de prestación de servicios con la demandante para que ella prestara sus servicios como profesional de salud, médica en la materia de oncología clínica, el primero tuvo vigencia de 01 de marzo de 2016 a 01 de marzo de 2017, el segundo contrato de 02 de marzo de 2017 a 02 de marzo de 2018, el tercer contrato de 03 de marzo de 2018 a 03 de marzo de 2019 y el último de 03 de marzo de 2019 a 02 de marzo de 2020; dijo que la factura 27 de 07 de junio de 2018, así como las demás facturas no fueron canceladas, porque, desde ese año el Centro Nacional de Oncología entró en una crisis, pues, las EPS o aseguradores de riesgos del sistema de salud no sufragaron los servicios, por ello, el centro se vio retrasado en el pago de las obligaciones tanto de operación como especialistas, proveedores, entre muchos otros, además, la contabilidad de activos y pasivos están siendo objeto de revisión y análisis conforme al imperativo legal con la finalidad de determinar cuáles son los activos y pasivos, asimismo, Zuluaga Patiño se hizo parte como acreedora presentado sus cuentas de cobro, las cuales aparecen en la contabilidad como pendientes por pagar, sin embargo, están siendo objeto de revisión en el proceso de liquidación; no tiene conocimiento cómo se desarrollaba la prestación de servicios de la accionante, desconoce cómo se pactaban turnos; en cuanto a la orden de liquidación, se presentó el informe final a la Superintendencia Nacional de Salud sobre los activos y pasivos preliminares, también se abrió etapa preliminar para que los acreedores se hicieran parte del proceso y presentarán sus reclamaciones por ende, se encuentran en el proceso de depuración de esas acreencias y se están desarrollando estrategias tanto administrativas como judiciales para recuperar la cartera, adicionalmente el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016 dispone la calificación y graduación del crédito estableciendo como primer orden las acreencias laborales, en segundo orden las deudas a IPS, así como servicios prestados o tecnologías por urgencias, en el tercer orden los impuestos, en el cuarto las deudas con garantías prendarias e hipotecarias y en la última categoría las deudas quirografarias, igualmente, hay que tener en cuenta que conforme a lo dicho por la Corte Constitucional en el segundo orden se incluye también a los profesionales de salud que no tenían contrato laboral, pero, prestaban sus servicios de salud directamente al paciente como es el caso de Zuluaga Patiño; actualmente, el centro está cancelando las acreencias laborales, no puede establecer un plazo para determinar cuando se pagaran las deudas del siguiente renglón.

<sup>19</sup> CD folio 9, archivo 02 pruebas: páginas 1 a 15.

<sup>20</sup> CD folio 9, archivo 02 pruebas: páginas 17 y 18.

<sup>21</sup> CD folio 9, archivo 02 pruebas: páginas 19 a 20 y 24.

<sup>22</sup> CD folio 9, archivo 02 pruebas: páginas 25 a 37.



Ahora, el *a quo* concluyó la existencia de una “relación laboral regida por un contrato de prestación de servicios”, en este sentido, cabe señalar, que en efecto la doctrina jurídica germánica ha definido la relación laboral como “aquella por la que la persona natural realiza una labor o presta un servicio en favor de otra persona, ya sea natural o jurídica. Dicha prestación puede ser gratuita u onerosa. Por otra parte, la manera en que se cumple la determinada labor puede estar sujeta a las órdenes de alguien o puede, por el contrario, no estar sujeta a ninguna orden y realizarse de forma autónoma”<sup>23</sup>, esta doctrina jurídica “permitió darle a la actividad del trabajo humano una naturaleza jurídica diferente a la de un contrato”<sup>24</sup>.

Bajo este entendimiento, la relación laboral es el género de la actividad humana y, el contrato de trabajo es una especie, en la que se requiere siempre una contraprestación y una subordinación.

Ahora, el ordenamiento jurídico Colombiano define el contrato de trabajo en el artículo 22 del CST, como aquel por el cual una persona natural – trabajador - se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica – empleador -, bajo la continuidad dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración, definición que tiene origen en la teoría contractualista del derecho clásico romano<sup>25</sup>.

Siendo ello así, se concluye que el Código Sustantivo del Trabajo no define la relación laboral, se limita a regular el contrato de trabajo, por ende, no es dable aplicar el artículo 24 *ibidem* en los asuntos de carácter

<sup>23</sup> Texto “Presente y futuro del derecho del trabajo: breve historia jurídica del derecho del trabajo en Colombia”. Doctor Iván Daniel Jaramillo Jassir, tomado de [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1692-25302010000200004](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-25302010000200004) y, “la Relación Laboral y el Contrato de Trabajo”, Doctora Luis Fernando Valencilla Baena, tomado de <https://core.ac.uk/download/pdf/213560896.pdf>

<sup>24</sup> Texto “Presente y futuro del derecho del trabajo: breve historia jurídica del derecho del trabajo en Colombia”. Doctor Iván Daniel Jaramillo Jassir, tomado de [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1692-25302010000200004](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-25302010000200004) y, “la Relación Laboral y el Contrato de Trabajo”, Doctora Luis Fernando Valencilla Baena, tomado de <https://core.ac.uk/download/pdf/213560896.pdf>

<sup>25</sup> Texto “la Relación Laboral y el Contrato de Trabajo”, Doctora Luis Fernando Valencilla Baena, tomado de <https://core.ac.uk/download/pdf/213560896.pdf>



civil regidos por contratos de prestación de servicios, como los desarrollados por la accionante, en consecuencia, en este sentido se precisará el numeral primero de la sentencia apelada.

Respecto al orden de pagos del proceso liquidatorio, la Doctrina Constitucional ha explicado que las reglas establecidas en los procesos liquidatorios son asuntos de carácter universal y tienen como fundamento el principio de igualdad entre los acreedores, desarrollado a través de la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo a cargo de la entidad correspondiente, tiene un procedimiento según el cual los acreedores se deben hacer parte, para que su acreencia sea graduada y calificada según el orden de prelación definido por la ley<sup>26</sup>.

Y, en los términos de los artículos 6<sup>27</sup>, 24<sup>28</sup> y 48<sup>29</sup> de la Ley 1116 de 2006, corresponde al liquidador o el promotor de la liquidación presentar el

<sup>26</sup> Corte Constitucional, sentencia SU – 773 de 2014.

<sup>27</sup> Artículo 6. Competencia. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:

La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso.

PARÁGRAFO 1o. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia...

<sup>28</sup> ARTÍCULO 24. CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO. Para el desarrollo del proceso, el deudor deberá allegar con destino al promotor un proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en el cual estén detalladas claramente las obligaciones y los acreedores de las mismas, debidamente clasificados para el caso de los créditos, en los términos del Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen.

Los derechos de voto, y sólo para esos efectos, serán calculados, a razón de un voto por cada peso del valor de su acreencia cierta, sea o no exigible, sin incluir intereses, multas, sanciones u otros conceptos distintos del capital, salvo aquellas provenientes de un acto administrativo en firme, adicionándose para su actualización la variación en el índice mensual de precios al consumidor certificado por el DANE, durante el periodo comprendido entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de corte de la calificación y graduación de créditos. En el caso de obligaciones pagadas en varios contados o instalamentos, serán actualizadas en forma separada.

En esta relación de acreedores deberá indicarse claramente cuáles de ellos son los vinculados al deudor, a sus socios, administradores o controlantes, por cualquiera de las siguientes razones:

1. Parentesco, hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.
2. Tener o haber tenido en los cinco últimos años accionistas, socios o asociados comunes.
3. Tener o haber tenido, en el mismo periodo indicado en el numeral anterior, representantes o administradores comunes.
4. Existencia de una situación de subordinación o grupo empresarial.

Las reglas anteriores deberán aplicarse en todos los eventos donde haya lugar a la actualización de la calificación y graduación de créditos y los derechos de voto de los acreedores.

<sup>29</sup> ARTÍCULO 48. PROVIDENCIA DE APERTURA. La providencia de apertura del proceso de liquidación judicial dispondrá:

1. El nombramiento de un liquidador, quien tendrá la representación legal, advirtiéndole que su gestión deberá ser austera y eficaz.
2. La imposibilidad, a partir de la fecha de la misma, para que el deudor realice operaciones en desarrollo de su objeto, pues conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.



proyecto de graduación y calificación de créditos, que será revisado y aprobado por el juez del concurso en el proceso de liquidación judicial.

Siendo ello así, la acreencia de Zuluaga Patiño debe ser cancelada, graduada y calificada según el orden de prelación definido por la ley, lo cual se determinará en el trámite liquidatorio, sin que el juez ordinario laboral pueda determinar la graduación y calificación del crédito. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia apelada, para en su lugar, **DECLARAR** la existencia de cuatro contratos de prestación de servicios entre el Centro Nacional de Oncología S.A. en calidad de contratante y, Luz Adriana Zuluaga Patiño en condición de

---

3. Las medidas cautelares sobre los bienes del deudor y ordenar al liquidador la inscripción en el registro competente de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial, respecto de aquellos sujetos a esa formalidad.

4. La fijación por parte del Juez del concurso, en un lugar visible al público y por un término de diez (10) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijada en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias, por este y el liquidador durante todo el trámite.

5. Un plazo de veinte (20) días, a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que los acreedores presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo. Cuando el proceso de liquidación judicial sea iniciado como consecuencia del incumplimiento del acuerdo de reorganización, de liquidación judicial <sic>, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración, los acreedores reconocidos y admitidos en ellos, se entenderán presentados en tiempo al liquidador, en el proceso de liquidación judicial. Los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de gastos de administración, deberán ser presentados al liquidador.

Transcurrido el plazo previsto en este numeral, el liquidador, contará con un plazo establecido por el juez del concurso, el cual no será inferior a un (1) mes, ni superior a tres (3) meses, para que remita al juez del concurso todos los documentos que le hayan presentado los acreedores y el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, con el fin de que aquel, dentro de los quince (15) días siguientes, emita auto que reconozca los mismos, de no haber objeciones. De haberlas, se procederá de igual manera que para lo establecido en el proceso de reorganización.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 031 2020 00296 02  
Ord. Luz Zuluaga Patiño Vs. Centro Nacional de Oncología S.A.

contratista en los siguientes períodos 02 de marzo de 2016 a 01 de marzo de 2017, de 02 de marzo de 2017 a 02 de marzo de 2018, de 03 de marzo de 2018 a 02 de marzo de 2019 y, de 03 de marzo de 2019 a 02 de marzo de 2020, con arreglo a lo expresado a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** el fallo impugnado en lo demás.

**TERCERO.-** Sin costas en la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ESPECIAL SUMARIO DEL INSTITUTO DE HIDROLOGÍA,  
METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM CONTRA  
CAFESALUD EPS S.A. Y MEDIMAS EPS S.A.S.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

En ejercicio de la competencia conferida por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, la Magistrada Sustanciadora en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión, emite la siguiente,

### **PROVIDENCIA**

Al conocer la apelación interpuesta por CAFESALUD EPS S.A., revisa la Corporación el fallo de fecha 18 de septiembre de 2020, proferido por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 207 a 215.



## ANTECEDENTES

La sociedad accionante demandó el reconocimiento y pago de las diferencias de las incapacidades generadas para veintidós de sus servidores públicos e, intereses moratorios.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que atendiendo sus obligaciones como empleador realizó dentro de los términos legales la afiliación y pago de aportes en salud de sus servidores públicos; CAFESALUD EPS emitió sendas incapacidades a veintidós de sus funcionarios, relacionadas en cuadros insertos a folios 1 a 9 de la solicitud señalando los nombres de los servidores públicos, los días de incapacidad otorgados, el ingreso base de cotización, el valor que correspondía la prestación económica, la suma reintegrada por la EPS y, las diferencias existentes; con solicitud de 08 de junio de 2017, petitionó a CAFESALUD EPS el reintegro de las diferencias que canceló a los funcionarios, sin obtener respuesta, ni reembolso<sup>2</sup>.

## CONTESTACIÓN DE LA PETICIÓN

Al responder la solicitud, MEDIMAS EPS S.A.S. se opuso a la prosperidad de las pretensiones, respecto a los hechos dijo que no le constaban, además, no tenía la obligación de reconocer y pagar compromisos causados con anterioridad al inicio de sus operaciones, los cuales se encuentran a cargo de CAFESALUD EPS, adicionalmente, la Resolución 2426 de 19 de julio de 2017 no estipuló esas funciones, por ello, coadyuva

---

<sup>2</sup> Folios 1 a 14.



la solicitud de la parte actora para que se ordene a CAFESALUD reconocer y sufragar el monto económico solicitado. En su defensa propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva<sup>3</sup>.

CAFESALUD EPS S.A. contestó que 20 de las incapacidades están prescritas, pues, se causaron de febrero de 2014 a abril de 2016, relacionándolas en cuadro inserto a folio 208; asimismo, manifestó que 33 incapacidades fueron reliquidadas, advirtiendo que existía una diferencia que reconocería y pagaría MEDIMAS EPS S.A.S., atendiendo la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, enunciando cuáles eran, a quién se la otorgaron y, en qué fechas, en cuadro inserto a folio 208; asimismo, indicó que las incapacidades otorgadas a Rubén Darío Martínez Castellanos de 03 a 12 de agosto y de 05 a 19 de septiembre de 2016, así como a Blanca Nelly Valencia Franco de 04 de octubre a 02 de noviembre de 2015 fueron pagadas en su totalidad; por último, manifestó que las prestaciones económicas de Luz Stella de la Torre Burbano causadas de 04 a 11 de marzo de 2016 no pueden ser reconocidas, ni canceladas, pues, la funcionaria no estaba registrada en el sistema. Propuso como excepción la genérica<sup>4</sup>.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación accedió parcialmente a las pretensiones interpuestas por el IDEAM; ordenando a CAFESALUD EPS S.A. el reconocimiento y pago a

---

<sup>3</sup> CD folio 206.

<sup>4</sup> CD folio 206 y folio 208.



favor de la convocante de \$5'222.457.00, con las actualizaciones monetarias, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia; en la parte considerativa declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de algunas incapacidades<sup>5</sup>.

## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, CAFESALUD EPS S.A. interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que revisadas las incapacidades y las sumas reintegradas al empleador, encuentra que canceló un valor superior de \$1'386.473.00 y, tiene pendiente por pagar \$2'835.297.00, no el valor indicado por la Superintendencia Nacional de Salud, para el efecto anexó soportes de los pagos realizados; agregó que la convocante debía acudir al proceso liquidatorio, pues, con Resolución 007172 de 22 de julio de 2019 fue ordenada la liquidación de la entidad, proceso que inició el 05 de agosto de 2019 y, todas las personas que consideraran que tenían derecho a presentar reclamaciones de cualquier índole debieron radicar sus créditos con prueba sumaria de 29 de agosto a 30 de septiembre de 2019, en los formatos establecidos; en este orden, atendiendo que el proceso liquidatorio es reglado, especial y preferente, se debe ordenar a la entidad demandante que se haga parte de él, acreencia que se pagará conforme al Decreto 2555 de 2010<sup>6</sup>.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

<sup>5</sup> Folios 207 a 215.

<sup>6</sup> Folios 223 a 226.



No fue objeto de reproche que los servidores públicos relacionados en el cuadro inserto prestan servicios al IDEAM, estuvieron afiliados a CAFESALUD EPS S.A. hasta 31 de julio de 2017, asegurados que fueron incapacitados en los días que se señalan, situaciones fácticas de las que dan cuenta las resoluciones de nombramiento<sup>7</sup>, las actas de posesión<sup>8</sup>, las incapacidades concedidas<sup>9</sup>, los comprobantes de nómina<sup>10</sup> y, las planillas de autoliquidación de aportes<sup>11</sup>:

Nº	FUNCIONARIO	FECHA DE INGRESO	INCAPACIDAD			VALOR PAGADO POR EL IDEAM	VALOR PAGADO POR LA EPS	DIFERENCIA	DECISIÓN A QUO
			INICIO	FINALIZA	DÍAS				
1	JOSÉ YESID MURILLO GUZMÁN	01/03/95	23/12/15	25/12/15	3	\$ 24.511,00	\$ 21.478,00	\$ 3.033,00	NO DEMOSTRADO EL PAGO
2	JOSÉ MARÍA GAMBOA MONTIEL	30/08/95	30/03/15	01/04/15	2	\$ 30.444,00	\$ 29.050,00	\$ 1.394,00	PRESCRITA
3	ALBEIRO ARIAS CASTAÑO	01/03/95	12/12/15	14/12/15	3	\$ 65.644,00	\$ 31.939,00	\$ 33.705,00	NO DEMOSTRADO EL PAGO
			15/12/15	15/12/15	1	\$ 65.644,00	\$ 31.939,00	\$ 33.705,00	NO DEMOSTRADO EL PAGO
4	LUIS GUILLERMO SIERRA MILLÁN	01/03/95	08/02/16	12/02/16	5	\$ 137.537,00	\$ 80.088,00	\$ 57.449,00	PROCEDE
5	JOSÉ LUIS BULA VIDAL	01/03/95	25/06/16	14/07/16	20	\$ 596.205,00	\$ 848.190,00	-\$ 251.985,00	NO DIFERENCIA

<sup>7</sup> CD folio 206.

<sup>8</sup> CD folio 206.

<sup>9</sup> Folios 21, 26., 31, 32 a 35, 37, 41, 46, 47, 59 a 73, 75 a 78, 82, 86 a 87, 91, 100 a 104, 114, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 145, 149, 153, 157, 161, 162, 165, 169, 170, 174, 175, 181 y, 182.

<sup>10</sup> Folios 18, 22, 27, 38, 42, 43, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 79, 83, 88, 92, 93, 94, 105, 108, 109, 115, 116, 117, 128, 129, 130, 131, 143, 146, 150, 154, 158, 163, 166, 171, 176 y, 177.

<sup>11</sup> Folios 19 a 20, 23 a 25, 28 a 29, 39 a 40, 4 a 45, 56 a 58, 80 a 81, 84 a 85, 89 a 90, 95 a 96, 97 a 99, 106 a 107, 110 a 111, 112 a 113, 118 a 119, 120 a 121, 132 a 133, 134 a 135, 144, 147 a 148, 151 a 152, 155 a 156, 159 a 160, 164, 167 a 168, 172 a 173 y, 178 a 180.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 2021 01066 01  
Sumario de IDEAM Vs. CAFESALUD EPS en Liquidación y otro

			30/07/16	28/08/16	30	\$ 993.674,00	\$1.403.747,00	-\$ 410.073,00	NO DIFERENCIA
6	RUBEN DARIO MARTÍNEZ CASTELLANOS	01/03/95	20/01/16	22/01/16	3	\$ 33.122,00	\$ 71.367,00	-\$ 38.245,00	NO DIFERENCIA
			26/01/16	30/01/16	5	\$ 165.612,00	\$ -	\$ 165.612,00	PROCEDE
			31/01/16	14/02/16	15	\$ 496.837,00	\$ -	\$ 496.837,00	PROCEDE
			17/02/16	29/02/16	13	\$ 430.592,00	\$ 373.352,00	\$ 57.240,00	PROCEDE
			02/03/16	09/03/16	8	\$ 264.980,00	\$ 243.633,00	\$ 21.347,00	PROCEDE
			10/03/16	24/03/16	15	\$ 296.837,00	\$ 487.644,00	-\$ 190.807,00	PROCEDE
			28/03/16	01/04/16	5	\$ 165.612,00	\$ -	\$ 165.612,00	PROCEDE
			04/04/16	08/04/16	5	\$ 165.612,00	\$ -	\$ 165.612,00	PROCEDE
			12/04/16	15/04/16	4	\$ 132.490,00	\$ -	\$ 132.490,00	PROCEDE
			20/04/16	04/05/16	15	\$ 496.837,00	\$ 487.644,00	\$ 9.193,00	PROCEDE
			05/05/16	19/05/16	15	\$ 496.837,00	\$ -	\$ 496.837,00	PROCEDE
			20/05/16	03/06/16	15	\$ 496.837,00	\$ 414.495,00	\$ 82.342,00	PROCEDE
			08/06/16	22/06/16	15	\$ 496.837,00	\$ 525.260,00	-\$ 28.423,00	NO DIFERENCIA
			23/06/16	06/07/16	14	\$ 463.715,00	\$ 424.228,00	\$ 39.487,00	PROCEDE
			12/07/16	26/07/16	15	\$ 496.837,00	\$ 501.382,00	-\$ 4.545,00	NO DIFERENCIA
			03/08/16	12/08/16	10	\$ 331.225,00	\$ 457.189,00	-\$ 125.964,00	NO DIFERENCIA
			05/09/16	19/09/16	15	\$ 496.837,00	\$ 205.392,00	\$ 291.445,00	PROCEDE
7	JOSÉ DEL CARMEN ESPITIA RAMÍREZ	01/03/95	02/02/16	05/02/16	4	\$ 66.245,00	\$ 45.962,00	\$ 20.283,00	PROCEDE
8	JULIO CÉSAR FRANCO BUITRAGO	27/02/96	22/06/16	21/07/16	30	\$ 1.621.688,00	\$ 1.243.952,00	\$ 377.736,00	PROCEDE



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 2021 01066 01  
Sumario de IDEAM Vs. CAFESALUD EPS en Liquidación y otro

9	CARLOS EDUARDO PEDRAZA TAFURT	01/03/95	17/11/15	20/11/15	4	\$ 144.089,00	\$ 116.997,00	\$ 27.092,00	NO DEMONSTR ADO EL PAGO
10	BLANCA NELLY VALENCIA FRANCO	19/07/95	02/07/14	04/07/14	3	\$ 69.822,00	\$ 65.214,00	\$ 4.608,00	PRESCRIT A
			04/09/15	03/10/15	30	\$ 2.192.696,00	\$1.457.155, 00	\$ 735.541,00	PROCEDE
			04/10/15	02/11/15	30	\$ 2.192.696,00	\$1.567.018, 00	\$ 625.678,00	PROCEDE
			03/11/15	17/11/15	15	\$ 1.096.348,00	\$ 459.797,00	\$ 636.551,00	PROCEDE
			18/11/15	20/11/15	3	\$ 219.270,00	\$ 153.265,00	\$ 66.005,00	PROCEDE
11	GLORIA INÉS PALACIOS LLANOS	08/06/95	12/09/16	11/10/16	30	\$ 1.265.490,00	\$1.263.796, 00	\$ 1.694,00	PROCEDE
12	LUZ STELLA DE LA TORRE BURBANO	27/05/96	24/04/14	03/05/14	10	\$ 558.578,00	\$ 420.927,00	\$ 137.651,00	PRESCRIT A
			05/05/14	08/05/14	4	\$ 279.289,00	\$ 225.024,00	\$ 54.265,00	PRESCRIT A
			21/01/16	09/02/16	20	\$ 1.417.386,00	\$1.481.386, 00	-\$ 64.000,00	NO DIFERENC IA
			13/02/16	27/02/16	15	\$ 1.181.534,00	\$ -	\$ 1.181.534,0 0	PROCEDE
			28/02/16	03/03/16	5	\$ 393.845,00	\$ 477.893,00	-\$ 84.048,00	NO DIFERENC IA
			04/03/16	11/03/16	8	\$ 630.152,00		\$ 630.152,00	PROCEDE
13	EDELMARIS VERGARA MONSALVE	06/04/05	03/05/14	05/05/14	3	\$ 54.089,00	\$ 32.282,00	\$ 21.807,00	PRESCRIT A
			06/05/14	15/05/14	10	\$ 540.889,00	\$ 322.829,00	\$ 218.060,00	PRESCRIT A
			03/06/14	17/06/14	15	\$ 520.867,00	\$ 451.079,00	\$ 69.788,00	PRESCRIT A
			14/08/14	28/08/14	15	\$ 426.400,00	\$ -	\$ 426.400,00	PRESCRIT A
			04/09/14	18/09/14	15	\$ 492.000,00	\$ -	\$ 492.000,00	PRESCRIT A
			25/09/14	09/10/14	15	\$ 492.000,00	\$ -	\$ 492.000,00	PRESCRIT A
			09/02/15	23/02/15	15	\$ 344.400,00	\$ -	\$ 344.400,00	PRESCRIT A



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 2021 01066 01  
Sumario de IDEAM vs. CAFESALUD EPS en Liquidación y otro

14	ALBA LUCIA GONZÁLEZ SAÉNZ	10/05/16	07/07/16	09/07/16	3	\$ 32.231,00	\$ 23.267,00	\$ 8.964,00	PROCEDE
15	JEIMMY YANELY MELO FRANCO	05/10/98	12/04/15	19/04/15	8	\$ 633.067,00	\$ 599.747,00	\$ 33.320,00	PRESCRIT A
16	ADRIANA MARCELA ALARCÓN RODRÍGUEZ	07/05/12	10/09/14	12/09/14	3	\$ 40.067,00	\$ -	\$ 40.067,00	PRESCRIT A
17	CARMEN ELENA BECERRA MOZOMBITE	22/04/05	28/07/16	11/08/16	15	\$ 324.605,00	\$ 619.792,00	-\$ 295.187,00	NO DIFERENC IA
18	DARIO DE JESÚS GONZÁLEZ NAVARRO	18/09/13	25/02/14	03/03/14	9	\$ 324.022,00	\$ 278.147,00	\$ 45.875,00	PRESCRIT A
			04/03/14	04/03/14	1	\$ 46.289,00	\$ 41.046,00	\$ 5.243,00	PRESCRIT A
19	LUIS ALEXANDER BENAVIDES PARDO	30/04/96	23/04/14	25/04/14	3	\$ 79.200,00	\$ 57.026,00	\$ 22.174,00	PRESCRIT A
20	HERMAN GIOVANNY RUEDAD PIMENTEL	12/09/05	01/04/14	03/04/14	3	\$ 126.400,00	\$ 118.837,00	\$ 7.563,00	PRESCRIT A
			07/04/14	16/04/14	10	\$ 421.333,00	\$ 396.126,00	\$ 25.207,00	PRESCRIT A
21	NURY JOHANA JULIETA SERNA CUENCA	05/11/13	01/04/16	03/04/16	3	\$ 66.576,00	\$ 51.185,00	\$ 15.391,00	PROCEDE
			07/04/16	16/04/16	10	\$ 66.578,00	\$ 51.185,00	\$ 15.393,00	NO DEMONSTR ADO EL PAGO
22	DEISSI NATHALY CÁRDENAS LEMUS	16/01/14	18/01/16	22/01/16	5	\$ 99.692,00	\$ 68.493,00	\$ 31.199,00	PROCEDE
			02/08/16	04/08/16	3	\$ 33.231,00	\$ 30.734,00	\$ 2.497,00	PROCEDE

El 08 de junio de 2017 el IDEAM solicitó a CAFESALUD EPS el pago de las diferencias de las prestaciones económicas de sus servidores<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> Folios 183 a 185.



Mediante Resolución 2426 de 19 de julio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud aprobó el plan de reorganización institucional presentado por CAFESALUD EPS S.A., consistente en la creación de una nueva entidad llamada MEDIMAS EPS S.A.S., que asumió la prestación de los servicios de salud a partir de 01 de agosto de ese año.

Con proveído de 26 de octubre de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A decretó medidas cautelares de urgencia dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, ordenando a la sociedad MEDIMAS EPS adoptar las medidas necesarias tendientes a asegurar el cumplimiento de la prestación del servicio de salud en relación con las citas y autorizaciones médicas emitidas por CAFESALUD EPS, efectuar el pago de las incapacidades reconocidas por ésta entidad, entregar medicamentos ordenados por CAFESALUD EPS y, dar cumplimiento a los fallos de tutela, entre otras<sup>13</sup>; medidas cautelares levantadas con auto de 10 de abril de 2019<sup>14</sup>.

## REEMBOLSO DE INCAPACIDADES

En los términos del artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, que modificó el párrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el pago de los dos (2) primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común, corresponde al empleador y, con arreglo al artículo 142 del Decreto 019 de 2012, el pago de las incapacidades expedidas del día tres (3) al día

<sup>13</sup> CD folio 207.

<sup>14</sup> Tomado de la web; <https://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2019/05/IntervenMedimas.pdf>



ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, quedando el trámite tendiente a su reconocimiento a cargo del empleador.

Con arreglo a los preceptos en cita, la Superintendencia Nacional de Salud señaló que CAFESALUD EPS adeuda a la entidad empleadora demandante las diferencias de las incapacidades de los funcionarios Luis Guillermo Sierra Millán, Rubén Darío Martínez Castellanos, José Del Carmen Espitia Ramírez, Julio César Franco Buitrago, Blanca Nelly Valencia Franco, Gloria Inés Palacios Llanos, Luz Stella De La Torre Burbano, Alba Lucia González Sáenz, Nury Johana Julieta Serna Cuenca Y, Deissi Nathaly Cárdenas Lemus, equivalentes a \$5'222.457.00.

Ahora, CAFESALUD EPS S.A. aseveró en su impugnación que sufragó parcialmente la prestación económica, señalando que canceló un valor superior de \$1'386.473.00, por ello, adeuda únicamente \$2'835.297.00, sin embargo, no aportó medio de convicción que acreditará dicha afirmación, pues, aunque anexó ocho relaciones de pagos elaboradas por la misma EPS<sup>15</sup>, dichos documentos son insuficientes para demostrar su reconocimiento, ya que, no permiten concluir si efectivamente se realizó la transferencia electrónica, en este orden, carecen de respaldo probatorio, carga que le correspondía asumir, pues, nadie puede elaborar sus propias pruebas para acreditar una situación fáctica, siendo ello así, no se estableció el pago de la

---

<sup>15</sup> Folios 227 a 235.



prestación económica adeudada, en este orden, se confirmará la sentencia apelada.

## PROCESO LIQUIDATORIO

La Doctrina Constitucional ha explicado que las reglas establecidas en los procesos liquidatorios son asuntos de carácter universal y tienen como fundamento el principio de igualdad entre los acreedores, desarrollado a través de la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo a cargo de la entidad correspondiente, tiene un procedimiento según el cual los acreedores se deben hacer parte, para que su acreencia sea graduada y calificada según el orden de prelación definido por la ley<sup>16</sup>.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que *“es infundado sostener, como lo hace la impugnante, que la actora debió hacerse presente en la liquidación de la entidad si consideraba que existía una obligación en su favor, pues, precisamente lo que procuró al promover el proceso judicial que ahora se examina, fue que se declarara la existencia de la relación laboral, y de contera, del crédito a cargo de la enjuiciada. En todo caso, importa destacar que el inicio del proceso liquidatorio de una entidad pública no es impedimento alguno para que sus trabajadores concurren a los jueces, con el objeto de propender porque se declaren judicialmente las garantías laborales que les han sido desconocidas”*<sup>17</sup>.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia SU – 773 de 2014.

<sup>17</sup> CSJ, Sala Laboral, sentencia SL416 – 2021.



Bajo este entendimiento, el proceso sumario es un medio que no riñe con las normas que orientan el trámite liquidatorio, tiene por finalidad dar certeza a un derecho que ha sido negado o que está pendiente de ser reconocido, no desplaza al agente liquidador respecto a la prelación de crédito ni vulnera derecho alguno de los acreedores. Adicionalmente, la sociedad demandante había solicitado el pago de la prestación económica el 08 de junio de 2017<sup>18</sup>, por ende, reclamó la prestación económica previo a iniciar el proceso liquidatorio.

Ahora, el IDEAM cuenta con la facultad de acudir al proceso de liquidación de CAFESALUD EPS S.A., sin necesidad de orden judicial, pues, el Agente Liquidador de la entidad puede atender el pasivo cierto no reclamado dentro de las fechas establecidas en el trámite liquidatorio que estaba en discusión ante otra autoridad, el cual deberá tener en cuenta conforme a la prelación de créditos establecida por la ley.

En este orden, se confirmará la decisión censurada. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

---

<sup>18</sup> Folios 183 a 185.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 2021 01066 01  
Sumario de IDEAM vs. CAFESALUD EPS en Liquidación y otro

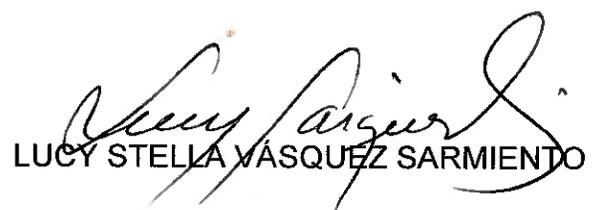
**PRIMERO.- CONFIRMAR** la decisión de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NORY ESPERANZA PARADA MEJÍA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

### **SENTENCIA**

Al conocer la apelación interpuesta por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de ésta Administradora respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche, revisa la Corporación el fallo de fecha 05 de octubre de



2021, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá.

## ANTECEDENTES

La actora demandó nulidad de su traslado del RPM al RAIS a través de PORVENIR S.A., efectivo en agosto de 2001, en consecuencia, se ordene a la AFP restituir a COLPENSIONES los valores obtenidos en virtud de su vinculación, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos y, gastos de administración; la Administradora del RPM debe recibirla como afiliada, así como recepcionar los valores que remita el fondo privado; PORVENIR S.A. debe pagar perjuicios morales; costas; ultra y extra *petita*. Subsidiariamente, solicitó la declaratoria de ineficacia e inoperancia de los efectos de su traslado al RAIS<sup>1</sup>.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que nació el 27 de septiembre de 1971; estuvo afiliada al Instituto de Seguros Sociales – ISS entre mayo o julio de 1992 y; se vinculó a PORVENIR S.A. desde agosto de 2001, a través de los empleadores Su Personal Ideal Limitada En Liquidación, Federación Nacional de Distribuciones de Combustibles y Energéticos – FENDIPETROLEO, P.T.A.S.A.S., Americana de Alimentos ADA S.A.S., Megalinea S.A. y, Banco de Bogotá S.A.; no recibió información “transparente, completa, clara, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y cierta”, respecto de las diferencias, condiciones, ventajas y desventajas de cada régimen pensional,

---

<sup>1</sup> Archivo 001, Folios 7 a 8.



tampoco de los requisitos para acceder a una prestación económica o, de la forma en que se redistribuyen sus aportes<sup>2</sup>.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos admitió las calendas de nacimiento de la demandante y, de vinculación al RPM. En su defensa propuso las excepciones de errónea e indebida aplicación del artículo 1604 del CC, descapitalización del sistema pensional, inexistencia del derecho para regresar al RPM, prescripción, caducidad, inexistencia de causal de nulidad, saneamiento de la nulidad alegada, no procedencia de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y, genérica<sup>3</sup>.

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. presentó oposición a los pedimentos y, dijo que no le constaban o no eran ciertas las situaciones fácticas. Propuso las excepciones de prescripción, su buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y, genérica<sup>4</sup>.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

---

<sup>2</sup> Archivo 001, Folios 4 a 6.

<sup>3</sup> Carpeta 06Memorial20200908ContestacionDemandaColpensiones, Archivo 02ContestaciónCopensiones.

<sup>4</sup> Carpeta 09MemorialContestaciodemandaPorvenir20201110, Archivo 02ContestacionDemanda.



El juzgado de conocimiento declaró que el traslado efectuado por Nory Esperanza Parada Mejía del RPM al RAIS a través de PORVENIR S.A., con efectividad a partir de 29 de agosto de 2001, es ineficaz, por ende, no produjo ningún efecto jurídico, por ello, la actora jamás se desvinculó del RPM; condenó a la AFP a transferir a la Administradora Colombiana de Pensiones todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con rendimientos y comisiones por administración, éstos últimos debidamente indexados, sin descontar seguros de invalidez y sobrevivientes o, para garantía de pensión mínima; COLPENSIONES debe recibir los dineros enviados por el fondo privado y, reactivar la afiliación de Parada Mejía en el RPM sin solución de continuidad; declaró no probadas las excepciones propuestas; informó a la Administradora del RPM que puede iniciar las actuaciones civiles para obtener el pago de los perjuicios que se puedan causar con el acto que se declara ineficaz e; impuso costas a PORVENIR S.A.<sup>5</sup>

## RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión anterior, las convocadas a juicio interpusieron sendos recursos de apelación<sup>6</sup>.

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. en resumen expuso, que no hay lugar a la declaratoria de nulidad por falta del deber de información, siendo la determinación contraria al principio de seguridad jurídica, pues, no puede cambiar

<sup>5</sup> Carpeta 15AudienciayActa20211005, Archivos 01AudArt77y80CptssNoryEsperanzaParadaVsPorvenirColpensionesIneficacia-20211005Hora124854Meeting Recording y 02ActaAudiencialIneficacia2AfpArts77Y80InterrogatorioFalloApelacion.

<sup>6</sup> Carpeta 15AudienciayActa20211005, Archivo 01AudArt77y80CptssNoryEsperanzaParadaVsPorvenirColpensionesIneficacia-20211005Hora124854Meeting Recording.



súbitamente las reglas que regulan las relaciones entre los particulares, éstos y el Estado, debiendo conceder un término razonable para adecuar el actuar de las partes a nuevas normas, más aun cuando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia viene restando valor al formulario de afiliación, desconociendo las disposiciones del artículo 11 del Decreto 692 de 1994, norma que se debe aplicar al caso, sin consideración del dicho de la demandante, quien simplemente omitió información o negó recordarla. De otra parte, el artículo 97 numeral 1º del Decreto 663 de 1993, solo exigía que la información brindada se refiriera a las características y condiciones de reconocimiento pensional, ya que, lo que pretendía ese precepto era el acceso *“al conocimiento de la lógica bajo la cual funciona el régimen al cual ahora se afilia, más no que tenga la información que se le podría exigir a un especialista en el área”*. Ahora, en el evento de mantenerse la condena, se le debe absolver de la devolución de gastos de administración, teniendo en cuenta que el descuento de éstos se soportó en artículo 20 de la Ley 100 de 1993, además, no financian la pensión; con todo, estarían prescritos en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio. Por último, la condena en costas no tuvo en cuenta la buena fe en el actuar de la AFP, además, se deben extender a la Administradora del RPM.

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en suma arguyó, que se debe revocar la decisión, pues, no se evidenció la existencia de algún vicio del consentimiento, siendo libre, espontánea y voluntaria la determinación de la actora de afiliarse al RAIS, ratificada con las cotizaciones efectuados desde 2001, sin que con la expedición de la Ley 797 de 2003 ejerciera su derecho a retornar al RPM, por el



contrario, solo hasta 2019 solicitó el traslado de régimen pensional, es decir, incumplió los deberes previstos en el Decreto 2241 de 2010.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que Nory Esperanza Parada Mejía estuvo afiliada al Instituto de Seguros Sociales - ISS de 04 de mayo de 1992 a 28 de agosto de 2001, aportando 10.43 semanas para los riesgos de invalidez, vejez y muerte a través del empleador Casa Ferretera LTDA.; en la última *data* en cita, solicitó su traslado al RAIS administrado por PORVENIR S.A., efectivo a partir del día siguiente - 29 de agosto de 2001 -; situaciones fácticas que se infieren del reporte de semanas cotizadas emitido por COLPENSIONES<sup>7</sup>, el historial de vinculaciones de ASOFONDOS<sup>8</sup>, el formulario de vinculación a la AFP<sup>9</sup>, así como la certificación de afiliación<sup>10</sup>, la relación histórica de aportes<sup>11</sup> y, la historia laboral consolidada<sup>12</sup>, expedidas por PORVENIR S.A.

Parada Mejía nació el 27 de septiembre de 1971, como da cuenta su cédula de ciudadanía<sup>13</sup>.

El 19 de noviembre de 2019, el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, negó el amparo solicitado por Nory Esperanza Parada Mejía contra PORVENIR S.A. y

<sup>7</sup> Carpeta 06Memorial20200908ContestacionDemandaColpensiones, Archivo 06HistoriaLaboral.

<sup>8</sup> Carpeta 09MemorialContestaciondemandaPorvenir20201110, Archivo 02ContestacionDemanda, Folios 78 a 79.

<sup>9</sup> Carpeta 09MemorialContestaciondemandaPorvenir20201110, Archivo 02ContestacionDemanda, Folio 80.

<sup>10</sup> Carpeta 09MemorialContestaciondemandaPorvenir20201110, Archivo 02ContestacionDemanda, Folio 94.

<sup>11</sup> Carpeta 09MemorialContestaciondemandaPorvenir20201110, Archivo 02ContestacionDemanda, Folios 95 a 105 y 115 a 121.

<sup>12</sup> Carpeta 09MemorialContestaciondemandaPorvenir20201110, Archivo 02ContestacionDemanda, Folios 106 a 114.

<sup>13</sup> Archivo 001, Folio 43.



COLPENSIONES, para que declarara la nulidad de su vinculación al RAIS<sup>14</sup>.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a decidir el asunto sometido a su consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta, lo expuesto en las impugnaciones reseñadas y, en las alegaciones recibidas.

### **INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**

Con arreglo al artículo 12 de la Ley 100 de 1993, el sistema general de pensiones se compone de dos regímenes solidarios, excluyentes y coexistentes, como son (i) el solidario de prima media con prestación definida y, (ii) el de ahorro individual con solidaridad. A su vez, el artículo 13 *ibídem* en su literal b), establece que la selección de uno cualquiera de ellos “es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado”.

Además de los documentos referidos, se allegaron al instructivo los siguientes: (i) certificado de existencia y representación legal de la AFP enjuiciada<sup>15</sup>, (ii) comunicados de prensa<sup>16</sup> y, (iii) resumen de historia laboral, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina

<sup>14</sup> Carpeta 06Memorial20200908ContestacionDemandaColpensiones, Subcarpeta 05ExpedienteAdministrativo, Archivo 3de83753-a81a-43d2-9977-5ecfad2b7e77.

<sup>15</sup> Archivo 001, Folios 57 a 67.

<sup>16</sup> Carpeta 09MemorialContestaciondemandaPorvenir202011.10, Archivo 02ContestacionDemanda, Folios 81 a 83.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 039 2019 00831 01  
Ord. Nory Parada Vs. Colpensiones y otra

de Bonos Pensionales<sup>17</sup>. También se recibieron los interrogatorios de parte de la Representante Legal de PORVENIR S.A.<sup>18</sup> y, de Nory Esperanza Parada Mejía<sup>19</sup>.

Ahora, en el formulario de afiliación suscrito por la demandante el 28 de agosto de 2001, se lee<sup>20</sup>:

*“HAGO CONSTAR QUE REALIZO EN FORMA LIBRE, ESPONTÁNEA Y SIN PRESIONES LA ESCOGENCIA AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, HABIENDO SIDO ASESORADO SOBRE TODOS LOS ASPECTOS DE ESTE, PARTICULARMENTE DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, BONOS PENSIONALES Y LAS IMPLICACIONES DE MI DECISIÓN. ASÍ MISMO HE SELECCIONADO A PORVENIR S.A. PARA QUE SEA LA ÚNICA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES. TAMBIÉN DECLARO QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS. IGUALMENTE DECLARO QUE HE SIDO INFORMADO DEL DERECHO QUE ME ASISTE DE RETRACTARME DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD”*

Los medios de convicción reseñados en precedencia, valorados en conjunto, no permiten colegir que PORVENIR S.A. haya suministrado

<sup>17</sup> Carpeta 09MemorialContestaciodemandaPorvenir20201110, Archivo 02ContestacionDemanda, Folios 122 a 125.

<sup>18</sup> Carpeta 15 Audiencia y Acta 20211005, Archivo 01AudArt77y80CptsNoryEsperanzaParadaVsPorvenirColpensionesIneficacia-20211005Hora124854Meeting Recording, Min. 00:07:55. Leidy Johana Acevedo Acevedo, Representante Legal de PORVENIR S.A. Dijo que la asesoría brindada a la demandante fue verbal, el único documento existente es el formulario de afiliación; los asesores de la AFP están capacitados para brindar información acerca de las características de los regímenes de pensiones, desconoce las desventajas señaladas a la actora para trasladarse al RAIS, sin embargo, en la asesoría brindada se debió indicar que el derecho pensional estaría sujeto a los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual; para el momento del traslado no era obligatoria la simulación pensional, por lo que seguramente no se hizo; a la afiliada se le indicó que podía retractarse de su vinculación al RAIS; a los futuros afiliados se les daba asesoría acerca de los requisitos y condiciones de reconocimiento pensiones, así como del funcionamiento de la AFP; los asesores de la entidad son evaluados en procura de brindar un buen servicio, la información entregada se corrobora con la suscripción del formulario de afiliación; desconoce el monto de la mesada pensional de la accionante en el RPM.

<sup>19</sup> Carpeta 15 Audiencia y Acta 20211005, Archivo 01AudArt77y80CptsNoryEsperanzaParadaVsPorvenirColpensionesIneficacia-20211005Hora124854Meeting Recording, Min. 00:20:00. Nory Esperanza Parada Mejía. Manifestó que trabajando con el Banco de Bogotá le entregaron el formulario de afiliación a PORVENIR S.A., le indicaron que su pensión quedaría con esa entidad, nunca le indicaron las ventajas o desventajas del fondo, sus compañeros también se afiliaron a PORVENIR; ahora sabe que en el RAIS se puede pensionar más joven o retirar el dinero ahorrado; se enteró que se pensionaría con el salario mínimo, cuando indagó en el fondo, solicitó su traslado a COLPENSIONES, pero esa administradora lo negó; desconoce el número de semanas que tiene cotizadas, no sabía que podía trasladarse antes de estar a 10 años de la edad de pensión; no sabía que existía diferencia entre PORVENIR y COLPENSIONES; recibió extractos de su cuenta de ahorro individual. No recibió información de los requisitos para acceder a la pensión en el ISS, a COLPENSIONES acudió hasta 2019.

<sup>20</sup> Carpeta 09MemorialContestaciodemandaPorvenir20201110, Archivo 02ContestacionDemanda, Folio 80.



información clara, precisa y detallada a la accionante sobre las consecuencias de su traslado a un fondo privado, situación que configuró omisión de su deber de información.

Ahora, en lo atinente a la **nulidad por omisión del deber de información**, la doctrina ha advertido que dentro de las obligaciones especiales que corresponden a las entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria como las administradoras de pensiones, se destacan la buena fe, la transparencia, la vigilancia, así como el deber de información, deber definido por la Sala de Casación Laboral de la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria<sup>21</sup>; destacando además, que “... *el engaño, no solo se traduce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada*”<sup>22</sup>.

Es que, recaía en PORVENIR S.A. la carga de demostrar que cumplió su deber de ofrecer a la afiliada información veraz y suficiente cuando definía su situación de permanencia o cambio de régimen pensional, circunstancia que no alcanza a materializarse en el *examine* con la simple afirmación que los afiliados suscriben de manera libre y voluntaria el formulario de vinculación en que manifiestan por escrito que aceptan y conocen las condiciones propias del régimen de ahorro individual o con la información de poder efectuar aportes voluntarios, pues, le incumbía acreditar que le explicó en detalle las consecuencias de la vinculación a su Administradora, específicamente el acceso a la prestación jubilatoria

<sup>21</sup> CSJ, Sentencia 33083 de 22 de noviembre de 2011 y, reciente pronunciamiento sentencia 68852 de 03 de abril de 2019.

<sup>22</sup>CSJ, Sentencias 31989 y 31314 de 09 de septiembre de 2008, así como reciente pronunciamiento sentencia 68852 de 03 de abril de 2019.



dependiendo del valor del capital aportado y ahorrado en su cuenta individual, las variables que determinan e inciden en la cuantía de la mesada, así como las diferentes modalidades pensionales, que sin embargo, con pleno conocimiento de lo anterior, ella optó por el cambio de régimen.

Reafirma lo dicho, el carácter irrenunciable del derecho fundamental a la seguridad social señalado en el artículo 48 Constitucional, en armonía con los artículos 13 y 14 del CST, que disponen el mínimo de derechos y garantías establecidos en las leyes sociales del trabajo, su naturaleza de orden público, así como la ineficacia de cualquier estipulación que los afecte o desconozca.

En punto al tema de la ineficacia del traslado, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que la suscripción del formulario, al igual que las afirmaciones contenidas en los formatos preimpresos, tales como *“la afiliación se hace libre y voluntaria”, “se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones”* u otro tipo de leyendas de esta clase, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información; tampoco se acredita con proyecciones pensionales a futuro o con la manifestación de las ventajas del RAIS, sino que en los términos del artículo 97 numeral 1 del Decreto 663 de 1993, implica una descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones, pero, también la obligación de hacer pública toda la verdad objetiva de los regímenes, en un lenguaje claro, simple y comprensible<sup>23</sup>.

<sup>23</sup> CSJ, sentencias STL – 8703 de 14 de octubre de 2020, STL – 8992 y STL - 9110 de 21 de octubre de 2020



A su vez, en Sentencia SL1688 - 2019, la Corporación en cita adoctrino que en los términos de los artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o, la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado, por este motivo, resulta equivocado el análisis del asunto bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, previó de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada, tampoco se puede exigir que al aplicar el artículo 271 *ibidem*, sea necesario demostrar que el acto atentó contra el derecho del trabajador a seleccionar el régimen pensional.

De lo expuesto se sigue, la declaratoria de ineficacia de la afiliación pretendida, en este orden, PORVENIR S.A. debe trasladar a COLPENSIONES todos los valores de la cuenta individual de Nory Esperanza Parada Mejía, en los términos señalados por el *a quo*, con los rendimientos causados, pues, pertenecen a la afiliada destinados a financiar su eventual prestación de vejez, **también** debe devolver las comisiones o gastos cobrados por administración, primas de los seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez y aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, ya que, no procedía su descuento, en tanto, la ineficacia del traslado lleva implícita la devolución de estos dineros con cargo a las utilidades del fondo, recursos que desde el nacimiento del acto ineficaz han debido ingresar al RPM<sup>24</sup>, en este orden, se confirmará el fallo de primer grado.

---

<sup>24</sup> CSJ, Sala Laboral, sentencia 58852 de 09 de octubre de 2019 y 78667 de 29 de julio de 2020.



Por su parte, a la Administradora del RPM le corresponde recibir dichos valores y actualizar la historia laboral de la demandante, en consecuencia, en este tema también se confirmará la decisión del *a quo*.

En adición a lo anterior, cabe mencionar, que la ineficacia de traslado de la accionante no afecta la sostenibilidad financiera del RPM, atendiendo la devolución de todos los aportes con sus rendimientos y, sin descuento por gastos de administración; de otra parte, la prohibición de traslado de régimen cuando faltan menos de 10 años para alcanzar la edad de pensión<sup>25</sup>, no aplica en el asunto que ocupa la atención de la Sala, en que se deja sin efecto el cambio de régimen pensional cuando la AFP omite su deber de información presentándose un consentimiento no informado por el afiliado en su vinculación al RAIS, por ello, se confirmará la decisión consultada y apelada también en este aspecto.

Finalmente, cumple precisar, que el deber de brindar la información a los afiliados o usuarios del sistema pensional por parte de las AFP proviene de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 13 b), 271 y 272, en cuyos términos el trabajador tiene la opción de elegir libre y voluntariamente el régimen que más le convenga, acogiendo una decisión consciente y realmente libre, que solo es posible alcanzarla cuando se conocen a plenitud las consecuencias de la determinación que asume sobre su futuro pensional, asimismo, el artículo 97 numeral 1º del Decreto 663 de 1993, impuso a las AFP la obligación de suministrar a los usuarios la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que se realicen, de suerte que les permita escoger las mejores opciones del mercado, información que

---

<sup>25</sup> Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.



hace referencia a las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de tal forma que el afiliado pueda saber con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones, preceptos que no hacen distinción entre los usuarios o afiliados por razón de la profesión que hayan elegido, que en todo caso no eximía a PORVENIR S.A., de la obligación de brindar información clara, cierta, comprensible y oportuna.

## EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La Sala se remite a los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. En el *examine*, lo pretendido es la ineficacia del traslado al RAIS, situación que tiene directa relación con el derecho a la pensión, prerrogativa que la constitución, la ley y, la jurisprudencia han determinado con carácter irrenunciable e imprescriptible, pues, no solo procura el reconocimiento formal de las prestaciones económicas, sino, la satisfacción *in toto*, para que los beneficios e intereses objeto de protección, sean reales, efectivos y practicables<sup>26</sup>, por ello, el titular del derecho está habilitado a requerir en cualquier momento a las entidades obligadas a la satisfacción de la pensión, como ocurre en el asunto, en que la convocante pretende la ineficacia del traslado de régimen por vulneración de precisos mandatos constitucionales, legales y jurisprudenciales, **para efectos del posterior reconocimiento de la prestación jubilatoria.**

Ahora, en cuanto a los gastos de administración también se declarará no probada la excepción de prescripción, pues, su devolución se genera

<sup>26</sup>CSJ, Sala Laboral, Sentencia 45050 de 15 de junio de 2016.



de la declaratoria de ineficacia del traslado, además, hacen parte del derecho irrenunciable a la seguridad social, como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia al señalar que *“la mentada declaratoria de ineficacia es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y **por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación**, pues forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social”<sup>27</sup>.*

Siendo ello así, no operó el medio exceptivo propuesto, por ello, se confirmará la decisión consultada en este aspecto.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de imponer costas a COLPENSIONES, cumple precisar, que aunque a ésta Administradora se le ordenó recibir los dineros remitidos por la AFP y, actualizar la historia laboral de la accionante, resolución generada por la declaración de ineficacia del traslado y afiliación al RAIS de la demandante, acto jurídico en que la Administradora del RPM no actuó, no se le puede considerar parte vencida en este proceso, en consecuencia, respecto de esta Administradora se confirmara la absolución por costas procesales. No se causan en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>27</sup> CSJ, Sala Laboral, sentencia SL3199 de 14 de julio de 2021.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

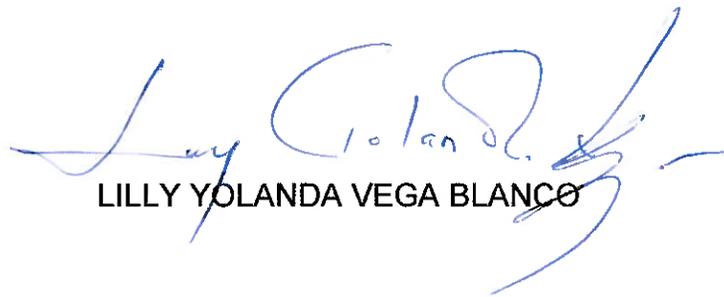
EXPD. No. 039 2019 00831 01  
Ord. Nory Parada Vs. Colpensiones y otra

## RESUELVE

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia consultada y apelada, con arreglo a lo expresado en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO.-** Sin costas en la alzada.

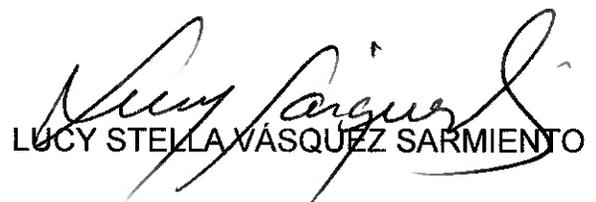
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE YEIMER NORBEY ACEVEDO BELTRÁN CONTRA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y, HAGGEN AUDIT S.A.S., GIC GERENCIA, INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S., INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S. Y, GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S. - INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

**SENTENCIA**



Al conocer la apelación interpuesta por el convocante a juicio y la Administradora de los Recursos del Sistema General en Seguridad Social en Salud – ADRES, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de ésta entidad respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche, revisa la Corporación el fallo de fecha 12 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá.

## ANTECEDENTES

El actor demandó la existencia de un contrato de trabajo por duración de obra o labor determinada de 01 de marzo a 15 de julio de 2019, que el empleador terminó sin justa causa, en consecuencia, se condene a las sociedades integrantes de la Unión Temporal Auditores de Salud - GIC Gerencia, Interventoría y Consultoría S.A.S., Hagggen Audit S.A.S., Gestión y Auditoría Especializada S.A.S. e, Interventoría de Proyectos S.A.S. - y, en forma solidaria a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES a pagar salarios, beneficio de movilidad personal y familiar, auxilio de transporte, aportes a seguridad social y parafiscales, causados de 01 de abril a 15 de julio de 2019, así como gastos médicos, auxilio de cesantías con intereses, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido indirecto, moratoria, costas, ultra y extra *petita*<sup>1</sup>.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que el 01 de marzo de 2019 se vinculó a la Unión Temporal Auditores de Salud, mediante

---

<sup>1</sup> Folios 3 a 5.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 031 2019 00550 01  
Ord. Yeimer Acevedo Vs. GIC S.A.S. y Otros

contrato de trabajo por duración de la labor determinada, con un salario mensual de \$1'200.000.00 y un beneficio no prestacional denominado "*beneficio temporal de movilidad personal y familiar*" de \$300.000.00, en labores de lunes a sábado de 02:30 p.m. a 10:30 p.m., siendo su cargo Apoyo Técnico (Operativo) Recobros; la empleadora incumplió el pago de salarios y aportes a seguridad social a partir de abril de 2019, por ello, debió cubrir \$107.000.00 para ser atendido en la EPS; teniendo en cuenta lo adeudado los trabajadores de la Unión Temporal protestaron de manera pacífica, razón por la que, en abril de 2019 se les impidió acceder a las instalaciones de la empleadora. El 11 de abril de 2019, GIC S.A.S. les informó la situación del proyecto y, reconoció el impago de salarios y aportes a seguridad social; el 17 de mayo de 2019, los trabajadores suscribieron acta de compromiso acordando que los empleados que no asistieran a prestar servicios por motivos económicos o de salud obtendrían una licencia remunerada por los días no laborados; el 15 de julio de 2019 presentó renuncia motivada; en la fecha inicial de vinculación suscribió *otrosí* al contrato de trabajo. ADRES fue creada por la Ley 1753 de 2015, fijando las funciones a desarrollar, administradora que convocó a concurso de méritos abierto – DAFPS N° 001 de 2017 adjudicado a la Unión Temporal enjuiciada, firmando el Contrato N° 0080 de 2018 que se ejecutaría hasta 31 de diciembre de 2021 "*o hasta que se agote la disponibilidad presupuestal*" y, se constituyó la Póliza N° NB – 100092042 de la Compañía Mundial de Seguros S.A. El 23 de julio de 2019, radicó reclamación administrativa ante ADRES, con respuesta negativa<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Folios 5 a 9.



## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Administradora de los Recursos del Sistema General en Seguridad Social en Salud – ADRES se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos admitió la constitución de una póliza de seguro y, la reclamación administrativa con la respuesta aludida. En su defensa propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de responsabilidad solidaria, inexistencia de la obligación, su buena fe, mala fe del demandante y, genérica<sup>3</sup>.

GIC Gerencia, Interventoría y Consultoría S.A.S. – GIC S.A.S. presentó oposición a los pedimentos, frente a los hechos aceptó la vinculación del accionante a la Unión Temporal Auditores de Salud, el cargo, la convocatoria efectuada por ADRES, la selección de la Unión Temporal, la suscripción del Contrato N° 080 de 2018, su vigencia y, la constitución de una póliza de seguro. Propuso las excepciones de falta de inmediatez en la presunta renuncia motivada, inexistencia de mala fe que implique el pago de la sanción moratoria, cobro de lo no debido, requerir a ADRES y a las aseguradoras por existir garantía y, genérica<sup>4</sup>.

Mediante auto de 31 de julio de 2020, el *a quo* dio por no contestada la demanda por Haggen Audit S.A.S.<sup>5</sup> y, con providencia de 21 de octubre siguiente, tuvo por no respondido el libelo inicial respecto de

<sup>3</sup> Folios 105 a 108 y 255 a 258.

<sup>4</sup> Folios 220 a 227.

<sup>5</sup> Folio 270.



las sociedades Gestión y Auditoría Especializada S.A.S. e, Interventoría de Proyectos S.A.S. – INTPROYECT S.A.S.<sup>6</sup>.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento declaró la existencia de un contrato de trabajo entre Yeimer Norbey Acevedo Beltrán, en calidad de trabajador y, la Unión Temporal Auditores de Salud, en condición de empleador, de 18 de marzo a 27 de abril de 2019, en consecuencia, ordenó a las sociedades integrantes de la Unión Temporal Auditores de Salud - GIC Gerencia, Interventoría y Consultoría S.A.S., Hagggen Audit LTDA. (sic), Interventoría de Proyectos S.A.S. y, Gestión y Auditoría Especializada LTDA. (sic) - y, en forma solidaria a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, reconocer y pagar al actor salarios insolutos, beneficio de movilidad personal y familiar, auxilio de transporte, cesantías con intereses, prima de servicios y, vacaciones; absolvió a las convocadas a juicio de las sanciones de que tratan los artículos 64 y 65 del CST y, demás derechos salariales y prestacionales pretendidos e; impuso costas a las demandadas<sup>7</sup>.

## RECURSOS DE APELACIÓN

<sup>6</sup> Folio 273.

<sup>7</sup> CD y Acta de Audiencia, Folios 274, Archivos 022 y 023.



Inconformes con la anterior decisión, el convocante a juicio y ADRES interpusieron sendos recursos de apelación<sup>8</sup>.

Yeimer Norbey Acevedo Beltrán en resumen expuso su inconformidad respecto a los extremos temporales de la relación laboral, la renuncia motivada y la indemnización por despido indirecto, así como por la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, pues, si bien la fecha inicial del vínculo no tiene discusión la fecha final fue aclarada por la testigo Karen, precisando que la Unión Temporal les impidió el ingreso a sus instalaciones en el centro comercial, pese a estar disponibles para continuar ejecutando actividades laborales, situación que ocurrió por mala administración del Contrato N° 080 que generó su vinculación, además, a algunos trabajadores se les permitió el ingreso para hacer entregas de paquetes a ADRES, lo que no aceptó por tener pagos de salarios pendientes, por tanto, la relación laboral terminó con la presentación de su renuncia motivada el 15 de julio de 2019, en que indicó las circunstancias de dicha determinación y, si bien debe existir inmediatez en la presentación de la renuncia, hubo situaciones que lo impidieron, estando a cargo del trabajador demostrar en qué consistió esa dilación, acreditado con la actuación de la Unión Temporal al impedir el ingreso del personal y la radicación de solicitudes. El artículo 64 del CST establece que cuando el empleado manifiesta las razones de su renuncia, el empleador será condenado a pagar la indemnización prevista. Respecto a la indemnización del artículo 65 del CST, por impago de salarios y prestaciones sociales, la demandada no acreditó un actuar de buena fe, por el contrario, está comprobada la relación laboral, por ende, la obligación de efectuar los pagos correspondientes, que no

---

<sup>8</sup> CD Folio 274, Archivo 022.



se desvirtúa con el tema de la iliquidez de la empresa, menos cuando en virtud del artículo 157 del CST, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, los créditos causados por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones son de primera clase, siendo excluyentes con los demás, sin embargo, las enjuiciadas ni siquiera trataron de cancelar salarios a la finalización del vínculo laboral, en todo caso, las sanciones impuestas fueron posteriores a la fecha de finalización del contrato.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES en suma arguyó, que la labor del demandante era extraña a las actividades ejercidas por la entidad, consistentes en administrar los recursos de salud, efectuar pagos y giros directos a proveedores y tecnologías en salud, adelantar verificaciones para promover la eficacia de los recursos, desarrollar mecanismos para fortalecer financieramente las entidades, administrar lo atinente a sus propias operaciones, administrar recursos del sistema general de seguridad social en salud y del FONSAET, registrar valores e identificar pagos a las entidades territoriales para asegurar la estabilidad en materia de salud, recaudar los recursos del sistema general de seguridad social en salud, administrar la base de datos única de afiliados, administrar procesos de reconocimiento y pago de recursos a favor de los actores del sistema, de compensación del régimen contributivo, de liquidación mensual de afiliados del régimen subsidiado y, de mecanismos de apalancamiento financiero; asimismo, las funciones eran distintas a las labores por las que se contrató la Unión Temporal, quien era su empleadora y que debía realizar los procesos de auditoría integral a los recobros y reclamaciones, además, era



contratista, motivaciones por las que no se configura la solidaridad; el demandante solo efectuaba cotejos con base en la plataforma suministrada por la Unión Temporal, funciones que la ley permite tercerizar, es decir, Yeimer Norbey Acevedo Beltrán nunca ejerció funciones relacionadas con las establecidas en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, lo anterior, en concordancia “con el pronunciamiento de la Corte en radicado 33082 de junio del 2009”.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Quedó demostrado dentro del proceso, que el 12 de julio de 2018 la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y la Unión Temporal Auditores de Salud, suscribieron Contrato de Consultoría N° 0080 de 2018, cuyo objeto fue realizar la auditoría integral en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC y a las reclamaciones por los eventos de que trata el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 con cargo a los recursos de ADRES, según se colige del referido contrato<sup>9</sup>.

El 13 de marzo de 2019, la Unión Temporal Auditores de Salud y Yeimer Norbey Acevedo Beltrán suscribieron contrato individual de trabajo por duración de labor determinada, para desempeñar el cargo de Apoyo Técnico (Operativo) Recobros, con un salario de \$1'200.000.00, en igual *data* firmaron *otrosí* acordando el pago mensual del beneficio temporal de movilidad personal y familiar no

---

<sup>9</sup> Folios 67 a 73.



prestacional por \$300.000.00, como dan cuenta el referido contrato y sus *otrosíes*<sup>10</sup>. Vinculación que el demandante terminó mediante renuncia motivada presentada el 15 de julio de 2019<sup>11</sup>.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a decidir el asunto sometido a su consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta, lo expuesto en las impugnaciones reseñadas y en las alegaciones recibidas.

## **EXTREMO TEMPORAL FINAL DEL CONTRATO DE TRABAJO**

Al instructivo se aportaron los siguientes documentos: (i) certificados de existencia y representación legal de las enjuiciadas<sup>12</sup>; (ii) contrato individual de trabajo por duración de labor determinada y, *otrosíes* de 13 de marzo de 2019<sup>13</sup>; (iii) constancias de vinculación a la AFP PROTECCIÓN S.A. y a Coomeva EPS<sup>14</sup>; (iv) solicitud de procedimientos no quirúrgicos y factura de venta N° SCO4821066 de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.<sup>15</sup>; (v) manual específico de roles, responsabilidades y competencias de trabajo del cargo de Apoyo Técnico<sup>16</sup>; (vi) acta de compromiso de 17 de mayo de 2019<sup>17</sup>; (vii) comunicación de 11 de abril de 2019, dirigida por el Gerente de la UT AUDISALUD a sus colaboradores<sup>18</sup>; (viii) carta de renuncia motivada radicada por el demandante el 15 de julio

---

<sup>10</sup> Folios 33 a 39.

<sup>11</sup> Folio 50.

<sup>12</sup> Folios 16 a 32, 85 a 94, 215 a 218 y 245 a 252.

<sup>13</sup> Folios 33 a 39.

<sup>14</sup> Folios 40 a 42.

<sup>15</sup> Folios 43 a 44.

<sup>16</sup> Folios 45 a 46.

<sup>17</sup> Folio 47.

<sup>18</sup> Folios 48 a 49.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 031 2019 00550 01  
Ord. Yeimer Acevedo Vs. GIC S.A.S. y Otros

de 2019<sup>19</sup>; (ix) comprobante de pago de marzo de 2019<sup>20</sup> y; (x) reclamación administrativa presentada ante ADRES el 23 de julio de 2019, acompañada de su respuesta<sup>21</sup>.

Se recibieron los interrogatorios de parte de Yeimer Norbey Acevedo Beltrán<sup>22</sup> y, de los representantes legales de Haggen Audit S.A.S.<sup>23</sup>

<sup>19</sup> Folio 50.

<sup>20</sup> Folio 51.

<sup>21</sup> Folios 52 a 58.

<sup>22</sup> CD Folio 274, Archivo 019, Min. 00:31:41. Yeimer Norbey Acevedo Beltrán, Auditor Médico. Señaló que laboró de 13 de marzo a 16 de junio de 2019, a partir de abril los guardas de seguridad de calima que se encontraban en el primer piso, quienes estaban bajo el mando de Cesar González, les negaron el ingreso a las instalaciones de la "UT", presentó la carta de renuncia hasta el 15 de julio porque a partir del tema económico se empezaron a presentar inconsistencias o dificultades para el pago de nómina y prestaciones sociales, les impedían el ingreso, sin embargo decidieron seguir asistiendo porque no les habían cancelado el contrato, permanecieron en el primer piso; hizo parte de la manifestación pacífica que reclamó acreencias y lo adeudado la Unión Temporal, la manifestación primero fue en las instalaciones de la Unión Temporal, luego de la ADRES y en el Centro Comercial Calima, con pancartas, tratando de llegar a un acuerdo; no participó en la imposición de guayas, ruptura de talanqueras, puertas y cristales, tampoco tiene conocimiento que eso ocurriera; no ha realizado trámite alguno ante la aseguradora o la empresa consultora.

<sup>23</sup> CD Folio 274, Archivo 019, Min. 00:06:10. Carlos Alberto Pabón Mahecha, Representante Legal de Haggen Audit S.A.S. Negó que el demandante fuera vinculado para laborar a favor de la UT Auditores de Salud de la que hizo parte Haggen Audit S.A.S., desconoce el trámite de contratación del personal vinculado para la gestión de recobros a favor de ADRES; en el traslado de la demanda conoció el contrato de trabajo de Yeimer Norbey para ejercer el cargo de apoyo técnico, haciendo recobros en las instalaciones de la UT Auditores de Salud; negó que la UT dejara de pagar salarios y aportes a seguridad social al accionante a partir de marzo de 2019; la UT Auditores de Salud quedaba en el Centro Comercial Calima, calle 19 con 30, desconoce cómo funcionaba el ingreso; no se pagó el salario a los trabajadores porque no efectuaron una auditoria idónea a las cuentas radicadas por las EPS o IPS para que la ADRES reconociera el recobro; la ADRES los engañó al momento de presentar la oferta, porque fijó un precio partiendo de un supuesto que no resultó cierto, ya que según esa entidad todos los procesos iban a ser automatizados, se contaba con unas bases de datos que casi no necesitaban presencia de recurso humano, todo se haría a través de cruces de bases para la verificación de los diferentes estándares de la auditoria, pero eso no fue así, por eso el valor de "3.800" resultó insignificante, más cuando a la anterior contratista le pagaban más de "6.500", siendo el costo real de cada auditoria superior a los \$10.000.00, por ende, hubo una mala planeación del contrato N° 080, esa fue la causa principal de la quiebra de las cuatro empresas participantes en la licitación, sin embargo, oportunamente el representante legal advirtió desde el primer momento a la ADRES que se iba a presentar un desequilibrio económico.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 031 2019 00550 01  
Ord. Yeimer Acevedo Vs. GIC S.A.S. y Otros

y, de GIC S.A.S.<sup>24</sup>, así como los testimonios de Karen Andrea Sarmiento López<sup>25</sup> y Yuly Paola Zuluaga Castillo<sup>26</sup>.

Pues bien, los medios de convicción reseñados en precedencia, valorados en conjunto, permiten colegir que el 13 de marzo de 2019 Acevedo Beltrán y la Unión Temporal Auditores de Salud suscribieron

<sup>24</sup> CD Folio 274, Archivo 019, Min. 00:16:35. Miguel Alexander León García, Representante Legal de GIC Gerencia, Interventoría y Consultoría S.A.S. – GIC S.A.S. Manifestó que fungió como representante legal principal de la UT Auditores de Salud, los salarios, prestaciones sociales y liquidaciones de los trabajadores se pagaron hasta marzo de 2019; el actor renunció por la falta de pago de salarios y prestaciones sociales; el ingreso a las instalaciones de la “UT” era a través de tarjetas de acceso, éstas podían ser bloqueadas por gestión administrativa y de seguridad y vigilancia del edificio Calima, donde se encontraba la sede de la Unión Temporal; desconoce si se adelantó algún procedimiento disciplinario en contra de Norbey Acevedo por la inasistencia a su lugar de trabajo desde el 27 de abril, lo que fue confirmado por el área de “ITS” con el registro biométrico de cada uno de los empleados; tuvo conocimiento de una manifestación que adelantaron los trabajadores de la “UT”, pero desconoce si el accionante estuvo ahí presente, el Gerente de Proyecto tenía comunicación constante con los trabajadores; se dejó de cancelar salarios y prestaciones sociales a los trabajadores por el desequilibrio económico del contrato N° 080, esto se manifestó expresamente en varios comunicados a la ADRES indicando que el precio por recobro era insuficiente para sostener la contratación del personal, se solicitó una modificación o colaboración para tener otra serie de alternativas, pero fueron negadas; la Unión Temporal solo facturó una sola vez por menos de \$250'000.000.00, pero no los recibieron por una multa que les fue impuesta, haciendo la ADRES un cruce de cuentas, es decir, los recursos se utilizaron para cubrir parte de la primera multa que impuso ADRES; se evaluó económicamente el pliego de condiciones, su anexo técnico y las especificaciones y obligaciones técnicas a cumplir por el auditor, estableciéndose un presupuesto plano, sin embargo, a la ejecución del contrato, cuando empezaron a recibir los denominados recobros, encontraron que no se debía auditar uno solo, sino que dentro de cada uno existían hasta 400 ítems para poder legalizar o terminar un recobro, lo que significa que una persona podía tardar entre uno o dos días en auditar, recibiendo por recobro \$3.800.00, había otros casos que solo tenían un ítem, se informó en varias ocasiones a la ADRES que el proyecto se encontraba mal estructurado, teniendo un desequilibrio económico, se plantearon diferentes alternativas como suspender algunas de actividades que permitieran parametrizar de diferente forma el sistema, pero siempre recibieron una negativa; la aseguradora Liberty les ha solicitado información respecto de la nómina para cubrir esos gastos, el beneficiario asegurado de la póliza es la ADRES.

<sup>25</sup> CD Folio 274, Archivo 019, Min. 00:40:30. Karen Andrea Sarmiento López, Analista de Cuentas Médicas. Depuso que es compañera de trabajo del actor, tiene una demanda en contra de las enjuiciadas, allí Yeimer Norbey es su testigo; conoció al demandante trabajando en la “UT”, desde 05 de marzo de 2019, él hacía liquidación de recobros de las cuentas que llegaban de las diferentes EPS de Colombia, eso era para ADRES, esa función la cumplió hasta julio, en el Centro Comercial Calima, piso 13, siempre prestó servicios ahí, recibía como sueldo \$1'200.000.00 más \$300.000.00 por estar en el turno de la noche, como transportes nocturnos; el primer mes les pagaron atrasado el sueldo, luego solo la mitad; no les pagaron nada más, un tiempo debieron ir a trabajar y recibieron pagos diarios, eso fue a finales de abril o principios de mayo, eso fue en el piso 14 porque no dejaban ingresar a quienes no aceptaron el pago diario, le parece que el actor si lo aceptó, le pagaron como dos semanas, al demandante le adeudan tres meses de sueldo, abril, mayo y junio, les dijeron que esos pagos diarios de \$20.000.00, eran por la colaboración y, que el sueldo les llegaría completo, en ese momento los pasaron al horario de la mañana; diariamente se presentaban a trabajar al Centro Comercial Calima, pero los recepcionistas de la entrada no los dejaban ingresar, les decían que no había autorización para el ingreso, les deshabilitaron las tarjetas de ingreso después que comenzaron a manifestarse pacíficamente por la falta de pago, no conoce de afectaciones al lugar donde estaba la “UT”. Tuvo conocimiento de un representante que indicó que los paquetes que no habían pasado por parte del ADRES, había sido por culpa netamente del personal, la “UT” los capacitó durante dos días, en el grupo que estaba con Yeimer, la capacitación fue sobre el manual de auditoría con el que debían auditar cada recobro, al segundo día de capacitación los pusieron a trabajar, pero la capacitación no tenía nada que ver con el trabajo; no recibieron retroalimentación de por qué la ADRES no recibió los paquetes de recobros, les hacían exámenes sobre el manual de auditoría, pero nunca lo aplicaron a la auditoría porque el aplicativo nunca se dio para que lo hicieran, se basaban en las preguntas del aplicativo, no liquidaban el recobro; el actor no presentó renuncia, solo hasta la demanda presentó renuncia motivada, mediante abogado. En mayo y junio Yeimer Norbey trabajaba sobre el aplicativo que les dio la “UT”, inicialmente se debían responder 35 preguntas, luego cambiaron a 15, como tal no fue una auditoría; el ingreso a las instalaciones lo negaron a principios de mayo. No recibía órdenes, ni indicaciones de directivos de ADRES.

<sup>26</sup> CD Folio 274, Archivo 019, Min. 01:05:20. Yuly Paola Zuluaga Castillo. Expresó que tiene una demanda en contra de las enjuiciadas, conoce al demandante porque trabajaron en la “UT”, él trabajaba en el horario de la tarde – noche, mientras que ella en la mañana, se cruzaban al salir e ingresar, él respondía unas preguntas en el aplicativo de la empresa, nada más, esas labores se cumplían en el Centro Comercial Calima, pisos doce y trece; al demandante lo contrató la “UT” en marzo, prestó servicios hasta junio, la función de contestar preguntas la cumplió hasta mayo cuando comenzaron las manifestaciones entre finales de mayo y principios de junio, a partir de eso ya no estaban laborando, iban a trabajar, pero no había trabajo, solo hacían capacitaciones o exámenes que les ponían los líderes; hubo un momento en que no los dejaron ingresar a la “UT”, eso fue a partir de junio, los vigilantes no permitían el acceso y les bloquearon las tarjetas de acceso, les dejaron de pagar desde abril, el actor terminó la prestación del servicio por una renuncia motivada por el no pago del salario, liquidación y seguridad social, eso fue en junio, lo que le consta porque varios compañeros fueron a presentar renuncia. Los capacitaron para responder preguntas. No recibió órdenes de directivos de la ADRES.



contrato individual de trabajo por duración de labor determinada, en que aquel desempeñó el cargo de Apoyo Técnico (Operativo) Recobros, con un salario mensual de \$1'200.000.00 y, un beneficio temporal de movilidad personal y familiar no prestacional por \$300.000.00, como dan cuenta el referido contrato y sus *otrosíes*<sup>27</sup>.

Ahora, como extremo temporal final del referido contrato de trabajo, se tendrá el 27 de abril de 2019, pues, no existe medio de persuasión que permita establecer, como lo pretende la censura, que el contrato de trabajo terminó el 15 de julio de 2019.

Y, aunque Acevedo Beltrán presentó renuncia motivada el 15 de julio de 2019, aludiendo incumplimiento de las obligaciones especiales del empleador - pago de salarios y aportes a seguridad social -, afirmando además que la demandada le impidió el ingreso a las instalaciones, indicando que *“La renuncia que se presenta, se entiende que cobra vigencia al momento mismo de la radicación ante las oficinas y/o dependencias de la UT AUDITORES DE SALUD”*<sup>28</sup>, sin embargo, en el libelo incoatorio aseveró que *“la UT AUDITORES DE SALUD (...) en el mes de abril de 2019 tomó la decisión de impedir el ingreso a sus trabajadores a las instalaciones en donde desempeñaban sus funciones ubicadas en la Torre Empresarial del Centro Comercial Calima en la ciudad de Bogotá”*<sup>29</sup> y, en su interrogatorio de parte aseguró que laboró *“hasta el 16 de junio de 2019”*, manifestación ésta que no se pudo corroborar con los testimonios recibidos, pues, además de ser imprecisos sus dichos, las deponentes tienen demandada a la Unión Temporal, procesos en

---

<sup>27</sup> Folios 33 a 39.

<sup>28</sup> Folio 50.

<sup>29</sup> Hecho décimo tercero.



que el aquí accionante es su testigo, circunstancia que le resta credibilidad a sus relatos.

En efecto, Karen Andrea Sarmiento López, señaló que presentó demanda contra las enjuiciadas, proceso en que Yeimer Norbey es su testigo, aseveró que éste ingresó a laborar el “05 de marzo de 2019”, prestando servicios hasta julio siguiente, empero, más adelante indicó que diariamente se presentaban a trabajar al Centro Comercial Calima, pero los recepcionistas de la entrada no los dejaban ingresar, lo que ocurrió luego de su manifestación pacífica, sin precisar la fecha desde la que ello ocurrió, agregó que el actor no presentó renuncia, sino solo hasta la demanda.

Yuly Paola Zuluaga Castillo también aceptó que presentó demanda contra las convocadas a juicio, dijo que trabajaba en turno distinto al del accionante, solo se encontraban en los cambios, prestaron servicios hasta junio, pero cumplieron sus funciones hasta mayo “cuando comenzaron las manifestaciones”.

Siendo ello así, Yeimer Norbey Acevedo Beltrán no acreditó la prestación personal del servicio con posterioridad a 27 de abril de 2019, en este sentido, ésta fecha se tendrá como extremo final del contrato de trabajo suscrito con la Unión Temporal Auditores de Salud, que impone confirmar en este aspecto la decisión apelada.



En punto al tema de la relación causa efecto entre el despido y el motivo que lo genera, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha adoctrinado que la decisión de finiquitar el vínculo contractual se debe realizar dentro de un término prudencial y razonable, de suerte que no exista duda que el motivo alegado como originario del mismo, en realidad lo sea, es decir, que se evidencie el nexo causal entre uno y otro, lo que lógicamente no implica que el despido indirecto se deba dar de manera inmediata o coetánea con el hecho generador de éste, correspondiendo al trabajador la carga de demostrar que la dilación fue justificada<sup>30</sup>.

Bajo este entendimiento, el término transcurrido entre el 27 de abril – última fecha de prestación de servicios – y el 15 de julio de 2019 – *data* de presentación de la renuncia motivada –, no resulta prudencial, razonable ni justificado, menos aún, cuando el actor arguyó desde el *libelo* inicial que solo recibió el pago del salario de marzo de la anualidad en cita, además, conoció que su empleadora tuvo desavenencias financieras y administrativas con ADRES para la ejecución del Contrato N° 0080 de 2018, que “*conllevó a la paralización del trabajo adelantado por todos los trabajadores*”<sup>31</sup>.

De lo expuesto, surge improcedente la pretendida indemnización por despido originado en justas causas atribuibles al empleador.

## SOLIDARIDAD

<sup>30</sup> CSJ, Radicado N° 47375 de 27 de enero de 2016.

<sup>31</sup> Hechos octavo, noveno y décimo catorce.



La Sala se remite a los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo<sup>32</sup>.

Pues bien, para que se configure la solidaridad entre el contratista y el beneficiario o dueño de la obra, el precepto en cita exige la concurrencia de dos relaciones jurídicas: (i) entre quien encarga la ejecución de la obra o labor y la persona que la realiza y, (ii) entre quien efectúa el trabajo y las personas que contrata para su desarrollo, contrato de trabajo. Igualmente, se debe acreditar la relación de causalidad entre dichas relaciones jurídicas.

En punto al tema de la solidaridad, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que la responsabilidad del beneficiario o dueño de la obra es la regla general y, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio, desaparece la obligación del contratante de responder por las acreencias laborales e indemnizaciones de los trabajadores a cargo del contratista<sup>33</sup>.

---

<sup>32</sup> "Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores".

<sup>33</sup> CSJ, Sala Laboral, sentencia 64.514 de 02 de octubre de 2019, reiterando la sentencia 35.392 de 26 de octubre de 2010.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 031 2019 00550 01  
Ord. Yeimer Acevedo Vs. GIC S.A.S. y Otros

En adición a lo anterior, la Sala trae a colación el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015<sup>34</sup>, así como del artículo 2 Decreto 1429 de 2016<sup>35</sup>, sobre los recursos que administrará ADRES y, su objeto, respectivamente.

<sup>34</sup> ARTÍCULO 67. La Entidad administrará los siguientes recursos: a) Los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud del componente de subsidios a la demanda de propiedad de las entidades territoriales, en los términos del artículo 44 de la Ley 1438 de 2011, los cuales se contabilizarán individualmente a nombre de las entidades territoriales. b) Los recursos del Sistema General de Participaciones que financian Fonsaet. c) Los recursos obtenidos como producto del monopolio de juegos de suerte y azar (novedosos y localizados) que explota, administra y recauda Coljuegos de propiedad de las entidades territoriales destinados a financiar el aseguramiento, los cuales se contabilizarán individualmente a nombre de las entidades territoriales. d) Las cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), incluidos los intereses, recaudados por las Entidades Promotoras de Salud. Las cotizaciones de los afiliados a los regímenes especiales y de excepción con vinculación laboral adicional respecto de la cual estén obligados a contribuir al SGSSS y el aporte solidario de los afiliados a los regímenes de excepción o regímenes especiales a que hacen referencia el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y el parágrafo del artículo 57 de la Ley 30 de 1992. e) Los recursos correspondientes al monto de las Cajas de Compensación Familiar de que trata el artículo 217 de la Ley 100 de 1993. f) Los recursos del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) destinados al SGSSS, en los términos previstos en la Ley 1607 de 2012, la Ley 1739 de 2014 y las normas que modifiquen, adicionen o sustituyan estas disposiciones, los cuales serán transferidos a la Entidad, entendiéndose así ejecutados. g) Los recursos del Presupuesto General de la Nación asignados para garantizar la universalización de la cobertura y la unificación de los planes de beneficios, los cuales serán girados directamente a la Entidad por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entendiéndose así ejecutados. h) Los recursos por recaudo del IVA definidos en la Ley 1393 de 2010. i) Los recursos del Fonsaet creado por el Decreto – ley 1032 de 1991. j) Los recursos correspondientes a la contribución equivalente al 50% del valor de la prima anual establecida para el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) que se cobra con adición a ella. k) Los recursos recaudados por Indumil correspondientes al impuesto social a las armas y de municiones y explosivos y los correspondientes a las multas en aplicación de la Ley 1335 de 2009. l) Los recursos del monopolio de juegos de suerte y azar, diferentes a los que hace referencia el literal c), rentas cedidas de salud y demás recursos generados a favor de las entidades territoriales destinadas a la financiación del Régimen Subsidiado, incluidos los impuestos al consumo que la ley destina a dicho régimen, serán girados directamente por los administradores y/o recaudadores a la Entidad. La entidad territorial titular de los recursos gestionará y verificará que la transferencia se realice conforme a la ley. Este recurso se contabilizará en cuentas individuales a nombre de las Entidades Territoriales propietarias del recurso. m) Los copagos que por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo paguen los destinatarios de tales servicios. n) Los rendimientos financieros generados por la administración de los recursos del Sistema y sus excedentes. o) Los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Entidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), los cuales serán transferidos directamente a la Unidad sin operación presupuestal. p) Los demás recursos que se destinen a la financiación del aseguramiento obligatorio en salud, de acuerdo con la ley o el reglamento. q) Los demás que en función a su naturaleza recaudaba el Fosyga.

Estos recursos se destinarán a: a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades. b) El pago de las indemnizaciones por muerte o incapacidad permanente y auxilio funerario a víctimas de eventos terroristas o eventos catastróficos, así como los gastos derivados de la atención psicosocial de las víctimas del conflicto en los términos que señala la Ley 1448 de 2011. c) El pago de los gastos derivados de la atención en salud inicial a las víctimas de eventos terroristas y eventos catastróficos de acuerdo con el plan y modelo de ejecución que se defina. d) El pago de los gastos financiados con recursos del impuesto social a las armas y de municiones y explosivos y los correspondientes a las multas en aplicación de la Ley 1335 de 2009 que financiarán exclusivamente los usos definidos en la normatividad vigente. e) El fortalecimiento de la Red Nacional de Urgencias. Este gasto se hará siempre y cuando, en la respectiva vigencia, se encuentre garantizada la financiación del aseguramiento en salud. f) A la financiación de los programas de promoción y prevención en el marco de los usos definidos en el artículo 222 de la Ley 100 de 1993. g) A la inspección, vigilancia y control a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 1438 de 2011. h) Al pago de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios, que venían siendo financiados con recursos del Fosyga. i) Las medidas de atención de la Ley 1257 de 2008, en los términos que defina el Ministerio de Salud y Protección Social, para la cual los recursos asignados para el efecto, serán transferidos a las entidades territoriales con el fin de que estas sean implementadas a su cargo. j) A las finalidades señaladas en los artículos 41 del Decreto-ley 4107 de 2011 y 9o de la Ley 1608 de 2013. Este gasto se hará siempre y cuando, en la respectiva vigencia se encuentre garantizada la financiación del aseguramiento en salud. k) A cubrir los gastos de administración, funcionamiento y operación de la entidad. l) Las demás destinaciones que haya definido la Ley con cargo a los recursos del Fosyga y del Fonsaet. m) El pago de los gastos e inversiones requeridas que se deriven de la declaratoria de la emergencia sanitaria y/o eventos catastróficos en el país. n) Al pago del apoyo de sostenimiento a residentes, según la normatividad que lo establece. Los recursos a que hace referencia este artículo harán unidad de caja en el fondo, excepto los recursos de propiedad de las entidades territoriales, los cuales conservarán su destinación específica y se manejarán en contabilidad separada dentro del fondo. En la estructuración del presupuesto de gastos se dará prioridad al componente de aseguramiento en salud de la población del país. PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo 15 del Decreto Legislativo 538 de 2020> La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES con el fin de garantizar el derecho fundamental a la salud de los afiliados al Régimen Contributivo, una vez finalizado el periodo de protección laboral cuando aplique, continuará pagando a las Entidades Promotoras de Salud -EPS- el valor de la Unidad de Pago por Capitación -UPC- correspondiente a los cotizantes que hayan sido suspendidos y su núcleo familiar, así como a los beneficiarios de los cotizantes que hayan fallecido, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto y Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19. PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 15 del Decreto Legislativo 538 de 2020.> Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- podrá adelantar los mecanismos previstos en el artículo 41 del Decreto-ley 4107 de 2011 y los del



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 031 2019 00550 01  
Ord. Yeimer Acevedo Vs. GIC S.A.S. y Otros

También se allegaron a los autos los siguientes instrumentos: (i) póliza de seguro de cumplimiento NB – 100092042 que indica como tomador a UT AUDISALUD y, como asegurado y beneficiario a ADRES<sup>36</sup>; (ii) comunicación de 19 de marzo de 2019, enviada por el Representante Legal de GIC S.A.S. a la Directora General de ADRES manifestando que el Contrato N° 080 de 2018 es de imposible ejecución<sup>37</sup>; (iii) solicitud de suspensión del contrato de 27 de agosto de 2019<sup>38</sup>; (iv) misivas con referencia “*Información contrato 080 de 2018*” con temas “*Certificación de pagos*” y “*Situación crítica para atender ventanilla y otras obligaciones contractuales*”, de 15 de agosto y 02 de septiembre de 2019, respectivamente<sup>39</sup>; (v) certificación de estado de ejecución del Contrato N° 080 de 2018, emitida por ADRES<sup>40</sup> y; (vi) carta de 20 de enero de 2020 firmada por el Director Administrativo y Financiero de ADRES, comunicando a la UT AUDISALUD el surgimiento de inhabilidad sobreviniente<sup>41</sup>.

En el *examine*, como se reseñó, ADRES y la Unión Temporal Auditores de Salud, firmaron Contrato de Consultoría N° 0080 de 2018, en cuya virtud ésta auditaría las solicitudes de recobro por servicios y

---

artículo 9o de la Ley 1608 de 2013, para lo cual no aplicará la restricción definida en el literal j) de la destinación de los recursos a que se refiere este artículo. Para el pago de los recursos que se otorguen por medio de estos mecanismos, se podrá realizar un cruce de cuentas por medio de lo aprobado por el mecanismo de saneamiento dispuesto por el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, lo que se reconozca en la auditoría de los servicios y tecnologías no financiadas con la Unidad de Pago por Capitación -UPC- adelantada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- o lo reconocido por concepto de Unidad de Pago por Capitación -UPC- de los regímenes contributivo o subsidiado. PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 15 del Decreto Legislativo 538 de 2020.> Autorícese a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- para administrar y ejecutar los recursos que se destinen para atender la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Coronavirus COVID-19 o aquellos que se dispongan en el marco de la emergencia sanitaria. PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 15 del Decreto Legislativo 538 de 2020.> El Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá los recursos que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES requiera para garantizar el financiamiento del aseguramiento en salud durante la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19.

<sup>35</sup> ARTÍCULO 2°. Objeto. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud — ADRES tendrá como objeto administrar los recursos a que hace referencia el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y los demás ingresos que determine la ley; y adoptar y desarrollar los procesos y acciones para el adecuado uso) flujo y control de los recursos en los términos señalados en la citada Ley, en desarrollo de las políticas y regulaciones que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

<sup>36</sup> Folios 75 a 76, 237 a 240 y 263 a 269.

<sup>37</sup> Folios 228 a 233.

<sup>38</sup> Folios 234 a 235.

<sup>39</sup> Folios 236 y 244.

<sup>40</sup> Folio 243.

<sup>41</sup> Folio 253.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 031 2019 00550 01  
Ord. Yeimer Acevedo Vs. GIC S.A.S. y Otros

tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC y, las reclamaciones por los eventos de que trata el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 con cargo a los recursos de la Administradora enjuiciada<sup>42</sup>.

Ahora, como objetos sociales de las sociedades integrantes de la Unión Temporal Auditores de Salud, se acreditan, entre otros, los siguientes: (i) Interventoría de Proyectos S.A.S. *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INTERVENTORÍA, AUDITORÍA, EVALUACIÓN Y/O DISEÑO DE PROYECTOS EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD”*<sup>43</sup>; (ii) GIC Gerencia, Interventoría Y Consultoría S.A.S. *“4. LA REALIZACIÓN DE TODO TIPO DE INTERVENTORÍAS, AUDITORÍAS, INSPECTORÍAS, SUPERVISIONES Y CONSULTORÍAS TÉCNICAS, ADMINISTRATIVAS, ETC”*<sup>44</sup>; (iii) Gestión y Auditoría Especializada S.A.S. *“PRESTAR SERVICIOS DE AUDITORÍA, REVISORÍAS FISCAL, CONTROL DE GESTIÓN Y RESULTADOS; DE PLANEACIÓN; ASESORÍAS DE TODO TIPO TALES COMO ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS; DE CONTROL, SEGUIMIENTO E INTERVENTORÍA DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES, DE PROCESOS Y CONTRATOS DE EMPRESAS DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO”*<sup>45</sup> y; (iv) HAGGEN AUDIT S.A.S. *“DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA, ASISTENCIA TÉCNICA, CAPACITACIÓN, AUDITORÍA, Y DEMÁS ACTIVIDADES DE APOYO ESPECIALMENTE A LAS ENTIDADES QUE CONFORMAN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA”*<sup>46</sup>.

En este orden, contrastados los objetos sociales de las entidades enjuiciadas con el contrato de consultoría, se establece que dicho

<sup>42</sup> Folios 67 a 73.

<sup>43</sup> Folios 16 a 18.

<sup>44</sup> Folios 19 a 22.

<sup>45</sup> Folios 23 a 27.

<sup>46</sup> Folios 28 a 32.



convenio estaba vinculado con labores propias y no ajenas al cabal desarrollo y ejecución de las funciones que corresponden a ADRES, pues, la actividad ejecutada por el contratista cubrió una necesidad del beneficiario o dueño de la obra, con mayor razón si se tiene en cuenta que el artículo 66 – literales c), d) y e) – de la Ley 1753 de 2015, establece que para el desarrollo de su objeto social, ADRES tendrá la función de *“c) Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud. d) Realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema, que en todo caso optimice el flujo de recursos. e) Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que promueva la eficiencia en la gestión de los recursos”*, actividades afines y similares a las que la Unión Temporal desarrolló, situación que impone confirmar en este aspecto la sentencia censurada.

## INDEMNIZACIÓN MORATORIA

La Sala se remite a los términos del artículo 65 del CST – modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002 –, así como a la jurisprudencia pacífica y reiterada de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a que dicha sanción no es de carácter automático ni inexorable, entonces, si el empleador acredita en el proceso que su actuar estuvo revestido de buena fe, a través de medios de convicción y argumentos válidos que justifiquen su conducta omisa, se le debe absolver<sup>47</sup>.

<sup>47</sup> CSJ, Sala de Casación Laboral, Sentencia 32529 de 05 de marzo de 2009.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 031 2019 00550 01  
Ord. Yeimer Acevedo V's. GIC S.A.S. y Otros

Las pruebas reseñadas en precedencia, valoradas en conjunto, permiten colegir un actuar revestido de buena fe de las personas jurídicas de derecho privado demandadas, pues, pese a incumplir el pago salarial del mes de abril de 2019, aportes a seguridad social y, la proporción de prestaciones sociales causadas, demostraron que esa omisión obedeció a las adversidades económicas del Contrato de Consultoría N° 080 de 2018, situación que en repetidas ocasiones comunicaron a ADRES, sin que fuera posible llegar a un acuerdo sobre el particular, por el contrario, ésta le impuso diferentes multas a la Unión Temporal y, el 20 de enero de 2020, notificó el surgimiento de una inhabilidad por el término de tres (03) años y, la no continuación de la ejecución del contrato de consultoría<sup>48</sup>.

Asimismo, se evidencia buena fe en la actuación de ADRES, en tanto, la discusión sobre la existencia de la solidaridad solo se definió en este proceso. En consecuencia, en este tema también se confirmará la determinación del *a quo*.

Sin costas en la instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

---

<sup>48</sup> Folio 253.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 031 2019 00550 01  
Ord. Yeimer Acevedo Vs. GIC S.A.S. y Otros

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia apelada, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO  
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JIMMY ERNESTO  
GARCÍA RUBIANO CONTRA AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

### **SENTENCIA**

Al conocer la apelación interpuesta por el convocante a juicio, revisa la Corporación el fallo de fecha 27 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá.

### **ANTECEDENTES**



El actor demandó la existencia de un contrato de trabajo vigente de 17 de diciembre de 2012 a 11 de febrero de 2018, reanudado con reintegro de 13 de junio siguiente; se declare sin efectos la terminación del vínculo contractual laboral debido a estabilidad laboral reforzada por salud, en consecuencia, se ordene su reintegro definitivo al cargo que venía desempeñando o uno de mayor jerarquía, sin solución de continuidad, con pago de salarios, primas de servicios, vacaciones y aportes a seguridad social, indemnización por despido discriminatorio y, costas<sup>1</sup>.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que trabaja para la enjuiciada desde 17 de diciembre de 2012 en el cargo de Conductor, vinculado inicialmente mediante contratos de trabajo a término fijo, luego por duración de obra o labor, ha cumplido sus obligaciones laborales, con un salario de \$1'576.137.00; el 11 de febrero de 2018, la empresa terminó el contrato de trabajo aduciendo finalización del convenio con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. Antes de su despido la demandada se reunió con representantes de la Personería de Bogotá, la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio del Trabajo, exponiendo una lista de trabajadores enfermos en la que se encontraba, a quienes no les sería terminado el contrato por estar amparados con estabilidad laboral reforzada; el 21 de marzo de 2018 el Ministerio del Trabajo le indicó que estaba incluido en el listado aportado por la convocada a juicio referente a personas con posible estabilidad laboral reforzada; hizo parte del sindicato SINTRAASDECOL como miembro directivo, sin embargo, para su despido no se solicitó permiso para terminar el contrato y levantamiento de fuero sindical. El 16 de enero de 2015, mediante ecografía renal y de vías urinarias, le fue hallada una bolsa

---

<sup>1</sup> Folios 9 a 11.



hidronefrótica en el riñón derecho que derivó en la extirpación de ese órgano el 27 de junio siguiente, que le generó incapacidad de 15 días, siendo sometido a drástico tratamiento médico; el 29 de julio de la anualidad en cita, la EPS Compensar certificó a la empresa su ingreso al programa de salud pos - hospitalización y expidió recomendaciones médicas consistentes en evitar actividad física excesiva o extenuante y cargas superiores a 5 kilogramos, sugiriendo valoración por salud ocupacional; el 13 de febrero de 2018, el examen médico de egreso indicó que era paciente con insuficiencia renal crónica diagnosticada desde 2015. La empleadora no solicitó al Ministerio del Trabajo permiso para el despido. Presentó acción de tutela que correspondió al Juzgado Veintidós Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá y, en segunda instancia, el 05 de junio de 2018, el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad ordenó de manera transitoria su reintegro, efectuado por la enjuiciada el siguiente día 13, sin el pago de salarios, prima de servicios, vacaciones, aportes a seguridad social, ni la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997<sup>2</sup>.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, Aguas de Bogotá S.A. ESP se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos, aceptó la existencia de un contrato de trabajo a término fijo y uno por duración de obra o labor, el cargo, el salario, la fecha de terminación del primer vínculo, la participación en SINTRAASDECOL, la orden

---

<sup>2</sup> Folios 5 a 9.



transitoria de tutela y, su cumplimiento sin pago de salarios, prima de servicios, vacaciones, aportes a seguridad social o indemnización por despido discriminatorio. En su defensa propuso las excepciones de improcedencia del reintegro laboral, cobro de lo no debido, inexistencia del derecho reclamado, compensación y, genérica<sup>3</sup>.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento absolvió a Aguas de Bogotá S.A. ESP de las pretensiones, sin imponer condena en costas<sup>4</sup>.

## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el convocante a juicio interpuso recurso de apelación en el que en resumen expuso, que el *a quo* concluyó que es un paciente con enfermedad renal crónica, sin embargo, omitió otras enfermedades que aparecen en la historia clínica, es decir, analizó parcialmente las pruebas, no las estudió en forma conjunta, por ende, se debe revocar íntegramente la sentencia de primera instancia; además, la Corte Constitucional ha mencionado en reiteradas ocasiones que no es necesario que el paciente esté calificado para acceder a la estabilidad laboral, basta con probar la situación de vulnerabilidad, por ello, al ser despedido quedaba en condiciones indignas al faltarle el salario; asimismo, debido a la

<sup>3</sup> Folios 128 a 145.

<sup>4</sup> Audio y Acta de Audiencia, Folios 209 a 210.



gravedad de sus patologías es clara la discapacidad severa que padece, sin que se pueda desconocer por las diferencias que sobre el fuero de salud existen entre la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, menos cuando en este juicio solicitó se practicara un dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral por la Junta de Calificación Regional de Bogotá, prueba rechazada aceleradamente por el *a quo*, con violación del debido proceso, ya que, no fue clara la negativa a su práctica, porque, en ese caso habría interpuesto los recursos necesarios, a fin que se estableciera el grado real de discapacidad con base en los parámetros de ley; adicionalmente, no se probó la existencia de un contrato de obra o labor, debido a que el firmado en 2013 con duración de cuatro meses, se renovó sucesivamente, tampoco se demostró la finalización de la labor de recolección de basuras, en consecuencia, se deben conceder las pretensiones incoadas en la demanda<sup>5</sup>.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que Jimmy Ernesto García Rubiano laboró para Aguas de Bogotá S.A. ESP, mediante (i) contrato de trabajo de duración fija inferior a un año, vigente de 17 de diciembre de 2012 a 16 de abril de 2013, que se prorrogó hasta 16 de junio siguiente y, (ii) a partir del día 17 de abril de 2013 a través de contrato por duración de obra o labor contratada, vigente hasta 11 de febrero de 2018, en el cargo de Conductor de Recolección, con un último salario de \$1'576.137.00, vínculo que la empleadora finalizó en

---

<sup>5</sup> CD Folio 210.



forma unilateral, alegando culminación del Convenio Interadministrativo 1.7 - 10200 - 809 - 2012; situaciones fácticas que se coligen de los referidos contratos de trabajo y sus prórrogas<sup>6</sup>, la carta de terminación<sup>7</sup>, las certificaciones laborales de 22 de febrero y 30 de noviembre de 2018<sup>8</sup>, así como de la liquidación final de prestaciones sociales<sup>9</sup>.

El Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá mediante sentencia de tutela de 05 de junio de 2018, revocó la decisión del Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá<sup>10</sup> y, tuteló como mecanismo transitorio los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, igualdad y salud de Jimmy Ernesto García Rubiano, ordenando su reintegro a un cargo igual o similar al que ocupaba antes del despido, atendiendo las prescripciones médicas, con pago de aportes a seguridad social y, la indemnización prevista en la Ley 361 de 1997, concediéndole un plazo de cuatro (04) meses para iniciar la respectiva acción laboral<sup>11</sup>.

En cumplimiento de la señalada orden de tutela, el 13 de junio de 2018, Aguas de Bogotá S.A. ESP reintegró a Jimmy Ernesto García Rubiano, sin especificar el cargo y, pagó salarios, aportes a seguridad social y prestaciones sociales, a partir del día 12 de los referidos mes y año, como da cuenta el "ACTA DE CUMPLIMIENTO FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA ACCIÓN DE TUTELA No. 2018 - 3476 DEL JUZGADO

---

<sup>6</sup> Folios 146 a 147, 148, 149 y, 150 a 151.

<sup>7</sup> Folio 118.

<sup>8</sup> Folio 121.

<sup>9</sup> Folio 152.

<sup>10</sup> Folios 32 a 39.

<sup>11</sup> Folios 40 a 46.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 006 2018 00733 02  
Ord. Jimmy García V's Aguas de Bogotá

VEINTINUEVE (29) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ<sup>12</sup>. El 09 de julio de 2018, la demandada comunicó al actor la determinación de ubicarlo en el proyecto canales y/o humedales para desarrollar actividades de *“Sensibilización de los ciudadanos frente a la importancia de no arrojar residuos a los cuerpos de aguas. Comunicar a la ciudadanía sobre las intervenciones que se realizan en los canales de la ciudad”*<sup>13</sup>.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a decidir el asunto sometido a su consideración, atendiendo lo expuesto en la impugnación reseñada y, en las alegaciones recibidas.

### ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

La Sala se remite a los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997<sup>14</sup>, así como a la sentencia de exequibilidad de dicho precepto<sup>15</sup>.

En punto al tema de la estabilidad ocupacional reforzada, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que (i) la prohibición establecida en dicha regla jurídica se refiere a despidos motivados en razones discriminatorias, siendo entonces legítima la extinción del vínculo laboral soportada en una justa causa; (ii) si en un proceso laboral el trabajador acredita su situación de discapacidad, el despido se presume discriminatorio, lo que impone al empleador la carga de

<sup>12</sup> Folios 119 y 153.

<sup>13</sup> Folio 155.

<sup>14</sup> Conforme a la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional mediante sentencia C – 458 de 2015, se reemplazan las palabras *“limitación”* y *“limitada”* por las expresiones *“discapacidad”* o *“en situación de discapacidad”*.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 531 de 2000.



demostrar las justas causas alegadas, so pena que el acto se declare ineficaz y se ordene el reintegro del trabajador, con el pago de salarios y prestaciones insolutos, además, la sanción de 180 días de salario y, (iii) la autorización del inspector del trabajo se circunscribe a aquellos eventos en que el desarrollo de las actividades sea incompatible e insuperable con el cargo desempeñado o con otro existente en la empresa, de modo que la omisión de dicha obligación implica la ineficacia del despido y el pago de los salarios, prestaciones y sanciones establecidas en la ley<sup>16</sup>.

A su vez, la Corte Constitucional en Sentencia SU – 049 de 02 de febrero de 2017, unificó su jurisprudencia señalando que *“según la Constitución, no solo quienes tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, definida con arreglo a normas de rango reglamentario, deben contar con protección especial. Son todas las personas “en circunstancias de debilidad manifiesta” las que tienen derecho constitucional a ser protegidas “especialmente”*<sup>17</sup>.

Además de los documentos referidos, se aportaron al instructivo los siguientes: (i) certificado de existencia y representación legal de la enjuiciada<sup>18</sup>, (ii) historias clínicas de García Rubiano, que evidencian diagnósticos de insuficiencia renal crónica, dermatitis, dislipidemia, *“OTRAS HIDRONEFROSIS Y LAS NO ESPECIFICADAS”*, *“LIQUEN SIMPLE CRÓNICO”*, *“PRURIGO NODULAR”*, *“HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA”*, *“OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS ÓRGANOS GENITALES MASCULINOS”* y, *“OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LA*

<sup>16</sup> CSJ, Sala Laboral SL1360 de 11 de abril de 2018, reiterada en sentencia SL 260 de 30 de enero de 2019.

<sup>17</sup> En concordancia con el reciente pronunciamiento emitido en la sentencia C – 200 de 2019.

<sup>18</sup> Folios 19 a 25.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 006 2018 00733 02  
Ord. Jimmy García Vs Aguas de Bogotá

VEJIGA<sup>19</sup>, (iii) liquidación definitiva de contrato laboral con membrete de la empresa convocada a juicio, que calcula el equivalente a 180 días de salario a favor del demandante - \$9´456.828.00 -, sin firmas<sup>20</sup>, (iv) acta de audiencia adelantada el 28 de enero de 2019, por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, en el Proceso Especial de Fuero Sindical – Acción de Reintegro - de Jimmy Ernesto García Rubiano contra Aguas de Bogotá S.A. ESP, con decisión absolutoria, confirmada con sentencia de 28 de marzo siguiente, por la Sala Laboral de este Tribunal<sup>21</sup>, (v) Contrato Interadministrativo N° 1 - 07 - 10200 - 0809 - 2012, suscrito entre la demandada y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, con el objeto de *“realizar las actividades operativas para la prestación del servicio público de aseo y sus actividades complementarias en toda la ciudad de Bogotá D.C., bajo la dirección y supervisión de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP”*, acompañado de su modificación N° 21<sup>22</sup> y, (vi) formato de acta de visita administrativa de la Personería de Bogotá a la empresa enjuiciada<sup>23</sup>.

Pues bien, los medios de persuasión reseñados en precedencia, valorados en conjunto permiten concluir, que Jimmy Ernesto García Rubiano fue diagnosticado en julio de 2013 con *“MIGRAÑA, ESPOLÓN DEL CALCÁNEO, GASTRITIS, HIPERTROFIA PROSTÁTICA”*, posteriormente, en diferentes momentos con insuficiencia renal crónica, dermatitis, dislipidemia, *“OTRAS HIDRONEFROSIS Y LAS NO ESPECIFICADAS”*, *“LIQUEN SIMPLE CRÓNICO”*, *“PRURIGO NODULAR”*, *“OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS ÓRGANOS GENITALES MASCULINOS”* y, *“OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LA VEJIGA”*,

<sup>19</sup> Folios 26 a 31 y 47 a 117.

<sup>20</sup> Folio 158.

<sup>21</sup> Folios 161 a 169 y 170 a 171.

<sup>22</sup> Folios 172 a 187 y 189.

<sup>23</sup> Folios 190 a 193.



recibiendo tratamiento médico por la especialidad de urología, además, le fueron practicados procedimientos de “HERNIAORRAFIA (sic) UMBILICAL” y “NEFRECTOMÍA DERECHA”, así se infiere de las historias clínicas y las órdenes de autorización de servicios médicos a su nombre<sup>24</sup>; sin embargo, para 11 de febrero de 2018, fecha de su desvinculación, no existían incapacidades médicas, ni tratamientos médicos en curso, tampoco se había emitido calificación porcentual de disminución física por autoridad competente, enfermedades que no eran incompatibles con las funciones de Conductor de Recolección que desempeñaba el accionante, que hicieran procedente la estabilidad por fuero de salud que procura, como lo corrobora la documental aportada.

En este orden, García Rubiano no demostró un estado de debilidad manifiesta por su condición de salud que ameritara protección, pues, a pesar de los diagnósticos reseñados, no acreditó contar con restricciones y/o recomendaciones médico - ocupacionales vigentes al momento de la terminación de su vinculación contractual laboral, tampoco, que se apoyara en motivos discriminatorios por su estado de salud, al contrario, se acreditó que esa decisión se fundamentó en una causa legal.

En efecto, con comunicación de 11 de enero de 2018, la empleadora informó al trabajador la finalización del vínculo contractual laboral arguyendo la culminación del Convenio Interadministrativo 1.7 - 10200 - 809 - 2012 perteneciente al Proyecto Aseo “...hecho público y notorio que hace imposible la continuidad de su relación laboral, al estar dentro

---

<sup>24</sup> Folios 26 a 31 y 47 a 117.



de la previsión legal del artículo 411 del CST, no se requerirá de calificación previa judicial para la terminación del mismo, a pesar de su garantía foral, en los términos del Art. 61 del CST literal D...<sup>25</sup>, circunstancia que se corrobora con la modificación N° 21 de dicho convenio, al precisar que el plazo de su ejecución se prorrogaría hasta 12 de febrero de 2018<sup>26</sup>.

Siendo ello así, se configuró una causal legal de finalización del contrato de trabajo, con arreglo al artículo 61 literal d) del CST subrogado por el artículo 5° de la Ley 50 de 1990 - “ ... terminación de la obra o labor contratada” -.

Ahora, en la sentencia proferida dentro del Proceso Especial de Fuero Sindical – Acción de Reintegro -, en que actuaron las mismas partes, se aseveró “...Finalmente, ha de advertirse que si bien la pasiva a la fecha continúa desarrollando su objeto social, no por ello puede predicarse que se encuentra imposibilitada para culminar el contrato de obra del actor, pues como se indicó en precedencia, el mismo estaba sujeto al desarrollo de un contrato interadministrativo que culminó, desapareciendo la obra para cuya ejecución fue contratado...<sup>27</sup>”.

De lo expuesto se sigue, que a 11 de febrero de 2018, *data* de terminación del contrato de trabajo, el demandante no gozaba de estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, además, su desvinculación lo fue por causa legal que eximía a la empleadora de solicitar permiso a la autoridad administrativa del trabajo, surgiendo improcedente su reintegro o continuidad del vínculo contractual laboral

---

<sup>25</sup> Folio 118.

<sup>26</sup> Folio 189.

<sup>27</sup> Folios 161 a 169.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 006 2018 00733 02  
Ord. Jimmy García Vs Aguas de Bogotá

y demás pedimentos. En consecuencia, se confirmará la sentencia de primer grado. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el fallo apelado, con arreglo a lo expresado en precedencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en la alzada.

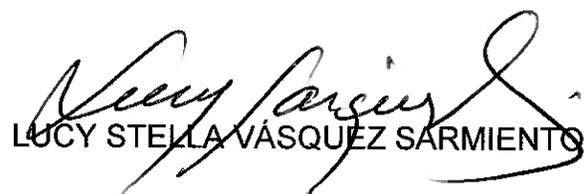
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO  
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE IBETT MAGALY DÍAZ  
IBARRA CONTRA ACCIÓN S.A.S.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

### **SENTENCIA**

Al conocer la apelación interpuesta por la convocada a juicio, revisa la Corporación el fallo de fecha 24 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá.

### **ANTECEDENTES**



La actora demandó la declaratoria de existencia de fuero por enfermedad, así como de un vínculo contractual laboral de 11 de febrero de 2009 a 13 de septiembre de 2018, en consecuencia, se ordene su reintegro al cargo que venía desempeñando u otro de igual o de superior jerarquía, con pago de salarios, primas, cesantías con intereses, vacaciones y aportes pensionales, de 14 de septiembre de 2018 hasta que se profiera sentencia, indemnización por despido injusto, indemnización plena de perjuicios, devolución de dineros pagados por medicamentos y terapias, indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, moratoria, costas, indexación, ultra y extra *petita*<sup>1</sup>.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que el 10 de febrero de 2009 fue contratada por Acción S.A.S. en el cargo de Auxiliar Operativo, afiliada al sistema integral de seguridad social a través de Cafesalud EPS, ARL Colmena y, Colfondos S.A., durante la relación laboral fue diagnosticada con problemas de manguito rotador, tendinitis, epicondilitis medial y lateral derecho, por ello, la ARL le expidió restricciones laborales que no fueron cumplidas por la empleadora; acudió a la Defensoría del Pueblo, entidad que exhortó a la enjuiciada para que garantizara sus derechos, empero, solo fue enviada a casa sin recibir el salario “de los últimos dos meses”, situación que le causó perjuicios económicos, ya que, tiene tres hijos de 16, 13 y 5 años, debe pagar alimentación, arriendo, servicios públicos, transporte, educación, “entre otros”. El 05 de abril de 2016 el Juzgado Treinta y Seis Penal con Función de Control de Garantías, le tuteló “...los derechos fundamentales al salario que garantice la subsistencia propia y de su núcleo familiar”, mínimo vital, vida en condiciones dignas y trabajo,

---

<sup>1</sup> Folios 254 a 257.



ordenando a la demandada pagar salarios y demás emolumentos adeudados causados de acuerdo al contrato laboral vigente, así como su reubicación en un cargo que pudiera desempeñar según sus condiciones de salud; el 18 de mayo siguiente, el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento, adicionó la sentencia de tutela disponiendo la desvinculación de Colfondos S.A., Colmena Seguros ARL, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y, Cafesalud EPS; fue reintegrada en cumplimiento al fallo de tutela y, el 05 de mayo de 2016 fue reubicada en el cargo de Auxiliar de Apoyo Administrativo. El siguiente día 20, la Junta Regional de Calificación de Invalidez le dictaminó PCL de 14.40% de origen laboral, estructurada en igual fecha; mediante comunicación de 13 de septiembre de 2018, la convocada le informó la terminación del contrato de trabajo arguyendo finalización de la obra o labor, comunicación que se rehusó a firmar por sus afecciones médicas, además, en la actualidad esa actividad es desarrollada por otro trabajador, asimismo, antes y después del despido ha estado en citas médicas y terapias, pero, sus quebrantos de salud han empeorado. A la terminación de su vinculación no recibió indemnización alguna, su último salario fue \$781.242.00. El 14 de septiembre de 2018 le practicaron examen médico de retiro; el 07 de noviembre siguiente, presentó incidente de desacato, negado con providencia de 09 de enero de 2019, debido a que no se había ordenado su reintegro; en la última anualidad en cita interpuso acción de tutela solicitando ser reintegrada, pedimento negado por los juzgados de primera y segunda instancia<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Folios 247 a 254.



## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, Acción S.A.S. se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó las órdenes de tutela, el resultado de la calificación de PCL, la reubicación de la trabajadora, la comunicación de terminación del contrato de trabajo, el impago de indemnización, el último salario devengado y, la práctica del examen de retiro. En su defensa, propuso las excepciones de pago, prescripción, cobro de lo no debido, ausencia de condición de amparo constitucional por estabilidad laboral e, innominada<sup>3</sup>.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento condenó a Acción S.A.S. a reintegrar a Ibett Magaly Díaz Ibarra al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o mayor categoría, con pago de salarios, prestaciones sociales y, aportes a seguridad social en pensión adeudados desde 14 de septiembre de 2018 hasta cuando se haga efectivo el reintegro; a pagar \$4'687.424.00 como indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y, costas; absolvió de las demás pretensiones<sup>4</sup>.

## RECURSO DE APELACIÓN

---

<sup>3</sup> Folios 413 a 420.

<sup>4</sup> Audio y Acta de Audiencia, Folios 445 a 446.



Inconforme con la decisión anterior, Acción S.A.S. interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que se encuentra dirigido contra los numerales primero, segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia, teniendo en cuenta que esa sociedad se dedica a la prestación de servicios temporales, suministrando personal a empresas usuarias, a quienes traslada la subordinación de los trabajadores, sin dejar de ser empleadora; además, si bien el contrato de la actora terminó por finalización de la obra o labor contratada, la vinculación se prolongó hasta cuando ésta alcanzó su mejoría médica, por ende, la ubicó en un cargo transitorio inexistente en el organigrama de la compañía; asimismo, quedó demostrado que los contratos suscritos con la demandante fueron por duración de la obra o labor determinada, acreditando que para 13 de septiembre de 2018 - fecha de terminación del vínculo contractual laboral -, la convocante no se encontraba en condición de estabilidad laboral reforzada, por ello, el contrato se finiquitó por causal legal objetiva, sin que la finalización obedeciera a un acto discriminatorio o que la labor para la que se le contrató continuara vigente; de otra parte, la calificación de PCL de la accionante es apenas de 14.40%, desarrolló las funciones propias de su cargo con normalidad, sin ser incapacitada en los últimos dos años, tampoco contaba con recomendaciones médicas<sup>5</sup>.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

---

<sup>5</sup> CD Folio 445.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 029 2019 00474 01  
Ord. Ibett Magaly Díaz Vs. Acción S.A.S

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que Ibett Magaly Díaz Ibarra y Acción S.A.S. suscribieron cuatro contratos de trabajo por obra o labor, vigentes de (i) 11 de febrero de 2009 a 12 de febrero de 2010, (ii) 10 de marzo de 2010 a 09 de marzo de 2011, (iii) 24 de marzo de 2011 a 26 de junio de 2012 y, (iv) 17 de agosto de 2012 a 13 de septiembre de 2018, siendo el último cargo Auxiliar Operativo, con una última asignación mensual de \$781.242.00; situaciones fácticas que se coligen de los referidos contratos<sup>6</sup>, las certificaciones laborales de 04 de julio y 30 de octubre de 2019<sup>7</sup>, los comprobantes de pago de febrero de 2009 a diciembre de 2011, de febrero de 2012 a febrero de 2016 y, de abril de 2016 a octubre de 2018<sup>8</sup>, el certificado de aportes al sistema de seguridad social<sup>9</sup>, el informe histórico detallado de cotizaciones<sup>10</sup>, las planillas integradas de autoliquidación de aportes<sup>11</sup>, el certificado de pago de cesantías<sup>12</sup> y, la carta de terminación del último de los señalados vínculos contractuales<sup>13</sup>.

El Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, mediante sentencia de tutela de 05 de abril de 2016 amparó los derechos fundamentales de Díaz Ibarra a un salario que garantizara su subsistencia propia y la de su núcleo familiar, mínimo vital, vida en condiciones dignas y, trabajo digno, ordenando a Acción S.A.S. el pago de salarios y demás emolumentos adeudados, así como el pago oportuno de los que se causaran de acuerdo al contrato laboral vigente y, la **reubicación** de la trabajadora

<sup>6</sup> Folios 36 a 37, 289 a 290, 299 a 300, 309 a 310 y, 320 a 321.

<sup>7</sup> Folios 39 y 395.

<sup>8</sup> Folios 43 a 44, 291 a 298, 301 a 308, 311 a 319 y, 322 a 370.

<sup>9</sup> Folios 371 a 377.

<sup>10</sup> Folios 378 a 383.

<sup>11</sup> Folios 384 a 389.

<sup>12</sup> Folio 390.

<sup>13</sup> Folios 35 y 394.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 029 2019 00474 01  
Ord. Ibett Magaly Díaz Vs. Acción SAS

en un cargo que pudiera desempeñar, atendiendo sus condiciones de salud<sup>14</sup>; determinación adicionada el 18 de mayo siguiente, por el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, en el sentido de desvincular a “COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTÍAS COLMENA SEGUROS ARL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ - BOGOTÁ, y CAFESALUD EPS de la presente acción de tutela, por no haber incurrido en quebranto alguno a los derechos fundamentales de la actora”, confirmándola en lo demás<sup>15</sup>.

El Juzgado Cuarenta y Nueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, a través de sentencia de tutela de 03 de mayo de 2019, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por Ibett Magaly Díaz Ibarra, con la que pretendía su reintegro a un cargo igual o de superior jerarquía que tuviera en cuenta las recomendaciones médicas; decisión confirmada el 13 de junio siguiente, por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad<sup>16</sup>.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a decidir el asunto sometido a su consideración, atendiendo lo expuesto en la impugnación reseñada y, en las alegaciones recibidas.

## ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

---

<sup>14</sup> Folios 7 a 13.

<sup>15</sup> Folios 14 a 21.

<sup>16</sup> Folios 67 a 85.



La Sala se remite a los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997<sup>17</sup>, así como a la sentencia de exequibilidad de dicho precepto<sup>18</sup>.

En punto al tema de la estabilidad ocupacional reforzada, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que (i) la prohibición establecida en dicha regla jurídica se refiere a despidos motivados en razones discriminatorias, siendo entonces legítima la extinción del vínculo laboral soportada en una justa causa; (ii) si en un proceso laboral el trabajador acredita su situación de discapacidad, el despido se presume discriminatorio, lo que impone al empleador la carga de demostrar las justas causas alegadas, so pena que el acto se declare ineficaz y se ordene el reintegro del trabajador, con el pago de salarios y prestaciones insolutos, además, la sanción de 180 días de salario y, (iii) la autorización del inspector del trabajo se circunscribe a aquellos eventos en que el desarrollo de las actividades sea incompatible e insuperable con el cargo desempeñado o con otro existente en la empresa, de modo que la omisión de dicha obligación implica la ineficacia del despido y el pago de los salarios, prestaciones y sanciones establecidas en la ley<sup>19</sup>.

A su vez, la Corte Constitucional en Sentencia SU – 049 de 02 de febrero de 2017, unificó su jurisprudencia señalando que *“según la Constitución, no solo quienes tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, definida con arreglo a normas de rango reglamentario, deben contar con protección especial. Son todas las personas “en*

<sup>17</sup> Conforme a la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional mediante sentencia C – 458 de 2015, se reemplazan las palabras “limitación” y “limitada” por las expresiones “discapacidad” o “en situación de discapacidad”.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 531 de 2000.

<sup>19</sup> CSJ, Sala Laboral SL1360 de 11 de abril de 2018, reiterada en sentencia SL 260 de 30 de enero de 2019.



*circunstancias de debilidad manifiesta” las que tienen derecho constitucional a ser protegidas “especialmente”<sup>20</sup>.*

Además de los documentos referidos, se aportaron al instructivo los siguientes: (i) escrito de 17 de diciembre de 2015, de la Coordinadora del Centro de Atención Ciudadana de la Defensoría del Pueblo con destino a la sociedad demandada, en que solicitó garantizar la estabilidad laboral de Díaz Ibarra, respetando sus condiciones médicas y de salud<sup>21</sup>, (ii) comunicación de 12 de abril de 2016 en que la enjuiciada informó a la actora que con ocasión al fallo de tutela proferido por el “*Juzgado 36 Penal Municipal de Bogotá*” le serían cancelados los salarios y, la reubicaría teniendo en cuenta su condición médica<sup>22</sup>, (iii) escrito de 05 de mayo de 2016, en que la Gerente de Gestión Humana de la demandada manifestó a la accionante que provisionalmente prestaría servicios como Auxiliar de Apoyo Administrativo en “*FUNDACCION*”<sup>23</sup>, (iv) dictamen N° 28995644 - 2372 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca que determinó PCL de 14.40% por enfermedades de origen laboral y, fecha de estructuración 09 de septiembre de 2015<sup>24</sup>, (v) cédula de ciudadanía de Díaz Ibarra<sup>25</sup>, (vi) valoración médica ocupacional con énfasis osteomuscular de 14 de septiembre de 2018<sup>26</sup>, (vii) registros civiles de nacimiento de Alejandro, Yulieth Stefania y Valery Juliana García Díaz<sup>27</sup>, (viii) formato de ACCIONPLUS denominado seguimiento médico a casos especiales, de 01 de

<sup>20</sup> En concordancia con el reciente pronunciamiento emitido en la sentencia C – 200 de 2019.

<sup>21</sup> Folios 2 a 6.

<sup>22</sup> Folios 22 y 411.

<sup>23</sup> Folio 23.

<sup>24</sup> Folios 32 a 33.

<sup>25</sup> Folio 34.

<sup>26</sup> Folio 38.

<sup>27</sup> Folios 40 a 42.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 029 2019 00474 01  
Ord. Ibett Magaly Díaz v. Acción S.A.S

septiembre de 2014<sup>28</sup>, (ix) formatos de seguimiento médico administrativo de 12 de mayo y 09 de octubre de 2015, 07 de enero, 29 de abril, 22 de junio, 26 de octubre y 19 de diciembre de 2016, 19 de enero y 04 de abril de 2017, 29 de mayo y 03 de agosto de 2018<sup>29</sup>, (x) entregable *post* inspección de puesto de trabajo, que verificó las condiciones del puesto de trabajo y, se efectuó seguimiento de recomendaciones<sup>30</sup>, (xi) certificados de asistencia a citas de medicina alternativa los días 10, 16 y 19 de julio de 2019<sup>31</sup>, (xii) autorizaciones de servicios y órdenes médicas de asistencia a consultas de ortopedia y traumatología, procedimientos médicos y terapia física<sup>32</sup>, (xiii) resonancias magnéticas de codo derecho simple y, de antebrazo derecho simple, de 15 de marzo de 2019<sup>33</sup>, (xiv) historia clínica de Ibett Magaly Díaz Ibarra, elaborada entre 04 de mayo de 2018 y 22 de junio de 2019<sup>34</sup>, (xv) certificado de existencia y representación legal de la convocada a juicio<sup>35</sup>, (xvi) programa de reincorporación laboral<sup>36</sup> y, (xvii) contrato de prestación de servicios temporales suscrito el 01 de septiembre de 2010, entre Carvajal Servicios S.A. y Acción S.A. - hoy Acción S.A.S. – con cláusula de duración de tres años<sup>37</sup>.

<sup>28</sup> Folios 45 a 47.

<sup>29</sup> Folios 48 a 64.

<sup>30</sup> Folios 65 a 66.

<sup>31</sup> Folios 86 a 87.

<sup>32</sup> Folios 88 a 105.

<sup>33</sup> Folios 106 a 108.

<sup>34</sup> Folios 109 a 233.

<sup>35</sup> Folios 234 a 245, 273 a 278, 283 a 288 y, 427 a 433.

<sup>36</sup> Folios 398 a 404.

<sup>37</sup> Folios 405 a 410.



Se recibieron los interrogatorios de parte de Ibett Magaly Díaz Ibarra<sup>38</sup> y, de la Representante Legal de la enjuiciada<sup>39</sup>, así como los testimonios de Rosa Esperanza Beltrán López<sup>40</sup>, John Miller Pineda Hernández<sup>41</sup> y, Luis Carlos Caro Rivas<sup>42</sup>.

Cumple precisar, que el testimonio de Luis Carlos Caro Rivas se caracterizó por ser coherente y claro, sin que evidencie contradicción o parcialidad, entonces, ofrece a la Sala credibilidad, en tanto, expresó

<sup>38</sup> CD Folio 443, min. 00:03:20. Ibett Magaly Díaz Ibarra, Bachiller. Dijo que suscribió contratos de trabajo por obra o labor con Acción S.A.S., con extremos de 22 de febrero de 2009 a 12 de febrero de 2010, de 10 de marzo de 2010 a 09 de marzo de 2011, de 24 de marzo de 2011 a 26 de junio de 2012 y, de 17 de agosto de 2012 a 13 de septiembre de 2018, le fueron consignados los salarios convenidos y causados, así como las primas legales, cesantías y, vacaciones, no recibió el pago de la liquidación final a la terminación del vínculo; el 13 de septiembre de 2018 no se encontraba incapacitada, pero sí en citas médicas de control y terapias, lo que comunicó al abogado de la empresa, contaba con recomendaciones de la ARL.

<sup>39</sup> CD Folio 443, min. 01:17:30. Cindy Lorena Gómez Reyes, Representante Legal de la demandada. Manifestó que la empresa no terminó el contrato de manera unilateral y sin justa causa; en su momento la actora fue calificada, con secuelas establecidas y controladas a la terminación del vínculo; la empresa atendió las recomendaciones de la ARL Colmena; a la terminación no se tenía conocimiento de terapias o recomendaciones o citas médicas; conocían la calificación de PCL de la demandante, no se solicitó autorización al Ministerio del Trabajo para la terminación del contrato porque la trabajadora no contaba con una condición asociada a una estabilidad laboral reforzada; el cargo de Magaly no existe dentro de la compañía, se le asignaron unas labores de apoyo.

<sup>40</sup> CD Folio 443, min. 00:12:20. Rosa Esperanza Beltrán López, Técnica. Depuso que laboró para Acción S.A.S. de 2009 a febrero de 2010, luego de 12 de febrero de 2012 a 10 de julio de 2019, en el cargo de Auxiliar Administrativo u Operativo, conoce a la actora porque fueron compañeras de trabajo desde 2015 en la sede de la 85, luego las trasladaron a la sede de Montevideo, después estuvieron en sedes diferentes, pero siguieron en contacto; sabe que la demandante trabajó hasta septiembre de 2018, se desempeñaba como Auxiliar Administrativo u Operativo, la retiraron por tener enfermedad laboral, ella debía usar una férula para trabajar, fue calificada con pérdida de capacidad laboral de 14% a 15%; Ibett Magaly ha seguido en sesiones de terapia; las funciones del cargo eran recepcionar documentos, levantar cajas, recoger reciclaje, consignaciones, el horario era de 07:30 a.m. a 05:30 p.m., devengaban un salario mínimo; la empresa no cumplió las recomendaciones de la ARL, porque debían hacer tareas repetitivas y de digitación, incluso excediendo en horario de trabajo; el cargo desempeñado por la actora no ha desaparecido porque aún hay recepcionista y personal de archivo. Les entregaron una carta que se negaron a recibir, en la que las enviaban a casa sin pago de salarios, sugiriéndoles que meditaran qué era lo mejor para ellas y la compañía.

<sup>41</sup> CD Folio 443, min. 00:38:30. John Miller Pineda Hernández, Tecnólogo. Señaló que laboró para Acción S.A.S. de 09 de abril de 2012 a marzo de 2019, en el cargo de Asistente de Prestaciones Económicas; conoció a la actora cuando lo trasladaron a la oficina de la 85 en diciembre de 2017, Ibett Magaly era la recepcionista de la señora Claudia, Directora de FUNDACCION; la demandante trabajó hasta septiembre de 2018, lo que recuerda porque no la vio en la celebración de amor y amistad, ni la volvió a ver, pensó que estaba de vacaciones; para la época en que trabajaron juntos, conoció que estaba enferma, sufría de dolor en las manos, ella era recepcionista, se encargaba de archivo y de los practicantes SENA, tenían horario de 07:30 a.m. a 05:00 p.m., pero ella llegaba antes y salía más tarde, no les pagaban horas extras, Magaly no podía enviar a otra persona para que cumpliera sus funciones, sabe que fue reubicada en otra sede. No estuvo presente cuando se terminó el contrato de la actora; le consta que Magaly se quedaba más tiempo porque trabajaba de 07:30 a.m. a 05:30 p.m., pero en ocasiones se quedaba más tarde a entregar informes y ella continuaba en la empresa trabajando.

<sup>42</sup> CD Folio 443, min. 00:52:30. Luis Carlos Caro Rivas, Médico Especialista en Medicina Laboral, Seguridad y Salud en el Trabajo - Tachado por sospecha -. Indicó que labora para la demandada hace 6 años, actualmente es Gerente Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, como funciones lidera toda la gestión de seguridad y salud en el trabajo, programas de medicina preventiva, de seguridad e, implementación de éstos. Conoció a la demandante, sabe que ella tenía una Epicondilitis Medial y Lateral y, Sinovitis de Flexores, calificada como de origen laboral por la ARL Colmena, además, las secuelas se calificaron en 14.4% por el tema de dolor, dentro de la compañía se le hicieron múltiples seguimientos y manejo por fisioterapia, brindándosele las herramientas de recuperación y rehabilitación; a la terminación del contrato en septiembre de 2018, la actora no se encontraba con incapacidades o tratamiento médico. Al estar en reposo la persona, se esperaba una mejoría, expidieron recomendaciones laborales en razón a las funciones que realizaría la trabajadora y, su condición de salud; la compañía tiene un programa de vigilancia del que hizo parte Magaly Díaz, se hacen seguimientos y, visitas al puesto de trabajo; las recomendaciones que tuvo la accionante fueron cumplidas. La actora inicialmente estuvo en misión, al terminarse la relación con el cliente, se le respeta el fuero de salud asignándole otras funciones, no hubo reubicación.



las circunstancias fácticas que conocía y le constaban respecto del objeto de litigio.

Pues bien, los medios de persuasión reseñados en precedencia, valorados en conjunto, permiten colegir que a 13 de septiembre de 2018, fecha en que la enjuiciada terminó el contrato de trabajo de Díaz Ibarra, arguyendo finalización de la obra o labor para la que fue contratada<sup>43</sup>, ésta se encontraba diagnosticada con las patologías de “*Epicondilitis media*”, “*Sinovitis y tenosinovitis, no especificada*”, calificadas el 20 de mayo de 2016 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca como de origen laboral, con fecha de estructuración 09 de septiembre de 2015, asignando PCL de 14.40%<sup>44</sup>; “*síndrome de manguito rotador*”, “*Epicondilitis lateral*” y, “*TENDINITIS FLEXOEXTENSORES ANTEBRAZO DER. Y EPICONDILITIS MEDIAL Y LATERAL DERECHA*”, enfermedades de las que además dan cuenta la historia clínica aportada<sup>45</sup>, las autorizaciones de servicios para ser atendida por las especialidades de ortopedia, traumatología, medicina laboral y fisioterapia, práctica de exámenes como “*BRACE PARA TUNEL DEL CARPO USO NOCTURNO Y BRACE EN EXTENSION DE CODO*”, “*ELECTROMIOGRAFIA*”, “*CX MANO*”, “*RESONANCIA MAGNÉTICA DE CODO DERECHO SIMPLE*”, “*RESONANCIA MAGNÉTICA DE ANTEBRAZO DERECHO SIMPLE*”, “*NEUROLISIS DE NERVIO CUBITAL DERECHO CON ECOGRAFIA*”, “*INFILTRACION DE EPICONDILO MEDIAL DERECHO GUIADO POR ECOGRAFIA*”, “*INFILTRACION DE EPICONDILO LATERAL DERECHO GUIADO POR ECOGRAFIA*” e “*INFILTRACION INSERCIÓN DE FLEXORES Y EXTENSORES DERECHO GUIADO POR ECOGRAFIA*” y, terapias físico - ocupacionales<sup>46</sup>.

---

<sup>43</sup> Folio 35.

<sup>44</sup> Folios 32 a 33.

<sup>45</sup> Folios 109 a 233.

<sup>46</sup> Folios 88 a 108.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 029 2019 00474 01  
Ord. Ibett Magaly Díaz vs. Acción SAS

En adición a lo anterior, en las consideraciones de la sentencia de tutela de 05 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, se señaló que la referida Junta Regional informó a través de dictamen N° 28995644 de 20 de abril de 2016, que calificó a Díaz Ibarra con *“síndrome de manguito rotador”* como enfermedad de origen común, en el mismo sentido, que la ARL Colmena precisó, que una vez consultado su sistema de información *“se reportan dos eventos: el primero ocurrido el 28 de noviembre de 2012 referente al parecer a un accidente de laboral como trabajador en misión en la empresa Carvajal Tecnología y Servicios y segundo donde la EPS CAFESALUD calificó como de origen profesional las patologías síndrome de manguito rotador y Epicondilitis medial y lateral derecho y tendinitis flexo extensores de antebrazo derecho”*<sup>47</sup>.

Siendo ello así, aunque no se demostró que para 13 de septiembre de 2018 - fecha de desvinculación -, la demandante se encontrara con incapacidad médica o recomendaciones laborales, pues, las últimas recomendaciones entregadas por la empleadora tuvieron vigencia de 03 de agosto a 03 de septiembre de 2018<sup>48</sup>, es evidente que sí estaba en estado de debilidad manifiesta por su condición de salud, tanto que desde 12 de abril de 2016 la empleadora le comunicó que a partir de esa *data* cancelaría sus salarios y *“...en cuanto al reintegro estamos en búsqueda de efectuar el mismo, ya que se debe tener en cuenta su condición médica para llevar acabo la reubicación. Por lo anterior le informamos que ha sido desprogramada temporalmente, hasta tanto se logre su ubicación en otra empresa usuaria, sin perjuicio del respeto de su condición de estabilidad laboral de que goza...”*<sup>49</sup>, reubicación que se hizo efectiva el 05 de mayo siguiente, según carta de esa fecha, informando que *“... una*

<sup>47</sup> Folios 7 a 13.

<sup>48</sup> Folios 65 a 66.

<sup>49</sup> Folios 22 y 411.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 029 2019 00474 01  
Ord. Ibett Magaly Díaz V.s. Acción SAS

vez verificado su nuevo puesto de trabajo por salud ocupacional ha determinado que el mismo prestará sus servicios provisionalmente, como AUXILIAR DE APOYO ADMINISTRATIVO (...) desarrollando las funciones: Apoyo y soporte administrativo en FUNDACION...<sup>50</sup>, circunstancias que se relacionan con la información consignada en los formatos de seguimiento médico a casos especiales - de 01 de septiembre de 2014 -<sup>51</sup> y, de seguimiento médico administrativo emitidos entre 12 de mayo de 2015 y 03 de agosto de 2018<sup>52</sup>, los dos expedidos por la convocada a juicio.

Adicionalmente, con posterioridad a la calenda de desvinculación - 13 de septiembre de 2018 - continuó recibiendo tratamiento médico, debiendo asistir a los controles ordenados por las especialidades enunciadas<sup>53</sup>.

Ahora, en lo atinente a la terminación del vínculo contractual laboral, cabe precisar, que la demandada argumentó que inicialmente reasignó funciones provisionales e inexistentes en la estructura de la empresa a la trabajadora, luego, en cumplimiento de una orden de tutela procedió a reubicarla para que desarrollara actividades de apoyo administrativo, que se efectivizó de 05 de mayo de 2016 a 13 de septiembre de 2018, sin embargo, omitió demostrar el cambio de funciones argüido, así como la transitoriedad de la nueva actividad de apoyo administrativo<sup>54</sup>, en cambio, la testigo Rosa Esperanza Beltrán López negó lo aseverado por la enjuiciada, al manifestar que las tareas a desarrollar, contrario a lo recomendado por la ARL, eran

<sup>50</sup> Folio 23.

<sup>51</sup> Folios 45 a 47.

<sup>52</sup> Folios 48 a 64.

<sup>53</sup> Folios 88 a 233.

<sup>54</sup> Folio 414, Respuesta al hecho décimo tercero.



repetitivas, pues, debían digitar, recepcionar documentos, levantar cajas, recoger reciclaje y, efectuar consignaciones, en horario de 07:30 a.m. a 05:30 p.m., asimismo, John Miller Pineda Hernández, dijo que la actora era la recepcionista de la Directora de “FUNDACCION”, se encargaba del archivo y de los practicantes SENA, coincidiendo ambos deponentes en que Ibett Magaly laboraba incluso después de las 05:30 p.m., sin recibir pago de horas extras; en adición a lo anterior, el testigo Luis Carlos Caro Rivas, señaló que la demandante inicialmente fue trabajadora en misión y, al terminar la relación con el cliente, se le asignaron otras funciones - sin detallar cuáles fueron -, pero no hubo reubicación; en ese sentido, queda desvirtuada la configuración de la causal invocada para finalizar el contrato de trabajo de Díaz Ibarra, por tanto, la sociedad convocada a juicio omitió infirmar la presunción del despido discriminatorio, pues, tampoco acreditó la causa legal alegada.

En este orden, a la fecha de terminación del contrato de trabajo la convocante gozaba de estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, en consecuencia, su despido la colocó en situación de desprotección, más cuando un juez constitucional había ordenado su **reubicación** en un cargo que pudiera desempeñar y que estuviera acorde con sus condiciones de salud, por ende, se reitera, la desvinculación se presume tuvo origen en su condición de salud, en tanto, obedeció a una decisión unilateral del empleador, que tampoco contó con autorización de la autoridad administrativa del trabajo.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 029 2019 00474 01  
Ord. Ibett Magaly Díaz Vs. Acción SAS

De lo expuesto se sigue procedente el reintegro solicitado, así como el restablecimiento del contrato de trabajo en iguales o mejores condiciones, con pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social en pensión, aspectos últimos que no fueron objeto de reproche, que impone confirmar en este sentido el fallo de primer grado. Sin costas en la instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

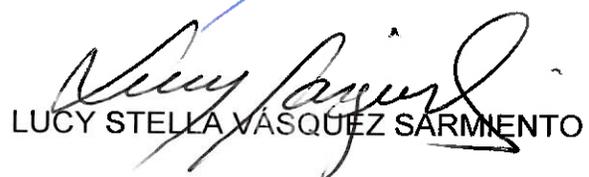
**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia apelada, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.-** Sin costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO  
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SERGIO DENNIS CULMA  
GARCÍA CONTRA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y  
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP – EAAB.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

### **SENTENCIA**

Al conocer la apelación interpuesta por el demandante, revisa la Corporación el fallo de fecha 04 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito.



## ANTECEDENTES

El actor demandó para que se declare que es beneficiario de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la ESP convocada a juicio y SINTRASERPUCOL, cuyo artículo 82 señala que los contratos de trabajo de quienes se encontraban vinculados a la empresa serían de duración indefinida, en consecuencia, el contrato a término fijo que suscribió el 02 de enero de 2013, es de duración indefinida y, costas<sup>1</sup>.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que en la Empresa Industrial del Distrito EAAB sus servidores son trabajadores oficiales; entidad en la que se conformó el Sindicato de Trabajadores de Servicios Públicos, Entidades Adscritas, Vinculadas e Independientes de Colombia – SINTRASERPUCOL; el 24 de noviembre de 2015, empresa y sindicato suscribieron la convención colectiva depositada oportunamente, cuyo artículo 82 estableció que para garantizar la estabilidad laboral de los trabajadores, los contratos de trabajo se suscribirían con duración indefinida, asimismo, el artículo 83 dispuso que la contratación a término fijo solo sería posible para la realización de obra o labor, ejecución de un trabajo ocasional, accidental o transitorio o, para reemplazar personal en vacaciones o licencia. Laboró para la EAAB mediante contratos de trabajo a término fijo, de 02 de enero de 2013 a 30 de noviembre de 2015 y, de 02 de diciembre de 2015 a 31 de diciembre de 2016, último prorrogado a través de *otrosíes* hasta 31 de diciembre de 2019, ocupando el cargo de Tecnólogo Administrativo Nivel 30, con calificaciones sobresalientes en las evaluaciones de desempeño; afiliado a SINTRASERPUCOL; el 14 de

---

<sup>1</sup> Archivo 01CuadernoFísico: Folios 98 a 99 y 113 a 115.



junio de 2019 presentó reclamación administrativa a la convocada a juicio para que reconociera su vinculación contractual a término indefinido, con respuesta negativa de 16 de agosto siguiente<sup>2</sup>.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP – EAAB se opuso a la prosperidad de las pretensiones; en cuanto a los hechos aceptó su naturaleza jurídica, la firma de la convención colectiva de trabajo, la vinculación contractual laboral del demandante, la modalidad de duración de sus contratos, sus extremos temporales y prórrogas, el cargo, la afiliación del actor a SINTRASERPUCOL y, la reclamación administrativa con respuesta negativa. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, su buena fe y, genérica<sup>3</sup>.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento absolvió a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP de todas las pretensiones de la demanda, relevándose del estudio de las excepciones propuestas, impuso costas al actor<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Archivo 01CuadernoFísico: Folios 99 a 103 y 115 a 122.

<sup>3</sup> Archivo 01CuadernoFísico: Folios 146 a 187.

<sup>4</sup> Archivos 09 y 10, Audio y Acta de Audiencia.



## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el convocante a juicio interpuso recurso de apelación en el que en resumen expuso, que la decisión se debe revocar en su totalidad, pues, desconoció la fijación del litigio, que giraría en torno a la aplicación de los artículos 82 y 83 de la convención colectiva de trabajo, el primero señala que *“...respecto a los trabajadores oficiales activamente vinculados, la clase y la naturaleza de los contratos serán a término indefinido, entendiéndose como tales aquellos que tienen vigencia mientras subsisten las causas que le dieron origen y la materia de trabajo...”*, por ende, el querer de quienes suscribieron el convenio fue otorgar estabilidad laboral a los trabajadores que se encontraran vinculados a 24 de noviembre de 2015, sin que se pueda entender una interpretación diferente, menos cuando para esa fecha llevaba más de seis años laborados en forma continua e ininterrumpida para la ESP demandada, en este sentido, la norma convencional estableció que su contrato de trabajo sería a término indefinido, obligación de la que inexplicablemente se sustrajo la enjuiciada; asimismo, el artículo 83 de la convención señaló que excepcionalmente la empresa podría contratar trabajadores a término fijo para eventos de trabajo ocasional o transitorio, vacaciones, licencias o realización de una labor determinada, indicando *“...en ningún caso podrá vincularse trabajadores mediante contrato laboral a termino fijo que no obedezcan a las anteriores justificaciones, ni por términos mayores a los específicos para cada evento...”*, por tanto, al mantener su contratación a término fijo vulneró esas cláusulas convencionales, situación desconocida por el *a quo*, al inaplicar el



principio de favorabilidad, así como el “régimen de tradición” (sic) que desapareció el 30 de noviembre de 2020<sup>5</sup>.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso que Sergio Dennis Culma García laboró para la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP – EAAB mediante contratos de trabajo a término fijo vigentes de 02 de enero de 2013 a 30 de noviembre de 2015 y de 02 de diciembre de 2015 a 31 de diciembre de 2019, en el cargo de Tecnólogo Administrativo Nivel 30; además, estuvo afiliado a la organización sindical SINTRASERPUCOL; situaciones fácticas que se coligen de los mencionados contratos de trabajo<sup>6</sup>, los memorandos internos de prórroga<sup>7</sup> y otrosíes<sup>8</sup>, así como de lo aceptado al contestar el *libelo incoatorio*<sup>9</sup>.

El 20 de noviembre de 2015, la Junta Directiva de la EAAB expidió el Acuerdo 24 de 2015<sup>10</sup>, creando una planta de personal de 1193 cargos de trabajadores oficiales con contrato de trabajo a término indefinido, de los que 50 correspondían a Tecnólogos Administrativos Nivel 30<sup>11</sup>, el artículo 5º del acuerdo precisó que “*Las funciones propias de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAB - ESP, serán cumplidas por la*

<sup>5</sup> Archivo 09, Audio de Audiencia.

<sup>6</sup> Archivo 01CuadernoFísico: Folios 9 a 11, 18 a 20, 204 a 206 y 216 a 218.

<sup>7</sup> Archivo 01CuadernoFísico: Folios 12 a 17 y 208 a 215.

<sup>8</sup> Archivo 01CuadernoFísico: Folios 21 a 24 y 224 a 229.

<sup>9</sup> Contestación a los hechos 1, 2, 5, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53.

<sup>10</sup> “Por medio del cual se modifica el Acuerdo de Junta Directiva No. 12 de 25 de junio de 2007”

<sup>11</sup> Archivo 01CuadernoFísico: Folios 90 a 97 (Verificado: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=63945&dt=5>).



planta de cargos que se establece a continuación, compuesta por 79 empleos de libre nombramiento y remoción y 3166 cargos de trabajadores oficiales”; el siguiente día 24, la EAAB y SINTRASERPUCOL firmaron la Convención Colectiva de Trabajo 2015 – 2019, acordando, entre otros, garantías laborales de estabilidad en el empleo<sup>12</sup>.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a decidir el asunto sometido a su consideración, atendiendo lo expuesto en la impugnación reseñada y, en las alegaciones recibidas.

## **APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO**

La Sala se remite a los artículos 78, 80, 82, 83, 209, 210 - transitorio - y 211 de la Convención Colectiva de Trabajo 2015 – 2019, sobre garantía de estabilidad en el empleo, trabajadores oficiales, clase de contrato, contrato ocasional o transitorio y a término fijo, planta de personal de la EAAB y SINTRASERPUCOL, beneficios convencionales y concursos, respectivamente; asimismo, a los artículos 1º y 5º del Acuerdo 24 de 2015, sobre creación de cargos de personal en la EAAB, con contratos de trabajo de duración indefinida y, la facultad del Gerente General de esa entidad para distribuir los cargos de planta, ubicar el personal y asignar responsabilidades<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> Archivo 01CuadernoFisico: Folios 51 a 89, Capítulo III – Beneficios Convencionales, 2. Garantías Laborales.

<sup>13</sup> Archivo 01CuadernoFisico: Folios 90 a 97 (Verificado: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=63945&dt=5>).



Ahora, con arreglo al artículo 61 del CPTSS<sup>14</sup>, atendiendo los principios científicos que informan la carga de la prueba, las circunstancias relevantes del proceso y la conducta procesal observada por las partes, permiten al operador judicial acoger los medios de convicción que ofrezcan mayor credibilidad o lo persuadan sobre cuál es la verdad real y no simplemente formal del proceso; por su parte, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que la equivocación en la valoración de las pruebas emerge de la confrontación del hecho que se da por demostrado con lo que éstas determinan<sup>15</sup>.

En punto al tema del contenido y alcance de los convenios colectivos, la Corporación en cita ha adoctrinado que atendiendo la naturaleza y finalidad de la convención colectiva de trabajo, son las partes las llamadas a fijar el contenido y alcance de sus normas, en este orden, en ejercicio de la autonomía de la voluntad tienen libertad de comprometerse con lo que a bien estimen, siempre que la causa u objeto de lo acordado sea lícito, no desconozca derechos mínimos y, en general no estén en contravía de la constitución o la ley<sup>16</sup>, en consecuencia, nada impide que organización sindical y empleador acuerden que determinados beneficios sean aplicables a sus trabajadores, incluso cuando se retiren del servicio o pensionen pudiendo tales prerrogativas extenderse, a sus familiares<sup>17</sup>.

<sup>14</sup> Artículo 61. El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad *ad substantiam actus*, no se podrá admitir su prueba por otro medio. En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

<sup>15</sup> Sala de casación Laboral, CSJ sentencia con radicado 41114 de 08 de agosto de 2011, 39112 de 04 de julio de 2012 y SL 4929 de 2015.

<sup>16</sup> Sala de casación Laboral, CSJ sentencia con radicado 23776 de 18 de mayo de 2005.

<sup>17</sup> Sala de casación Laboral, CSJ sentencia con radicado 12148 de 2014.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 038 2019 00550 01  
Ord. Sergio Dennis Culma V.s. EAAB

Además de los documentos referidos, se aportaron al instructivo los siguientes: (i) escrito radicado el 14 de junio de 2019, con referencia agotamiento de vía gubernativa, en que el actor solicitó a la enjuiciada tener su contrato de trabajo como de duración indefinida, en los términos de las convenciones colectivas de trabajo suscritas con las organizaciones sindicales SINTRAEMSDES y SINTRASERPUCOL<sup>18</sup>, acompañado de la comunicación de 12 de julio siguiente, en que la EAAB negó tal pedimento, arguyendo que para ello se debía adelantar un proceso de selección o concurso de mérito “...como lo dispone desde su mismo Preámbulo, los Artículos 42 y 53 de la Convención Colectiva de Trabajo años 2015 – 2019, suscrita con la organización sindical Sintraemsdes Subdirectiva Bogotá...”<sup>19</sup>; (ii) convención colectiva de trabajo 2015 – 2019, suscrita entre la ESP accionada y SINTRASERPUCOL, con constancia de depósito ante el Ministerio del Trabajo<sup>20</sup>; (iii) guía para el desarrollo continuo niveles medios contrato a término fijo y/o contrato a labor nivel 30 – 40<sup>21</sup>; (iv) relaciones de acuerdos de 16 de octubre y 21 de diciembre de 2018, entre la EAAB y SINTRAEMSDES<sup>22</sup>; (v) acta de acuerdo proceso de concursos comité desarrollo humano y empresarial EAAB – ESP y SINTRASERPUCOL octubre 19 de 2018, con sus anexos<sup>23</sup> y; (vi) relación de acuerdos de 21 de diciembre de 2018, entre la EAAB y SINTRASERPUCOL<sup>24</sup>.

Pues bien, el Acuerdo 24 de 2015 creó en la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP una planta de personal de 1193 cargos de trabajadores oficiales a término indefinido “...para garantizar la

<sup>18</sup> Archivo 01CuadernoFísico: Folios 25 a 37.

<sup>19</sup> Archivo 01CuadernoFísico: Folios 42 a 46.

<sup>20</sup> Archivo 01CuadernoFísico: Folios 47 a 49 y 51 a 89.

<sup>21</sup> Archivo 01CuadernoFísico: Folios 220 a 222.

<sup>22</sup> Archivo 01CuadernoFísico: Folios 230 a 232 y 233 a 235.

<sup>23</sup> Archivo 01CuadernoFísico: Folios 236 a 242.

<sup>24</sup> Archivo 01CuadernoFísico: Folios 243 a 245.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 038 2019 00550 01  
Ord. Sergio Dennis Culma V's. EAAB

*prestación de las actividades de operación comercial, operativa de acueducto y gestión social, en forma permanente y continua, las cuales eran ejecutadas a través de contratos especiales de gestión operativa y comercial...*"<sup>25</sup>, facultando al Gerente General para "...distribuir los cargos de esta planta, ubicar al personal y asignar las responsabilidades mediante el acto administrativo correspondiente, teniendo en cuenta la estructura, los planes, los programas y las necesidades del servicio..."<sup>26</sup>, acuerdo del que no se puede inferir una orden de modificación de los contratos de los trabajadores de esa empresa de servicios públicos, vinculados para esa época.

A su vez, la Convención Colectiva 2015 – 2019 en el artículo 82, clase de contrato, señaló que "...Con el objeto de garantizar la estabilidad de los trabajadores entiéndase que todos los contratos que suscribe la Empresa con los trabajadores, serán celebrados a término indefinido. La empresa se compromete a vincular a todos sus trabajadores oficiales mediante contrato de trabajo a término indefinido previo concurso de mérito con los criterios del escalafón...", para la definición de la planta de personal de la EAAB agregó en el artículo 209 "... que los 1344 cargos creados para la operación directa de los procesos comerciales, operativos de acueducto y de gestión social, a la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo, los trabajadores serán vinculados a la EAB – ESP., conforme a lo acordado, quedando así: PRIMERO. 911 cargos pasarán de la planta transitoria actual a la planta definitiva acordada, vinculándose los trabajadores inicialmente mediante contrato a término fijo prorrogables automáticamente hasta tanto se llenen las vacantes y posteriormente se vincularán mediante contrato a término indefinido, a través del proceso de concurso de méritos...", lo anterior permite colegir que al suscribir el acuerdo convencional, para permanecer en el cargo desempeñado, el actor no estaba exceptuado de cumplir los requisitos y perfiles del mismo, tampoco de participar en los concursos de méritos que se adelantarán

---

<sup>25</sup> Artículo 1°.

<sup>26</sup> Artículo 5°.



para proveer el personal de planta de la demandada; en adición a lo anterior, cumple precisar, que los artículos citados, en momento alguno aludieron a la modificación de la duración de los contratos de los trabajadores vinculados a la convocada a juicio para ese momento.

Ahora, el capítulo IV convencional sobre Formalización Laboral, en su artículo 211 indicó “...La EAB – ESP., realizará los procesos de concursos para llenar las siguientes vacantes mediante Contrato a Término Indefinido: - 911 vacantes de la nueva planta definitiva acordada. - 342 nuevos cargos del fortalecimiento de actividades misionales y de apoyo, aprobados en el CODHE, a través de las actas 142 de 7 de mayo de 2012, 147 de 4 de septiembre de 2012 y 149 de 25 de septiembre de 2012 (...) Para un total de 1253 vacantes, que saldrán a concurso en las que participarán en igualdad de condiciones, todos los trabajadores que actualmente laboran en la EAB – ESP., vinculados mediante Contrato de Trabajo a Término Indefinido, Contrato a Término Fijo, Contrato por Labor u Obra Contratada y Contrato de Prestación de Servicios, hasta completar 1253 vacantes de la nueva planta definitiva acordada...” que evidencia que el acuerdo convencional procuró la selección de personal idóneo para conformar la planta de trabajadores oficiales de la EAAB, concediendo algunos beneficios a los ya vinculados, reiterándose, que en momento alguno los excluyó de participar en el concurso de méritos.

En adición a lo anterior, si bien el artículo 82 inciso tercero de la convención colectiva estableció “...Respecto a los trabajadores oficiales actualmente vinculados, la clase y naturaleza de los contratos serán a término indefinido, entendiéndose como tales, aquellos que tienen vigencia mientras subsisten las causas que le dieron origen y la materia del trabajo...”, tal disposición no se puede interpretar de forma aislada del resto del ordenamiento, pues, en su parte inicial se lee “...Con el objeto de garantizar



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 038 2019 00550 01  
Ord. Sergio Dennis Culma Vs. E.A.B

la estabilidad de los trabajadores, entiéndase que todos los contratos que suscriba la Empresa con los trabajadores, serán celebrados a término indefinido. La Empresa se compromete a vincular a todos sus trabajadores oficiales mediante contrato a término indefinido **previo concurso de mérito con los criterios del escalafón...**” (negrilla fuera de texto), preceptos que evidencian claramente que la voluntad de quienes suscribieron la Convención Colectiva 2015 – 2019, fue la contratación del personal de planta con observancia de los requisitos previstos para cada cargo, cumpliendo los términos establecidos para las convocatorias al concurso de méritos; bajo igual entendimiento se debe interpretar el artículo 83 *ibídem*, que permitió el contrato ocasional o transitorio y, a término fijo “...cuando se trate de la realización de una obra o labor determinada, de la ejecución de un trabajo ocasional, accidental o transitorio (...) De manera excepcional (...) única y exclusivamente en los eventos de reemplazo de personal en vacaciones o en licencia...” y para los casos de “vacancias definitivas, evento en el cual la duración del contrato no podrá ser en ningún caso superior a cinco (5) meses por cada una de las convocatorias que hubiere que realizar”, que significa que en los demás eventos se debía contratar personal con contrato de trabajo por duración indefinida, previo concurso de méritos y, aunque no se tiene certeza de la oportunidad o demora del empleador en realizar dicho concurso, ello no implicó un cambio en la modalidad de duración del contrato de trabajo del demandante. En consecuencia, se confirmará el fallo impugnado. Sin costas en la instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 038 2019 00550 01  
Ord. Sergio Dennis Culma V's. E.A.A.B

## RESUELVE

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia apelada, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en la instancia.

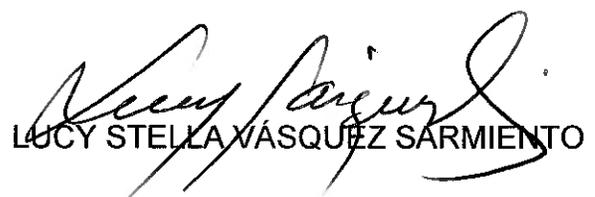
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ARMANDO GONZÁLEZ QUINTERO CONTRA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN Y, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

### SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por Armando González Quintero y la Fundación Universitaria San Martín, revisa la Corporación el fallo de fecha 06 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá.



## ANTECEDENTES

El actor demandó para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido vigente de 01 de enero de 1998 a 16 de enero de 2015, que los dineros recibidos del Fondo para el Fomento de la Educación de 2007 a 2015, corresponden al salario pagado por la Fundación Universitaria San Martín, en consecuencia, se le reconozca auxilio de cesantías con intereses y sanción por no consignación, vacaciones, primas de servicios, moratoria, cálculo actuarial por aportes a pensión, costas, ultra y extra *petita*<sup>1</sup>.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que de 01 de enero a 02 de septiembre de 1998, laboró para la Fundación Universitaria San Martín mediante contrato individual de trabajo, con un salario de \$3'110.400.00, en el cargo de Decano en la Facultad de Administración de Empresas, ejerciendo funciones de representación del Rector ante esa facultad y, de Coordinación Administrativa para el correcto desarrollo de programas académicos en los términos de los artículos 24 y 26 de los estatutos internos; el 02 de septiembre de 1998 firmó contrato de prestación de servicios para ejercer actividades de "asesor en el área de Decanatura de la Facultad de Administración de Empresas", con honorarios de \$3'110.400.00, ejecutando las mismas funciones del contrato de trabajo; mediante Acuerdo N° 035 de 03 de agosto de 1999 del *Plénium* de la Universidad fue designado Vicerrector Administrativo, recibiendo honorarios que realmente remuneraban sus actividades subordinadas; con Acuerdo N° 027 de 07 de mayo de 2001, fue nombrado Vicepresidente de la Fundación, encontrándose subordinado

---

<sup>1</sup> Folios 11 a 13 y 396 a 398.



a la Presidencia del *Plénium*; a través de Acuerdo N° 096 de 03 de junio de 2003, se constituyó el Fondo para el Fomento de la Educación, persona jurídica de derecho civil, sin ánimo de lucro, de interés social; el 25 de marzo de 2005, la institución educativa convocada suscribió convenio con el mencionado Fondo para recaudar el valor de las matrículas de pregrado y posgrado de los estudiantes y, con cargo a esos recursos pagaría los gastos de funcionamiento de la Universidad, entre ellos los de nómina, por ende, recibía una parte de su salario a través de transferencia al Banco Colpatria y, otra en cheque, aunque no hubo servicios de asesoría al referido Fondo, ni suscribió contrato de prestación de servicios con éste, mientras que de 02 de enero de 1998 a 16 de enero de 2015 ejecutó servicios de forma ininterrumpida a la Fundación Universitaria San Martín, como ésta certificó en diferentes documentos, sin que le reconocieran pagos por auxilio de cesantías con intereses, primas de servicios, vacaciones, aportes a seguridad social; vinculación que terminó el 16 de enero de 2015 con su renuncia; el 17 de febrero de 2016, radicó ante la demandada Solicitud de Identificación de Acreencias N° 294 para obtener su pago, negada con comunicación de 07 de octubre siguiente<sup>2</sup>.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio* la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos adujo que no le constaban. En su defensa propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa

---

<sup>2</sup> Folios 5 a 11 y 390 a 396.



por pasiva, violación del principio constitucional de sostenibilidad del sistema, prescripción y, genérica<sup>3</sup>.

La Fundación Universitaria San Martín rechazó los pedimentos, respecto a la fundamentación fáctica admitió los extremos temporales de inicio y fin del contrato de trabajo e, inicial del contrato de prestación de servicios, el cargo de Decano, los nombramientos como Vicerrector y Vicepresidente, la firma de un convenio con el Fondo para el Fomento de la Educación y, la reclamación del actor con respuesta negativa. Como excepciones presentó las de inexistencia de la obligación, su buena fe, cobro de lo no debido, compensación y, prescripción<sup>4</sup>.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El juzgado de conocimiento declaró que entre Armando González Quintero y la Fundación Universitaria San Martín existió un único contrato de trabajo, vigente de 01 de enero de 1998 a 16 de enero de 2015, en que aquel desempeñó como último cargo el de Vicepresidente y, devengó \$16'240.512.00 como salario final, en consecuencia, ordenó a la institución educativa reconocer y pagar al demandante auxilio de cesantías por todo el tiempo laborado con intereses, primas de servicios, y vacaciones debidamente indexadas, por el tiempo servido y no prescrito, sanción por no consignación de cesantías a un fondo, intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre lo adeudado por

---

<sup>3</sup> Folios 428 a 437 y 518 a 519.

<sup>4</sup> Folios 465 a 483.



auxilio de cesantías, intereses a la cesantías y primas de servicio, calculados de 17 de enero a 10 de febrero de 2015; condenó a la Universidad a reconocer y pagar al actor los aportes y diferencias para pensión ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, así como los intereses moratorios de que trata el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, tomando como ingreso base de cotización los salarios determinados para cada periodo; absolvió a la Fundación convocada de las demás pretensiones; declaró probados parcialmente los hechos sustento de las excepciones de prescripción y, no probados los demás e; impuso costas a la Fundación Universitaria San Martín<sup>5</sup>.

## RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión anterior, el convocante a juicio y la Institución de Educación Superior enjuiciada interpusieron sendos recursos de apelación<sup>6</sup>.

Armando González Quintero en resumen expuso su inconformidad en lo atinente a la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, pues, a pesar de establecer el *a quo* que sería reconocida de 17 de enero a 10 de febrero de 2015, ésta procede en adelante, porque, cada prestación social tiene una fecha establecida en la ley para su otorgamiento, así, aunque la relación laboral finalizó el 16 de enero de 2015 la demandada conocía su derecho a acceder a cada uno de los

---

<sup>5</sup> CD y Acta de Audiencia, Folios 539 a 540.

<sup>6</sup> CD Folio 539.



pagos, entonces, no es excusa la situación en que entró la Fundación a partir de 10 de febrero de 2015, máxime si se tiene en cuenta que la indemnización moratoria está establecida como sanción para el empleador por incumplimiento de obligaciones laborales causadas en vigencia de la relación laboral, en ese sentido, se debe reconocer a partir de 17 de enero de 2015 por 24 meses y, desde el mes 25 los intereses regulados por la Superintendencia Financiera.

La Fundación Universitaria San Martín en suma arguyó, que la sentencia se debe revocar íntegramente, pues, el actor confesó en su interrogatorio de parte que renunció en 1998 a la vinculación laboral, sin que exista prueba que indique que el contrato fue terminado unilateralmente, a través de coacción u obligación, ni por acuerdo con el demandante para suscribir un contrato civil de prestación de servicios, que en todo caso fue aceptado por éste, quien tuvo claro el tipo de vínculo contractual, tanto, que durante su vigencia no presentó reclamación alguna, pese a ser quien conocía de las reclamaciones presentadas con ocasión de los contratos de prestación de servicios, evidenciando un actuar de mala fe; asimismo, no se demostró la subordinación, no hubo cumplimiento de horarios u órdenes. En caso que no se acojan los anteriores argumentos, se debe modificar parcialmente la sentencia en cuanto a los salarios base de liquidación de acuerdo con la prueba documental aportada, entre éstas la dispersión de nómina generada por el Área de Recursos Humanos, donde se avizoran ingresos salariales inferiores a los determinados por el *a quo*, más aún cuando los pagos provenientes del Recurso del Fomento de la Educación no fueron efectuados por la Fundación, en tanto, no aparecen dentro de los registros contables. Para la excepción



de prescripción se debe tener en cuenta que previo a la presentación de esta demanda, el actor nunca presentó reclamación, entonces, se debe aplicar sobre cada concepto conforme al término previsto en la ley, entendiendo que cada uno tiene una fecha de causación y exigibilidad diferente, en consecuencia, lo causado antes de 15 de diciembre de 2014 estaría prescrito, en este orden solicitó modificar las condenas por prestaciones sociales, vacaciones y sanciones en lo que refiere al artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Armando González Quintero afirma que prestó servicios a la universidad demandada en forma personal, bajo continuada subordinación y dependencia, mediante contrato de trabajo de duración indefinida, vigente de 01 de enero de 1998 a 16 de enero de 2015, con una remuneración final de \$16'240.513.00, siendo su último cargo el de Vicepresidente<sup>7</sup>.

La Fundación Universitaria San Martín desconoció la vinculación contractual laboral durante el término alegado por el actor, dijo que existieron diferentes vínculos, autónomos, independientes y, de distinta naturaleza, siendo el último un contrato de carácter civil.

---

<sup>7</sup> Folios 5 a 13 y 390 a 398.



Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo lo expuesto en las impugnaciones reseñadas y, en las alegaciones recibidas.

## CONTRATO DE TRABAJO

Con arreglo al artículo 23 del CST, para que exista contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales: (i) la actividad personal del trabajador, (ii) la continuada subordinación o dependencia de éste respecto del empleador y, (iii) un salario como retribución del servicio.

En los términos del artículo 24 del ordenamiento en cita, se presume que toda relación de trabajo personal se encuentra regida por una vinculación contractual laboral, tema sobre el que la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria, ha explicado que probada la prestación personal del servicio, se presume la subordinación<sup>8</sup>.

Al instructivo se aportaron los siguientes documentos: (i) certificados de existencia y representación legal de la Fundación Universitaria San Martín y del Fondo para el Fomento de la Educación<sup>9</sup>; (ii) contrato

---

<sup>8</sup>CSJ, Sala Laboral, Sentencia 44519 de 29 de julio de 2015. "Es de reiterar por la Sala que, conforme al artículo 23 del CST, para que exista contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los tres elementos del contrato, estos son la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario, de acuerdo con el artículo 24 *ibidem*, probada la prestación personal del servicio, se presume la subordinación; sin embargo, cuando se logra demostrar que, en el desarrollo de la relación, el contratista realmente tuvo la autonomía para disponer si la prestación del servicio la realizaba personalmente o a través de otra persona, la subordinación desaparece, dado que el primer elemento de la relación laboral, en este caso, no fue esencial en el contrato que ligó a las partes" (Negrilla fuera de texto).

<sup>9</sup> Folios 33 a 37.



individual de trabajo para personal administrativo de duración indefinida, con fecha de inicio 01 de enero de 1998, suscrito entre González Quintero y la Universidad demandada<sup>10</sup>; (iii) contrato de servicios profesionales firmado el 02 de septiembre de 1998 por el convocante a juicio y la institución de educación superior demandada<sup>11</sup>; (iv) Acuerdos N° 035 de 03 de agosto de 1999 y N° 027 de 07 de mayo de 2001<sup>12</sup>; (v) Acta de Posesión N° 85 de 05 de agosto de 1999 correspondiente al accionante, en el cargo de Vicerrector Administrativo<sup>13</sup>; (vi) estatutos de la Fundación Universitaria San Martín<sup>14</sup>; (vii) Resolución N° 10039 de 20 de mayo de 2016 emitida por el Ministerio de Educación Nacional<sup>15</sup>; (viii) certificaciones laborales expedidas por el Jefe del Departamento de Personal, el Director de Recursos Humanos, el Vicepresidente Administrativo y, el Director Administrativo y Financiero de la Universidad enjuiciada<sup>16</sup>; (ix) convenio de cooperación interinstitucional entre la Fundación Universitaria San Martín y el Fondo Para el Fomento de la Educación de 25 de marzo de 2005 y su *otrosí*<sup>17</sup>; (x) escritura pública N° 03951 de la Notaría Trece del Círculo de Bogotá, que protocolizó el acuerdo de constitución del Fondo Para el Fomento de la Educación<sup>18</sup>; (xi) comunicación de 14 de septiembre de 2006 suscrita por Mariano Alvear Sofan, Presidente del Consejo Directivo<sup>19</sup>; (xii) formato de radicación de Solicitud de Identificación de Acreencias N° 1304 de 17 de febrero de 2016<sup>20</sup>; (xiii) formulario para la identificación de acreedores diligenciado por el convocante<sup>21</sup>; (xiv) solicitudes de

---

<sup>10</sup> Folios 38 a 40 y 371 a 373.

<sup>11</sup> Folio 41.

<sup>12</sup> Folios 42, 44, 377 y 379.

<sup>13</sup> Folio 43 y 378.

<sup>14</sup> Folios 45 a 69.

<sup>15</sup> Folios 70 a 78.

<sup>16</sup> Folios 84 a 99 y 380 a 382.

<sup>17</sup> Folios 352 a 354 y 355 a 358.

<sup>18</sup> Folios 359 a 366.

<sup>19</sup> Folio 367.

<sup>20</sup> Folio 368.

<sup>21</sup> Folios 369 a 370.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 024 2017 00767 01  
Ord. Armando González Vs. Universidad San Martín y Otra

vinculación a las entidades del sistema integral de seguridad social<sup>22</sup>; (xv) certificado de cuenta corriente en el Banco Davivienda<sup>23</sup>; (xvi) formulario de registro único tributario del actor<sup>24</sup>; (xvii) expediente administrativo y reporte de semanas cotizadas en pensiones por el accionante, emitidos por COLPENSIONES<sup>25</sup>; (xviii) hoja de vida del actor y anexos, allegada por la Fundación<sup>26</sup> y; (xix) renunciaciones presentadas por el demandante los días 02 de septiembre de 1998 y 16 de enero de 2015, con la aceptación de la primera<sup>27</sup>.

---

<sup>22</sup> Folios 374 a 376.

<sup>23</sup> Folio 384.

<sup>24</sup> Folio 385.

<sup>25</sup> CD Folio 438 y, Folios 439 a 442.

<sup>26</sup> Folios 486 a 515.

<sup>27</sup> Folios 492, 493 y 512 a 513.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 024 2017 00767 01  
Ord. Armando González Vs. Universidad San Martín y Otra

También, se recibió el interrogatorio de parte de Armando González Quintero<sup>28</sup>, así como los testimonios de Jairo Enrique Cotrina González<sup>29</sup> y José Darío Robayo Niño<sup>30</sup>.

<sup>28</sup> CD Folio 529, Min. 01:23:29. Armando González Quintero, Economista. Dijo que no presentó renuncia, en septiembre de 1998 la universidad cambió el contrato de trabajo suscrito el 02 de enero de 1998 por uno de prestación de servicios que se firmó el 02 de septiembre de 1998, contratando los servicios profesionales de Asesor en el área de decanatura de la facultad de administración de empresas, se estableció que duraría mientras persistieran las causas que le dieron origen, firmó voluntariamente ese contrato, sin embargo, esa fue una decisión de la presidencia de la Universidad, ejercida por el doctor Mariano, fue una política general de cambiar los contratos que había suscrito la universidad con algunos funcionarios, contratos de trabajo pasaron a contratos de prestación de servicios, pero siguió desempeñando el mismo cargo de Decano de la facultad de administración de empresas, con las mismas funciones establecidas por los estatutos de la Universidad, siendo autónomo para nombrar profesores, fijarles remuneración de acuerdo con los lineamientos emanados de la rectoría, ejerció funciones de forma exclusiva porque así lo pedía el contrato, en agosto de 1999 fue nombrado Vicerrector Administrativo con funciones totalmente distintas a la de Decano, la inscripción estaba a cargo del Presidente del Plénum, de la dirección financiera dependían los departamentos de tesorería, contabilidad y presupuestos, el Vicerrector coordinaba estos tres departamentos, recibía una remuneración de \$3' 110.000.00; presentó renuncia al contrato de trabajo, terminándose el 01, pero el 02 comenzó el contrato de prestación de servicios, hay una continuidad en las funciones; no presentó reclamación a la Fundación Universitaria San Martín solicitando el pago de acreencias laborales, ni durante, ni después de su vinculación; entre 1999 y 2015 no pagaba seguridad social como trabajador independiente; actualmente es pensionado, lo fue hace aproximadamente cuatro años porque antes de entrar a la Universidad había laborado en entidades bancarias y, la Compañía Exportadora de los Andes, para 2015 no se encontraba pensionado; entre 1999 y 2015 desempeñó funciones bajo la dirección y órdenes del presidente del plénum, no tenía autonomía, le otorgaron varias certificaciones laborales, después de la intervención de la Universidad por parte del Ministerio de Educación Nacional, el director administrativo de la Fundación, doctor Edgar Marroquín, le dio una certificación en junio de 2015, en la que consta que de 01 de enero de 1998 a 16 de enero de 2015 sostuvo un contrato de trabajo a término indefinido; además de un horario, tenía que cumplir con el calendario de la Universidad, que estaba aprobado por el plénum, establece las fechas de ingreso de estudiantes, exámenes, entrega de notas, matrículas y vacaciones, también las interrupciones por semana santa, de junio y, diciembre, se establecía a través de una comunicación de la secretaria general; nunca solicitó el pago de acreencias porque sabía que la Universidad tenía como política no reconocerlas, menos teniendo un salario alto.

<sup>29</sup> CD Folio 529, Min. 00:22:50. Jairo Enrique Cotrina González, Comunicador Social. Depuso que trabajó en la Universidad San Martín de 23 de junio de 2000 a agosto de 2014, allí conoció a Armando González, él era el director financiero de la Universidad, también fue designado como Vicepresidente Financiero, estaba encargado de todo lo relacionado con las finanzas y la administración de la institución, era la persona de confianza del Gerente, trabajaba directamente cumpliendo las misiones y cargos relacionados con la dirección financiera, tenía su oficina en la calle 61 con avenida Caracas, calle 61 N° 14 – 28, en el cuarto piso, cerca de la oficina de presidencia, al igual que todas las personas que trabajaron en la universidad tenía que cumplir un horario 08:00 a.m. a 06:00 p.m., pero al ser una persona de confianza, estaba disponible a toda hora, sábados, domingos, festivos y, días de vacaciones; también prestó servicios en la misma dirección, es la sede administrativa; desconoce por qué finalizó el contrato del demandante, la universidad fue intervenida por el Ministerio de Educación Nacional y las nuevas directivas tomaron la decisión de mantener a cierta cantidad de personas trabajando, pero no los convocaron; el jefe inmediato del actor era el presidente de la Universidad, dependía directamente. en ocasiones vio que el Doctor Mariano le designaba labores de los bancos, lo enviaba a comisiones, determinaba labores que tenía que desarrollar, lo envió a diferentes sedes en todo el país; el doctor Mariano le asignó una oficina al actor, tenía una sala de juntas, computador, impresora, teléfonos, todo era de la universidad; desconoce lo que le pagaban a Armando, lo hacían a través de una cuenta de nómina en el banco Colpatria, el pago era mensual. No tiene conocimiento que el accionante trabajara en otra empresa, más porque debían estar disponibles las 24 horas, tenían exclusividad, no podían tener ningún tipo de actividad en otra empresa, entidad u organización; prestaban servicios de lunes a viernes para las jornadas diurna y nocturna, en ocasiones les tocó quedarse hasta altas horas de la noche, incluyendo sábados y domingos; inicialmente tuvo un contrato laboral, pero después la Universidad decidió que las personas contratadas debían estarlo bajo la modalidad de prestación de servicios, a pesar que tenían sitio de trabajo, dependencia, horario, etcétera, nunca le cancelaron prestaciones sociales, ni lo vincularon a salud o caja de subsidio; Armando le dijo que su contrato era laboral. No sabe si el actor elevó reclamación a la Fundación, ni conoció su contrato o si presentó renuncia; en alguna ocasión les pusieron reloj en la sede para poder marcar con la huella el ingreso y salida de la Universidad, atestiguó la exigencia de cumplir horario, si no lo cumplían les hacían llamado de atención, pasaban memorandos a quienes incumplían el horario.

<sup>30</sup> CD Folio 529, Min. 00:52:12. José Darío Robayo Niño, Médico Veterinario. Manifestó que laboró en la Fundación Universitaria de 01 de junio de 2004 a 01 de enero de 2017, fue Asesor Médico Veterinario, Vicedecano y Decano, prestó servicios en las calles 60 y 80 y, en algunos módulos de investigación de la Universidad en algunas fincas; conoció a Armando González Quintero desde que ingresó a laborar a la universidad, era Director Financiero y Administrativo, tenían relación directa en la calle 60, allí era el sitio donde rendía informes, hacía solicitudes y, recibía instrucciones del doctor Mariano, Presidente, continuamente asistía para todo lo concerniente a sus labores como Asesor Médico Veterinario, Vicedecano y Decano; Armando estaba en el piso de presidencia, el tercer piso, laboraba continuamente todos los días en jornada diurna, tenía un asistente de nombre Gustavo, en la oficina tenía computador, elementos, carpetas, una sala de juntas pequeña, a partir de 01 de agosto de 2013 estuvo en la calle 80, allí se encargaba de lo concerniente a presupuestos de universidad, revisión de registros calificados, plan de mejoramiento de la facultad, según las solicitudes que impartía el doctor Mariano, en 2015 se dio la intervención del Ministerio de Educación, desde ese momento no lo volvió a ver dentro de la Fundación, él tenía su horario, lo sabe porque las citas se programaban de 08:00 a.m. a 05:00 p.m., con una hora de almuerzo; el actor era un empleado de la Universidad, lo sabe por el cargo que desempeñaba, el horario que cumplía y las órdenes del doctor Mariano, de quien todos dependían, continuamente el doctor Mariano le pidió al doctor Armando que iniciara la ejecución del presupuesto, él era quien desembolsaba los recursos para la compra de bibliotecas, libros, equipos, microscopios y, estereoscopios, a partir de órdenes impartidas por el doctor Mariano, eran verbales, estuvo ahí cuando las impartió el jefe de Armando, el doctor Mariano. Todos estaban dentro de una nómina administrativa y esa nómina la pagaba la Fundación Universitaria, normalmente el servicio era de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 05:00 p.m. en la oficina, todos tenían que



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 024 2017 00767 01  
Ord. Armando González Vs. Universidad San Martín y Otra

Los medios de convicción y piezas procesales reseñados en precedencia, valorados en conjunto, permiten colegir la prestación de servicios de González Quintero para la Fundación Universitaria San Martín, inicialmente como Decano de la facultad de Administración de Empresas, luego como Asesor en el Área de Decanatura de esa Facultad, Vicerrector Administrativo y, Vicepresidente, de 01 de enero de 1998 a 16 de enero de 2015, cumpliendo funciones de emisión de conceptos, elaboración de programas, planes especiales y calendarios, situaciones fácticas de las que dan cuenta los contratos de trabajo y de prestación de servicios<sup>31</sup>, las certificaciones laborales<sup>32</sup> y, los Acuerdos N° 035 de 03 de agosto de 1999 y N° 027 de 07 de mayo de 2001, a través de los que fue designado Vicerrector Administrativo y, Vicepresidente, respectivamente<sup>33</sup>; asimismo, el testigo Jairo Enrique Cotrina González dijo que el accionante estaba encargado de todo lo relacionado con las finanzas y administración de la institución, cumpliendo las misiones y cargos relacionados con la dirección financiera, según las labores que le asignara el doctor Mariano, a su vez, el deponente José Darío Robayo Niño señaló que el actor se ocupaba de lo concerniente a presupuestos de la Universidad, revisión de registros calificados y plan de mejoramiento de la facultad, de acuerdo con las solicitudes que le impartiera el doctor Mariano.

---

cumplir el horario, así como las labores asignadas por el presidente de la Universidad, el doctor Mariano, compartió viajes con el actor a las facultades de Barranquilla y Montería, fuera del país a México en 2007; tenían exclusividad para trabajar con la Universidad, era uno de los criterios para continuar las labores, en su caso debió firmar un documento en el que estaba explícito el tema de exclusividad; todas las funciones de Armando requerían un visto bueno del doctor Mariano, quien tomaba todas las decisiones. Fue contratado por la Fundación Universitaria San Martín, donde laboró en uno de los centros de investigación dentro de las facultades; sus labores como Decano las ejerció en la sede 80, debía trasladarse a la sede 60, donde era recibido por Armando en su oficina, eso era todos los viernes y cuando le era solicitado por el doctor Mariano, para asistir a la oficina a reuniones, tanto con él como con el doctor Armando González.

<sup>31</sup> Folios 38 a 40, 41 y 371 a 373.

<sup>32</sup> Folios 84 a 99 y 380 a 382.

<sup>33</sup> Folios 42, 44, 377 y 379.



En este orden, obra a favor del demandante la presunción que dicha labor se encontraba regida por un contrato de trabajo, correspondiendo a la Universidad acreditar el hecho contrario al presumido, es decir, que la relación fue independiente y sin subordinación, sin embargo, la enjuiciada no desvirtuó esa presunción, resultando insuficiente el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, ya que, no solo existió continuidad entre la vinculación contractual laboral y la de naturaleza civil, sino que en los dos vínculos percibió la misma asignación mensual inicial convenida de \$3´110.400.00, estando bajo la dirección del Presidente de la Fundación, Mariano Alvear Sofán, de acuerdo con lo narrado por los testigos, además de su contratación como Asesor y, las designaciones como Vicerrector Administrativo y Vicepresidente de la Universidad, nombramientos que no implicaron modificación de las condiciones contractuales, en este sentido, sin dubitación, para el desarrollo de esos cargos González Quintero estuvo sometido a exclusividad, sujeto a las órdenes provenientes del *Plenúm* de la Fundación, cuya presidencia la ejerció el doctor Alvear Sofán, según el artículo 13 de los estatutos de la Fundación Universitaria San Martín<sup>34</sup>, surgiendo evidente que el accionante cumplía sus labores en las condiciones que imponía la Universidad, sin posibilidad de ejercer su actividad con autonomía e independencia, en consecuencia, existió dependencia, así como los demás elementos constitutivos del contrato de trabajo.

## SALARIO DEVENGADO

---

<sup>34</sup> Folios 45 a 69.



La Sala se remite a lo dispuesto por los artículos 127<sup>35</sup> y 132<sup>36</sup> del CST, sobre elementos integrantes del salario y, formas y libertad de estipulación.

También se aportaron a los autos los siguientes documentos: (i) certificados de ingresos y retenciones de los años gravables 1998 a 2000, 2002 y 2007<sup>37</sup>; (ii) comprobantes de pago expedidos de enero de 2000 a enero de 2012<sup>38</sup>; (iii) cheques girados a favor del demandante entre agosto de 2007 y junio de 2013<sup>39</sup>; (iv) comprobantes de egreso del Fondo Para el Fomento de la Educación, elaborados de abril de 2009 a diciembre de 2012<sup>40</sup>; (v) liquidación final de prestaciones sociales<sup>41</sup> y; (vi) relación de liquidación de nómina correspondiente a González Quintero de 2000 a 2014<sup>42</sup>.

Pues bien, los medios de persuasión relacionados en precedencia, permiten colegir que durante la vigencia del contrato de trabajo que existió entre González Quintero y la Fundación Universitaria San Martín, aquel devengó diferentes salarios, como dan cuenta las certificaciones laborales<sup>43</sup>, los comprobantes de pago expedidos de enero de 2000 a enero de 2012<sup>44</sup>, los cheques girados a su favor de agosto de 2007 a

<sup>35</sup> Artículo 127. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 50 de 1990>. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

<sup>36</sup> Artículo 132. 1. El empleador y el trabajador pueden convenir libremente el salario en sus diversas modalidades como por unidad de tiempo, por obra, o a destajo y por tarea, etc., pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en los pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales.

<sup>37</sup> Folios 79 a 83.

<sup>38</sup> Folios 100 a 306

<sup>39</sup> Folios 307 a 346.

<sup>40</sup> Folios 347 a 351.

<sup>41</sup> Folio 383.

<sup>42</sup> Folios 484 a 485.

<sup>43</sup> Folios 84 a 99 y 380 a 382.

<sup>44</sup> Folios 100 a 306



junio de 2013<sup>45</sup> y, los comprobantes de egreso del Fondo Para el Fomento de la Educación, emitidos de abril de 2009 a diciembre de 2012<sup>46</sup>, que permiten determinar como salarios realmente devengados los siguientes: (i) de 01 de enero 1998 a 31 de diciembre de 1999: \$3'110.400.00, (ii) de 01 de enero a 31 de diciembre de 2000: \$13'000.000.00, (iii) de 01 de enero de 2001 a 31 de diciembre de 2004: \$15'037.512.00 y, (iv) de 01 de enero de 2005 a 16 de enero de 2015: \$16'240.512.00, en este sentido, se confirmará la sentencia apelada.

## PRESCRIPCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE ACREENCIAS LABORALES

La Sala se remite a lo dispuesto por los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. Además, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado, que la exigibilidad de las obligaciones laborales no necesariamente se presenta a la terminación del contrato de trabajo, por ende, no siempre se puede tomar la fecha de desvinculación para contabilizar el término extintivo, en tanto, existen créditos que se van haciendo exigibles durante la ejecución del vínculo mientras que otros surgen a su terminación<sup>47</sup>.

En el *sub lite*, se declaró la existencia de un único contrato de trabajo, vigente de 01 de enero de 1998 a 16 de enero de 2015; González Quintero radicó Solicitud de Identificación de Acreencias Laborales el 17 de febrero de 2016 y, presentó el *libelo incoatorio* el 15 de diciembre

---

<sup>45</sup> Folios 307 a 346.

<sup>46</sup> Folios 347 a 351.

<sup>47</sup> CSJ, Sala Laboral, sentencia 15350 del 23 de mayo de 2001.



de 2017, como da cuenta el acta de reparto<sup>48</sup>, en este sentido, los derechos causados antes de 17 de febrero de 2013 referentes a intereses a las cesantías y primas de servicios están prescritos y, como las vacaciones se hacen exigibles en el año subsiguiente a aquel en que se causaron, se encuentran prescritas las generadas con anterioridad a 17 de febrero de 2012; el auxilio de cesantías se causa a la terminación del contrato, entonces, éste no prescribió, pues, no se configuró el término trienal extintivo, en este orden, se modificará la decisión de primer grado.

En lo atinente al pago de aportes al sistema de seguridad social integral, cabe precisar, que sobre los aportes en pensión no opera la extinción trienal, atendiendo que el derecho se encuentra en formación, como lo ha adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>49</sup>.

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas con apoyo del Grupo Liquidador<sup>50</sup>, adjuntas a esta decisión, corresponde a González Quintero por auxilio de cesantías \$ 242'497.768.53 – suma igual a la obtenida por el *a quo* –, vacaciones \$23'661.523.73 – valor superior al determinado por el operador judicial de primera instancia, intereses sobre cesantías \$3'652.551.30 y, prima de servicios \$31'127.648.00; en este sentido, se modificarán las condenas por los dos últimos conceptos, en razón a que fueron inferiores a los definidos por el juez de primer grado y, se mantendrá el valor que éste señaló por vacaciones

---

<sup>48</sup> Folio 387.

<sup>49</sup> CSJ, Sala Laboral Sentencia 21378 de 18 de febrero de 2004.

<sup>50</sup> Creado mediante Acuerdo PSAA.15-10402 de 2015.



para no hacer más gravosa la situación de la Universidad, única apelante en este tema.

## **INDEMNIZACIÓN MORATORIA Y SANCIÓN POR FALTA DE CONSIGNACIÓN DEL AUXILIO DE CESANTÍAS A UN FONDO**

La Sala se remite a lo dispuesto por los artículos 65 del CST – modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002 – y 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la jurisprudencia pacífica y reiterada de la Corte Suprema de Justicia, en cuyos términos, dichas sanciones no son de carácter automático ni inexorable, entonces, si el empleador acredita en el proceso que su actuar estuvo revestido de buena fe, a través de medios de convicción y argumentos válidos que justifiquen su conducta omisa, se le debe absolver<sup>51</sup>.

Adicionalmente, la Corporación en cita ha explicado, que si la terminación del contrato de trabajo ocurre después de la entrada en vigencia de la Ley 789 de 2002 y, transcurridos veinticuatro meses el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá sufragar intereses moratorios a partir de la terminación del vínculo hasta cuando el pago se verifique<sup>52</sup>.

<sup>51</sup> CSJ, Sala de Casación Laboral, Sentencia 32529 de 05 de marzo de 2009.

<sup>52</sup> CSJ, Sala de Casación Laboral, Sentencias 36577 de 06 de mayo de 2010, 38177 de 03 de mayo de 2011 y, 46385 de 25 de julio de 2012, recientemente reiteradas en decisión 80991 de 17 de marzo de 2021.



Atendiendo la línea jurisprudencial en cita, los medios de persuasión del expediente no acreditan buena fe en el actuar de la enjuiciada, pues, no puede excusar el impago de acreencias laborales con la intervención administrativa, en tanto, hasta 19 de enero de 2015 con la expedición de la Resolución N° 00841, el Ministerio de Educación Nacional ordenó medidas preventivas y de vigilancia especial para la Fundación Universitaria San Martín<sup>53</sup>, esto es, con posterioridad a la terminación del vínculo contractual laboral, además, su mora en sufragar las prestaciones sociales venía desde 1998.

Y, atendiendo que la terminación del vínculo se dio en vigencia del artículo 29 de la Ley 789 de 2002 – 16 de enero de 2015 –, el valor del salario del actor y, que la demanda se presentó después de los 24 meses posteriores a la finalización de la relación laboral – 15 de diciembre de 2017 –, solo se deben intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por salarios y prestaciones sociales, a partir de 17 de enero y hasta cuando se cancele la deuda, que impone modificar en este aspecto la determinación del *a quo*, pues, el juez de conocimiento limitó los reseñados intereses hasta el 10 de febrero de 2015, atendiendo la expedición de la Resolución 1702 de 2015<sup>54</sup>, no obstante, la Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado que en eventos de liquidación la sanción moratoria opera hasta cuando la entidad deja de existir, esto es, hasta la suscripción del acta final de liquidación<sup>55</sup>, situación que no ocurre en el asunto.

---

<sup>53</sup> Resolución N° 00841 de 19 de enero de 2015: “Por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la Fundación Universitaria San Martín, en ejercicio de la función de inspección y vigilancia”

<sup>54</sup> Por la cual se ordena la aplicación de institutos para la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universitaria San Martín, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución 000841 de 2015, y en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior.

<sup>55</sup> CSJ, Sentencia 87102 de 09 de marzo de 2022, entre otras.



Cabe precisar, que no fueron objeto de reproche los intereses de mora ordenados sobre los intereses al auxilio de cesantías, por tanto, la Sala carece de competencia para estudiar el tema, con arreglo al artículo 66A del CPTSS.

En cuanto a la sanción por falta de consignación del auxilio de cesantías, los medios de persuasión obrantes en el expediente no establecen que la Fundación Universitaria San Martín consignara dicha prestación desde 02 de septiembre de 1998 en un fondo administrador, resultando procedente la sanción del artículo 99 numeral 3 de la Ley 50 de 1990, de 17 de febrero de 2013<sup>56</sup> a 16 de enero de 2015.

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas con apoyo del Grupo Liquidador<sup>57</sup>, adjuntas a esta decisión, corresponde a González Quintero como sanción por falta de consignación del auxilio de cesantías a un fondo \$373'531.776.00, en este sentido, por este concepto se mantendrá la condena fijada por el *a quo*, para no hacer más gravosa la situación de la enjuiciada. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

---

<sup>56</sup> Atendiendo la prescripción declarada a folios 15 y 16.

<sup>57</sup> Creado mediante Acuerdo PSA.A.15-10402 de 2015.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 024 2017 00767 01  
Ord. Armando González V's. Universidad San Martín y Otra

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia apelada, para en su lugar, **CONDENAR** a la Fundación Universitaria San Martín a reconocer y pagar a favor de Armando González Quintero las siguientes sumas y conceptos:

- \$242'497.768.53 por auxilio de cesantías, causadas por todo el tiempo laborado
- \$3'652.551.30 por intereses a las cesantías, por el tiempo servido y no prescrito
- \$31'127.648.00 por prima de servicios, por el tiempo servido y no prescrito
- \$16'217.955.73 por vacaciones, por el tiempo servido y no prescrito, debidamente indexados,
- \$371'907.724.80 como sanción por no consignación de las cesantías a un fondo, con arreglo a expresado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.- MODIFICAR** el numeral tercero de la decisión censurada y, en su lugar, **CONDENAR** a la enjuiciada a reconocer y pagar al demandante los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre las sumas adeudadas por auxilio de cesantías con intereses y primas de servicios, calculados de 17 de enero de 2015 hasta cuando se cancele la deuda.

**TERCERO.- CONFIRMARLA** en lo demás. Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 024 2017 00767 01  
Ord. Armando González Vs. Universidad San Martín y Otra



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO